



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las ternas de candidatos que el Presidente de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, ha sometido a la consideración de esta cámara del Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de las atribuciones que los artículos 89, fracción XVIII y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan, desahogue la tarea que culmine con la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cubrirán las vacantes de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Juan Nepomuceno Silva Meza.

El Senado tiene la facultad, conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de garantizar que dichas personas cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 95 constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 239, 240, 241, 242, 243, 244, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado, esta Comisión de Justicia presenta a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el dictamen que se formula al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre del 2015, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación sometió a la consideración del Senado de la República la terna propuesta por el C. Presidente de la República para sustituir a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila. El C. Presidente de la República propuso a los ciudadanos:

- Para cubrir la vacante de la ciudadana Olga María del Carmen Sánchez Cordero, se propone a las ciudadanas:

1. Sara Patricia Orea Ochoa,



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

2. Norma Lucía Piña Hernández y
3. Verónica Judith Sánchez Valle.

Asimismo, el 18 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva del Senado aprobó el “Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. el cual establece que ésta Comisión deberá presentar un dictamen por cada terna.

En la misma fecha, fueron turnadas a la Comisión de Justicia la terna propuesta por el C. Presidente de la República para cubrir la vacante de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

También, el 18 de noviembre de 2015, se dio cuenta al Pleno de la Cámara de Senadores de una comunicación signada por la Senadora de la República Martha Tagle Martínez. En ella, se esgrimieron algunas consideraciones para el proceso de designación de quienes deben de cubrir las dos vacantes que, con motivo de la conclusión del cargo de los CC. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Juan Nepomuceno Silva Meza, se generaron en la integración de la Suprema Corte de Justicia a partir del 30 de noviembre del año en curso. Consideraciones que se manifestaron con el propósito de contribuir con elementos objetivos en la decisión de quienes habrán de realizar las designaciones, así como transparentar y abrir el proceso a la sociedad civil.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva del Senado aprobó el “Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En cumplimiento al Acuerdo de la Mesa Directiva, el 24 de noviembre de 2015, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia aprobó y emitió el “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita:

**Artículo 95. [...]**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

En consecuencia, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece este artículo constitucional y obedecer el artículo 96 de la ley suprema, así como el mencionado Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República; esta Comisión de Justicia realiza las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 117, 133, 136, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado de la República; y los citados Acuerdos de la Mesa Directiva aprobados los días 18 y 19 de noviembre de 2015, la Comisión de Justicia emitió el “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. En este Acuerdo se estableció el procedimiento siguiente.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

**1.** Allegarse de los elementos informativos necesarios para la verificación de los requisitos constitucionales para ejercer el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia y para poner a disposición de los Senadores de la República información que les permita tomar una decisión razonada. Para tal efecto se les solicitó a todos los candidatos:

- a)** Versión pública de su síntesis curricular, en máximo de dos cuartillas y en formato editable de texto (Word).
- b)** Un ensayo en el que expusieran los principales retos de la justicia constitucional en México y cómo éstos debían ser atendidos. La extensión máxima del escrito sería de diez cuartillas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.
- c)** Un escrito en el que expusieran tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional. La extensión máxima del escrito sería de tres cuartillas por ejecutoria, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.
- d)** Un escrito en el que expusieran tres temas de atención urgente en los que usted plantearía que la Corte ejerza su facultad de atracción, en un máximo de tres cuartillas, y en formato editable de texto (Word).
- e)** Un escrito el que se exponga un estudio de derecho comparado sobre jurisprudencia de derechos humanos, emitida por 3 reconocidos tribunales constitucionales o tribunales internacionales, cuya aplicación aún se encuentre pendiente en México. Este escrito tendría una extensión máxima de 5 cuartillas.
- f)** Un escrito que contuviera una descripción de los perfiles que buscaría para integrar su ponencia, en máximo una cuartilla.
- g)** De manera voluntaria, las y los candidatos podrán entregar, con base en el formato anexo que en este acuerdo se agrega, una Declaración posible de conflicto de intereses.

**2.** A las y los candidatos que se desempeñan en un órgano jurisdiccional, además se les solicitó:

- a)** Un escrito en el que expusieran tres sentencias de las que hubieren sido ponentes en las que preferentemente se refleje su entendimiento de la



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Constitución y los derechos humanos. La extensión máxima del escrito sería de tres cuartillas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.

- b)** Un escrito en el que expusieran tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional en los que preferentemente se dé cuenta de su interpretación constitucional. La extensión máxima del escrito sería de tres cuartillas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.

Las y los candidatos deberán ofrecer las razones por las que eligieron los documentos respectivos y su trascendencia.

- 3.** A las y los candidatos que no forman parte de órganos jurisdiccionales, además se les solicitó:

- a)** Un escrito en el que expusieran sus tres principales contribuciones profesionales, exponiendo las razones por las cuales consideraban que dichas contribuciones daban cuenta de su distinción y competencia en el ejercicio de la actividad jurídica. La extensión máxima del escrito sería de seis cuartillas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.

Toda la información a que se refiere este numeral debía ser entregado en formato electrónico a la dirección [justicia@senado.gob.mx](mailto:justicia@senado.gob.mx) el lunes 23 de noviembre de 2015 antes de las 23:00 horas.

- 4.** Por cada persona integrante de la ternas se integró un expediente que contuvo la información recabada, así como la información relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 95 constitucional que hubiese sido entregada por el Ejecutivo Federal. Los expedientes se publicaron en la página web del H. Senado de la República, la Gaceta del Senado, en el micro sitio de la Comisión de Justicia, y se difundió su disponibilidad en la Gaceta del Senado en versión electrónica con más de cuarenta y ocho horas de anticipación a la comparecencia de las candidatas ante dicha Comisión.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

**5.** Se aprobó el formato para la celebración de las comparecencias ante la Comisión de Justicia de las personas que integran las ternas propuestas para ocupar la vacante de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las bases siguientes:

- a) Las comparecencias se llevaron a cabo en reuniones públicas de la Comisión, celebradas a partir del lunes 30 de noviembre hasta el viernes 4 de diciembre de 2015.
- b) Las comparecencias se desahogaron de manera individual, ante la Comisión de Justicia, durante el período comprendido en el inciso anterior, en un orden que se acordó establecerlo por sorteo.
- c) Cada uno de los aspirantes realizó una exposición de veinte minutos sobre la idoneidad de su candidatura y su contribución como posible integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante las exposiciones, no hubo lugar a mociones ni preguntas.
- d) Concluida cada exposición, los Senadores miembros de la Comisión realizaron preguntas al aspirante, para lo cual pidieron hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos. Las y los candidatos contestaron de manera directa a cada una de las preguntas, sin fijarse límite alguno de tiempo en la emisión de sus respuestas. Las preguntas de los Senadores se desahogaron en el orden siguiente:
  - a. Senadora independiente.
  - b. Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
  - c. Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
  - d. Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
  - e. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
  - f. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
- e) En el caso de Senadores presentes en las comparecencias que no eran miembros de la Comisión de Justicia, éstos podrían formular preguntas, haciendo uso de la palabra hasta por cinco minutos.
- f) En el desarrollo de las comparecencias no hubo límites en la formulación de preguntas por parte de los senadores presentes, independientemente de su pertenencia a la Comisión de Justicia o no pertenencia a la misma, conforme al orden descrito en el inciso d) que antecede.
- g) A las reuniones de la Comisión en las que se llevaron a cabo las comparecencias se le dio la mayor difusión pública posible. Para ello, la Comisión de Justicia solicitó su transmisión íntegra por el Canal del Congreso.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

- h) Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podían entregar a la Comisión de Justicia, por escrito y en versión electrónica, las opiniones que tenían respecto de cualquier candidato, así como cualquier información que les hubiese sido relevante para el proceso de designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La información ofrecida debía cumplir con los principios de veracidad, licitud, oportunidad y pertinencia. Todos los escritos que cumplieron con dichos principios fueron publicados en el micro sitio de la Comisión de Justicia.
- i) Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podrían entregar a la Comisión de Justicia, en versión electrónica, preguntas dirigidas a los aspirantes. Tratándose de estas preguntas, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia definió el mecanismo para que aquéllas que fueron recibidas pudieren ser retomadas durante sus comparecencias.

La información y las preguntas a las que se refieren los incisos h) e i) de este numeral quinto, debían ser entregadas en formato electrónico a la dirección [justicia@senado.gob.mx](mailto:justicia@senado.gob.mx) el jueves 26 de noviembre de 2015, antes de las 14:00 horas.

**Segundo.** El jueves 26 de noviembre de 2015 la Comisión de Justicia recibió los documentos solicitados de las candidatas.

**1. En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, la C. Sara Patricia Orea Ochoa presentó los siguientes documentos:**

### **1.1. Síntesis Curricular:**

- *Magistrada Especializada en Justicia para Adolescentes en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*
- *Nació en el Distrito Federal, es Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; cuenta con estudios de especialidad en Juicios Orales y Proceso Penal Acusatorio; Maestría en Política Criminal; y Master Internacional: Derecho penal, Constitución y Derecho.*
- *Se ha desempeñado como Magistrada en Derecho Penal; Juez de Primera Instancia en Materia Penal; Directora Técnica en la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; Presidenta de la Primera Sala del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal; Secretaria*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Proyectista de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Ministerio Público adscrita a Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y Defensor de Oficio adscrita a Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

- *En la función jurisdiccional, ingresó al Poder Judicial del Distrito Federal en 1993.*

## **1.2. Ensayo en el que expone los principales retos de la justicia constitucional en México y cómo éstos deben ser atendidos.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin ignorar los grandes avances que ha logrado, a partir de la Décima Época, en materia derechos humanos y de control de convencionalidad, requiere hoy por hoy avanzar hacia una Justicia Humana y Moderna, que dé respuesta a los reclamos sociales en temas tan complejos como los son: el Estado de Derecho Democrático, la Justicia y la Seguridad Pública.*

*Tales reclamos, plantean la necesidad de llevar a cabo un proceso de auto conocimiento y evaluación crítica, no solo porque se tiene que dar contestación a las demandas comunitarias, sino porque constituye una obligación, al ser uno de los poderes que conforman la nación y como tal, debe corresponder y rendir cuentas a los gobernados, que exigen resultados efectivos y transparentes en la actividad jurisdiccional.*

*No podemos desconocer, que entre otros temas de interés Estatal, la administración de justicia se encuentra en crisis; crisis, que no necesariamente, como concepto, implica un desvalor o es sinónimo de ingobernabilidad, pues, a decir de Risieri Frondizi, ésta se produce cuando un sistema está gastado, se agota y aflora uno nuevo. De manera vertiginosa, en el Estado Mexicano, se han producido reformas trascendentes, a guisa de ejemplo: la de 2005 en Materia de Justicia para Adolescentes, de 2008 en reforma procesal penal, 2011 sobre derechos humanos y control de convencionalidad.*

*Tales reformas pretenden modernizar nuestro sistema judicial en el sentido más amplio, pero las mismas aspiran a cambios sustanciales y no solo formales, de las estructuras que conforman la administración de justicia, pero, no podrá existir*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*reforma profunda, sino forjamos previamente una idea clara de lo que fuimos, de lo que somos y de lo que queremos.*

*Retomando de nueva cuenta al filósofo Frondizi, debemos estar ciertos que reformar envuelve una creación y ésta constituye un proceso ininterrumpido, que se encuentra con la resistencia que ofrece el pasado, que tiende a perdurar, dado que implica una ruptura un replanteamiento y una transformación de los modelos, nos resistimos, porque la creación y la reforma están llenas de incertidumbre, ya que no se sabe a dónde nos van a conducir.*

*¿Qué quiere la Sociedad Civil de la Suprema Corte de Justicia? Que como órgano colegiado, sea un árbitro creíble, un pilar que dé respuesta al interés público, que adapte el Derecho a la realidad social, que atraiga todos aquellos supuestos, que atentan gravemente contra los derechos humanos, a fin de consolidar esos derechos inalienables, que corresponden a cada mujer, cada hombre, niña, niño, porque es una exigibilidad ética de todos los juzgadores mexicanos, más aun de aquellos que forman parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Esta exigencia se logra en la medida que se reconozca y acepte la diversidad y pluralidad que conforma nuestro Estado Mexicano y para lograr este fin, es necesario que se conozcan “los momentos de luz y sombra”. Los cambios, no nacen de generación espontánea, tenemos que conocer el pasado para entender los nuevos retos y dirigimos al nuevo paradigma en la justicia.*

*Sin duda, el tema democracia debe estar siempre presente, como eje central en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al referirme a democracia, vislumbrada desde el texto del artículo 3° Constitucional, que si bien, se refiere al Derecho a la Educación el inciso a) del párrafo segundo, precisa, que la democracia, no debe ser solo entendida como una estructura jurídica y un régimen político. La democracia, impregna todas y cada una de las actividades del Estado, porque debe ser vista como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo y en este aspecto, si entendemos la democracia en un sentido amplio, entenderemos que ésta garantiza la igualdad, la dignidad humana y la libertad, principios que carecen de sentido, si no se busca el equilibrio y se formaliza la actuación, pues en la medida que tornamos rígida la actividad, nos apartamos de los contenidos*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*reales, por ello los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben favorecer el diálogo y ser el motor para mejorar el sistema democrático y la justicia.*

*Afirmé, que todo cambio implica replanteamiento y nos lleva a confrontar el pasado y el presente; saber qué fuimos, qué somos y qué queremos. No creo que sea vano analizar lo que fue en una primera etapa el Derecho Premoderno también conocido como ius naturalismo, que en una primera etapa, las exigencias del Derecho se supeditaron a la voluntad divina y a leyes inmutables. En una etapa más avanzada, se visualizó, como la regulación justa en cualquier situación concreta, presente o venidera, modelo no necesariamente “unitario y formalizado de fuentes positivas, sino una pluralidad de fuentes y ordenamientos procedentes de instituciones diferentes y concurrentes...”. Este modelo, lejos de procurar justicia, engendraba inseguridad, incertidumbre y arbitrariedad, pues la visión de lo que era o no delito, por ejemplo, dependía de la conceptualización particular y concreta de quien aplicaba el Derecho y ante este panorama, el individuo en lo particular desconocía a qué atenerse. Se identificó así, el hecho con el Derecho y la sabiduría con el desorden, en las palabras de Hobbes, “La sabiduría de la Jueces desordenados”.*

*El primer cambio de paradigma, surge con el Derecho Moderno, caracterizado por someterse a la primacía de la ley y al principio de legalidad, como únicas fuentes de legitimación, este modelo, de acuerdo a la tesis de Luigi Ferrajoli, se corresponde a la de un Estado de Derecho en sentido lato, débil y formal y se identifica con el Estado Legislativo de Derecho. La esencia del mismo radica, en la proclamación del principio de legalidad y abandona cualquier concepto de justicia en la elaboración de leyes; la norma vale por ser norma y no por sus contenidos axiológicos. Sus características son: la positivización del Derecho, la certidumbre jurídica, la seguridad de la verificación del Derecho y la estabilidad – entre otras-. No obstante, la legitimación de la norma por el poder encargado de su creación, si bien genera una legitimación formalizada, no conlleva forzosamente, ni a la verdad ni a la justicia, tan solo a la regulación de actos a través de la norma. Sin ignorar, la serie de ventajas que entraña el principio “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, como lo es, evitar la arbitrariedad, afirmar la certeza y seguridad jurídica, así como evitar la potestad de castigar arbitrariamente, no podemos desconocer sus desventajas: favorece*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*la impunidad y en consecuencia, rompe la criminalidad real de la legal. Esto es, favorece la impunidad, porque cuando se exagera el principio de legalidad bajo perspectivas personales del juzgador, son un sin número de casos en que se declaran fallas técnicas, no obstante, de encontrarse materialmente comprobado el delito, ello deja a la víctima y a la sociedad insatisfechas, lo que genera desconfianza en los órganos de justicia y esta praxis judicial elude el compromiso ético de la investidura y a los tribunales de los que formamos parte. Rompe la criminalidad real de la legal, porque cuando se exagera el principio de legalidad, se produce impunidad y esto a su vez, genera mayor criminalidad real, pues el delincuente sabe que puede burlar fácilmente los controles de justicia y así la norma deja de aplicarse de manera inexorable.*

*No hay duda que el principio de legalidad, representa el mayor avance de las conquistas del hombre frente a la arbitrariedad del Estado; sin embargo, parte de sus defectos salieron al descubierto en la época de la posguerra, en la segunda guerra mundial: ¿Cómo justificar los horrores, los excesos de la Alemania Nazi y la Italia fascista? que amparados en la ley, en el caso de Alemania, con la creación de normas que constituían fórmulas generales y abiertas; mutilaron, robaron, exterminaron parte de un grupo. Es por ello que se redescubre que la ley, no vale por el simple proceso legislativo en su creación, ni porque la emite el poder encargado de ello. Los excesos, las arbitrariedades se llevaron a nombre de la ley y por su imperio, quedó claro que esos actos de barbarie, no podían quedar impunes a través de tribunales como el de Núremberg, se buscó la aplicación de la justicia, como fórmula para restaurar, consolidar y conformar una nueva sociedad, se inscribieron documentos y formaron organismos de orden internacional, en busca de la paz y el pleno reconocimiento de la dignidad humana.*

*El resquebrajamiento del Estado de Derecho legislativo, trajo como resultado no desechar los avances del Derecho Moderno, sino su reestructuración y como parte de su desarrollo surge, un segundo paradigma, el denominado Estado de Derecho Constitucional, este modelo, responde a los reclamos sociales, al de la víctima, al del justiciable y a la comunidad misma, y no tiene como fin apartarse de la ley, sino impregnar a todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos y a sus operadores, de principios constitucionales, que entendidos como la*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*expresión positivizada de los ideales de un pueblo, se conjugan además con los derechos fundamentales, que se encuentran en los documentos internacionales.*

*Los principales retos que enfrenta la justicia constitucional en México, que en buena parte, se están encaminando a este nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho, comprende los contenidos del artículo 39 del Pacto Federal, que no solo se refieren a la Soberanía Nacional y a la forma de gobierno, sino que estas premisas deben guiar la actuación de sus integrantes, para beneficio del pueblo, sí, sometidos a la potestad de la norma, pero basados en principios universalmente admitidos, buscando el equilibrio, por ejemplo en el ámbito penal, entre el daño e impacto que se genera a la víctima y a la sociedad con la perpetración de un delito, con criterios de aplicación de penas justas, proporcionales y racionales, que permitan razonablemente que el justiciable al concluir su condena pueda reinsertarse a la sociedad. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben perfilarse las razones que sean la guía para tribunales federales y locales, buscando siempre “mayor beneficio para la sociedad con un menor costo para el que delinque”, porque de esa manera, se garantizarán la dignidad humana y la libertad, éste es uno de los principales retos de la Suprema Corte, aplicar principios constitucionales y de derechos humanos. El garantismo, es la única respuesta posible, al desorden que puede engendrar la legalidad exacerbada.*

*Como reto, en el sistema constitucional de derecho, los juzgadores en general y muy en particular los que integran el máximo tribunal, está el alejarse radicalmente del paradigma clásico del Estado de Derecho Legal, y como lo he venido desarrollando, no estar condicionados a “la letra fría de la ley”, porque “la legalidad formal resulta insuficiente”. La tarea contemporánea, debe ser un contraste con el pasado, los juzgadores actuales ya no podemos jugar el papel de juez formal, con función univoca, declarativa, mecánica y pasiva. La actividad que pide el gobernado y a la que debemos aspirar, no puede estar condicionada a vínculos formales, sino sustanciales, establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. El reto, es una acepción de validez que dé coherencia a la actividad del más alto Tribunal de la Nación, bajo interpretaciones más allá del contenido de la norma y su producción, eligiendo máximas que sean compatibles con el marco constitucional, bajo el principio de garantizar los*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*derechos fundamentales, pues solo así, será legítima la actuación frente a la sociedad.*

*En este orden de ideas, las decisiones que adopte el Tribunal Constitucional también tienen que ser oportunas, porque la oportunidad es un valor al que aspira el Derecho, y es un fin, porque se encamina a la realización adecuada de los valores que propone el Derecho. La oportunidad como idea rectora, está llamada a la efectividad, a la promoción de las necesidades que requiere la sociedad, no hay justicia sin oportunidad, por ello, es necesario que los casos que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean resueltos de manera expedita, de otra manera, pierde sentido una decisión, porque ya no se orienta al orden y se deja de dar contenido al artículo 17 Constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es un laboratorio donde deba experimentarse, ni un instituto encargado de estudios tediosos, es un Tribunal de Justicia, que debe atender a la relevancia fáctica en sus determinaciones, porque está llamada a hacer justicia pronta.*

*Formo parte de la Poder Judicial del Distrito Federal y como tal, la autoridad jurisdicente local, se encuentra alejada de la Justicia Federal, es necesario que Nuestro Órgano Supremo de Justicia, se acerque a los juzgadores cotidianos, para que conozcan nuestras carencias y las problemáticas, que día a día nos enfrentamos en la aplicación de la norma, pues sí queremos una justicia nacional, real y efectiva, el Máximo Tribunal, tiene que considerar dos premisas: la igualdad como idea fundamental, dado que el ejercicio libre y autónomo de cada juzgador, no puede estar desvinculado del decir, del sentir del Máximo Órgano que emite los criterios y la segunda premisa, la Suprema Corte de Justicia, debe escuchar, para adoptar medidas materiales adecuadas, evitando tomar en cuenta solo criterios formales. Por ello, el diálogo entre poderes locales y federales, tiene que ser el camino para la gobernabilidad y en consecuencia, la paz a la que aspira la sociedad.*

*Otro reto lo representa, no solo ese acercamiento a Poderes Judiciales Locales, sino a la sociedad en general y atacar de manera frontal y decidida la discriminación, este es uno de los principales retos, fundado en un principio transversal, del Derecho Internacional de derechos humanos. Es cierto que la no discriminación se haya presente en los principales tratados internacionales y es un tema central, pero el mismo tiene que efectivizarse, el reto es la respuesta*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*pronta de temas álgidos pero reales, no solo sobre igualdad de género en todos los ámbitos, sea laboral, social, de la no discriminación contra la mujer, es urgente que en su momento, y a partir de los mecanismos constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, sobre temas donde pudiesen existir criterios dispares que por la diversidad de opiniones generasen inseguridad y desigualdad, como lo representan figuras novedosas como el feminicidio y trata de personas; de igual forma, es menester, el análisis sobre la movilidad interna de niños migrantes fenómeno que aqueja a México y la Suprema Corte de Justicia, no puede quedar impávida ante el dolor, la miseria de este grupo, llámese en situación de riesgo o vulnerable.*

*En el año 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su postura respecto del sistema de juzgamiento de niñas, niños, las y los adolescentes, reconociendo que eran sujetos de protección diferenciada en materia de enjuiciamiento, reconociendo el carácter penal modalizador del modelo; sin embargo, poco o nada se ha dicho sobre los derechos sociales que les corresponden relativo a derechos esenciales, como lo son: la salud, la educación, la alimentación nutritiva y al esparcimiento y ello, deja trunco el sistema integral, para este grupo, a mi juicio, deben de ser judicializados estos derechos de orden social para que no se conviertan en letra muerta. No basta con que se reconozcan estos derechos, es necesario en este caso que la Suprema Corte de Justicia, al judicializarlos, ponga en marcha la actuación de los diversos actores políticos, para asegurar el acceso real, en condiciones de igualdad en estos diversos rubros.*

*A la fecha la Corte como Tribunal ha desarrollado un mayor número de temas vinculados a derechos civiles, pero poco se ha dicho de los derechos sociales, no obstante que quedaron inscritos desde la proclamación de 1917 en Nuestro Pacto Federal; sin embargo, el eje central, en las decisiones constitucionales han sido los primeros, que si bien permiten una interpretación elástica y expansiva, que da pauta a tutelar los de carácter social sustantivo; la Suprema Corte de Justicia debe velar por estos derechos sociales, reconociendo que sobre todo grupos vulnerables, requieren de una protección especial y en dado caso, emitir opiniones de las medidas preventivas que el Estado Mexicano debe adoptar.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Los derechos sociales no sólo son sustantivos, también son de carácter procesal, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal; no obstante, la reforma procesal penal de 2008, por la transformación radical que implica el sistema acusatorio adversarial obliga, a que de manera oportuna se pronuncie sobre temas tales como: la oportunidad, los mecanismos alternos de solución de conflictos, que son clave para la apertura y flexibilidad que compromete este nuevo modelo así como dar pauta, incluso, a la variación de los esquemas conceptuales que se tienen respecto de las sentencias judiciales. Debe dejarse atrás, los fallos incomprensibles, repetitivos, con la mínima argumentación, con oscurantismo jurídico inasequible para los justiciables, llámese víctima o victimario, a la sociedad misma.*

*En el pasado, los jueces fueron a decir de Montesquieu, marionetas que pronunciaban la voz del legislador, modelo que no podemos replicar, en la actualidad todos los juzgadores tenemos como tarea, la búsqueda de una actuación justa, basada en una teoría que proponga una interpretación racional de la ley, que entraña: la dignidad humana, derechos humanos y sensibilidad con firmeza, entramos a un nuevo modelo de Derecho Constitucional y desde el más alto juez, que lo representa un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, seguido por Juzgadores de Segunda y Primera Instancia, locales y federales, tenemos que indignarnos con la injusticia, no dejar de conmovernos con el dolor de los justiciables, pensando que con ello perdemos la condición de juez; pues aquellos que puedan endurecerse en su función, que no tengan compasión, no servirán para ser juzgadores, porque no velaran por los derechos fundamentales.*

*Concluyo, el Derecho, es humanismo: la mujer, el hombre, la niña, el niño, las y los adolescentes, los indígenas, los migrantes, los extranjeros, todos pertenecemos al género humano y aspiramos a la justicia y a la paz, como encargados de Máximo Tribunal no se puede olvidar el humanismo y como lo dictó en la conferencia de mayo de 2008 el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, si bien se refirió, en concreto al derecho penal, ampliaré el concepto a todo el Derecho, si como juzgadores no tenemos presente el humanismo, entraremos a la fatal sentencia: "El Derecho no perdona a quienes lo traicionan".*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

### **1.3 Exposición de tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional.**

La C. Sara Patricia Orea Ochoa, seleccionó las siguientes sentencias:

- I. *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- II. *Expediente Varios 1396/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- III. *Contradicción de Tesis 299/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como regresión al alcance del control de convencionalidad.*

#### **A. DOS ASUNTOS DE RELEVANCIA JURÍDICA:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006.**

**ÓRGANO: PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TEMAS: JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.**

*La ejecutoria correspondiente a esta acción de inconstitucionalidad dio lugar a las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 75/2008, 76/2008, 77/2008, 78/2008 79/2008 y 80/2008, aprobadas el 18 de agosto de 2008; constituye el avance más importante que en materia de Justicia para Adolescentes se haya verificado en el ámbito nacional. Hasta ese momento, con excepción del pronunciamiento en 2004 sobre la proporcionalidad en la Justicia Juvenil, la Corte había sido omisa respecto de este grupo social al cual, por su condición especial, no se le reconocía el derecho al debido proceso.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en el año de 1969, que el sistema “de menores infractores” se basaba en la doctrina de la patria potestad y que, bajo el pretexto de protección, se tenía que preferir la custodia a la libertad. Este criterio se mantuvo, cuando menos, hasta el año de 1992 en que se derogó la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores de 1974 y entró en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Esta nueva ley, aunque posterior a la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, no logró superar la concepción del modelo de situación irregular o tutelar. Fue la reforma al artículo 18 constitucional de 2005 la que instauró el nuevo paradigma en materia de justicia para adolescentes y dio lugar a la emisión de las jurisprudencias mencionadas que son el objeto de este análisis. La ejecutoria*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*que resuelve la acción de inconstitucionalidad 37/2006 constituye el parteaguas en la aplicación y operatividad del sistema para niñas, niños y las y los adolescentes.*

*En las jurisprudencias derivadas se establece, en primer término, el alcance al principio de tipicidad vinculado al artículo 18 constitucional, al que también hace énfasis el artículo 16 de la Carta Magna, y que bajo el sistema tutelar era burlado, dado que la ley de 1974 preveía, para la intervención del Consejo Tutelar, no sólo la comisión de un delito, sino que ampliaba su actuación a infracciones administrativas así como a cualquier otra conducta que pudiese presumir un riesgo para la sociedad, para la familia o para la propia persona menor de edad. Hoy la Corte ha establecido que no se pueden crear tipos penales aplicables únicamente a las y los adolescentes.*

*De igual forma, el máximo tribunal ha precisado el alcance del principio de proporcionalidad de la medida sancionatoria aplicable a las y los adolescentes en los tres niveles de actuación estatal: proporcionalidad en la punibilidad (actividad del legislador); proporcionalidad en la punición (acto de la autoridad judicial), y proporcionalidad en la ejecución (real concreción dirigida a la autoridad ejecutora). La consideración del principio de proporcionalidad como uno de los ejes rectores del sistema, está vinculada de manera directa al reconocimiento de derechos fundamentales y a su protección. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce en esta jurisprudencia el binomio “niño y derecho”; toma en cuenta la magnitud del injusto y las reales condiciones del justiciable, al afirmar que la sanción no puede implicar un sacrificio desproporcionado. Esta jurisprudencia guía al operador judicial para adolescentes, porque con el principio de proporcionalidad que protege derechos fundamentales se pretende un fin de justicia, no sólo formal sino material. La proporcionalidad abre el paso para la realización de otro principio, el de la dignidad humana, que sin duda es también aplicable a este grupo de población.*

*Los principios de tipicidad, proporcionalidad y dignidad humana reconocidos en las jurisprudencias mencionadas se vinculan de manera directa con el contenido de la jurisprudencia 78/2008. Esta última define el alcance del principio de mínima intervención, basándose para ello en la Convención sobre los Derechos del Niño; establece que debe procurarse que el menor número de conflictos se eleve al ámbito judicial. Es por ello, que la Constitución y las legislaciones locales prevén los mecanismos alternos de solución a conflictos, con el propósito de no judicializarlos. La misma jurisprudencia 78/2008 se refiere a la duración del internamiento, establece que éste debe ser por el tiempo más breve posible. Cuando la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia en cuestión se refieren a brevedad lo hacen basado en “la naturaleza de las cosas”,*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*es decir, el tiempo no transcurre igual para niñas, niños y las y los adolescentes que un adulto; el tiempo se percibe a partir de nuestra experiencia de vida.*

*La garantía de debido proceso era negada con anterioridad a la reforma constitucional de 2005 a las personas menores de dieciocho años porque, se decía, el sistema era de naturaleza sui generis. Por el contrario, la jurisprudencia 76/2008 establece el debido proceso como un derecho que forma parte del sistema integral, sistema al que reconoce ya no el carácter de “administrativo penal” sino de “penal modalizado”, en el que se establece la necesidad de instrumentar un debido proceso, con las mismas garantías que las del adulto más las propias de la materia. El propio texto constitucional y la tesis jurisprudencial prevén que el sistema jurisdiccional aplicable a las y a los adolescentes que realizan conductas previstas en la ley como delito debe ser de corte acusatorio y que debe existir independencia entre el órgano que defiende, el que acusa y el que decide. Todo esto había sido letra muerta en materia de juzgamiento para las personas menores edad.*

*No se puede dejar de lado el alcance del Principio de Interés Superior del Niño, que es uno de los principios rectores del sistema y radica en asegurar a las y los niños, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Esto implica que cualquier autoridad que conozca de casos de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal debe valorar: la opinión del adolescente; el equilibrio entre los derechos, las garantías y los deberes; el equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos con las garantías de este sector de la población, así como los que les corresponde a las personas que se ven afectadas con el comportamiento concreto que aquellos lleven a cabo.*

*La lucha por el reconocimiento de los derechos de la infancia y en especial de su dignidad ha sido larga y ardua, porque en el modelo tutelar que prevaleció en el siglo pasado y a principios del presente la victimización era selectiva y arbitraria. El cambio en el Derecho Penal Juvenil, a partir de la reforma constitucional y de la ejecutoria que aquí se comenta, hace que éste asuma hoy su verdadera función que es legitimar el poder punitivo al generar directrices para que los operadores no estén condicionados al cumplimiento de aspectos formales sino sustanciales, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.*

*Por otra parte, aunque de manera textual no se alude al aspecto pedagógico de este nuevo paradigma, al establecer la especialización de los operadores y la proporcionalidad de la medida aplicable, la jurisprudencia de la Corte refiere precisamente a este concepto, lo que implica “impactar pedagógicamente” al joven que ha infringido la norma. La especialización de los operadores del sistema de justicia juvenil conlleva armonizar la introyección de responsabilidad*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*en los adolescentes, esto es, que visualicen claramente, tanto en la tramitación del proceso como en la emisión de la sentencia, que la sanción impuesta es la respuesta del Estado por infringir el orden comunitario.*

*Una de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer efectiva esta ejecutoria sería dar las directrices garantistas y de seguridad jurídica a todas las niñas, niños y las y los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, hasta en tanto no se legisle de manera unificada sobre el tema. La unificación legislativa es necesaria para que exista homogeneidad en puntos tan concretos como la duración máxima de las medidas sancionatorias; resulta inadmisibles que a pesar de las directrices establecidas en esta ejecutoria existan entidades federativas que prevean “medidas educativas” hasta de 20 años de duración. Este tipo de disposiciones burla la Constitución y la decisión de la Corte, pues con ellas se resquebraja el sistema de protección integral.*

**EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011.**

**ÓRGANO: PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TEMAS: OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FRENTE A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS DE INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA Y VALENTINA ROSENDO CANTÚ, INCLUYENDO LA TORTURA SEXUAL Y LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA PROPIA CORTE.**

*En fecha 28 de noviembre del 2011 Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú presentaron promoción solicitando se evaluará las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los Casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.*

*El 11 de mayo del 2015 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente varios 1396/2011, generándose varias tesis. Los efectos de la resolución comentada tienen enorme relevancia jurídica, institucional y social por implicar derechos para todos los ciudadanos, en particular para personas en especiales situaciones de vulnerabilidad y obligaciones para todas las autoridades.*

*Cuando el Estado Mexicano sea parte en una controversia ante la CIDH, la resolución para el Estado Mexicano constituye cosa juzgada. La Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia de la*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*CIDH es correcta o incorrecta, o sí la misma se excede con relación en las normas que rigen su materia o proceso. Por lo tanto, para todo el Estado Mexicano las resoluciones de la CIDH son vinculantes y se deben cumplir en sus términos.*

*Se reconoce efectos de las sentencias dictadas por la CIDH, aunque el Estado Mexicano no haya sido parte en la controversia, como vinculantes cuando resulten más favorables conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para resolver como se administrarán los Derechos Humanos se establecen los criterios siguientes: 1. Se deben observar los Derechos Humanos establecidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en que el Estado Mexicano sea parte y la CIDH tiene competencia; 2. Se deberá verificar que en la resolución de la CIDH existan las mismas razones que motivaron la resolución en el asunto que se analiza; 3. Se buscará armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional en todos los casos, y 4. Sólo si es imposible la armonización en el caso se deberá aplicar el criterio que favorezca una mayor protección de los derechos humanos de las personas. La armonización deberá ser realizada caso por caso. Al respecto la jurisprudencia P/J 22/2014.*

*Se analiza la interpretación restrictiva del fuero militar con la finalidad de cumplir con las resoluciones de los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú de la CIDH, después de la transcripción de las razones que la corte internacional estableció para los casos mencionados se señala: que la CIDH no establece la necesidad de modificar el contenido del artículo 13 de la CPEUM, pero su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso, contenidos en la propia constitución y el artículo 8.1 de la Convención Americana.*

*La conclusión que se arriba de las resoluciones de los casos resueltos por la CIDH, es que en casos que se vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. La jurisdicción militar no solamente debe fundarse en la calidad de militar del sujeto activo, sino también debe considerar el carácter civil de la víctima, quien también tiene derecho a un debido proceso y al acceso a la justicia. Por tal motivo, la interpretación de los artículos 1 y 13 de la CPEUM debe ser realizada coherentemente con la de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana.*

*El artículo 13 de la CPEUM contiene dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: (1) la jurisdicción militar sobre personas que no pertenecen al Ejército está prohibida; (2) cuando en un delito o falta de orden*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*militar estuviese complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. En caso de que no se colmen con uno o ambos criterios, la jurisdicción militar es la competente para conocer.*

*Que en los casos que se presenten ante los Tribunales Federales, este debe ser el criterio para fijar competencia.*

*Sobre el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la CIDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Después de considerar las razones que llevaron a resolver a la corte internacional la necesidad de establecer diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual y de referirse a diversas ejecutorias dictadas por la Primera Sala de la SCJN relacionadas con la tortura se concluye:*

*El derecho a la integridad personal comprende el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, ni a ser sometido a malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*La tortura establece una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores, hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales.*

*Los elementos constitutivos del tipo de tortura son: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) estas sean infligidas intencionalmente; y (III) tengan un propósito determinado, obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o integridad física y mental de la persona.*

*Las consecuencias de la tortura son tanto como violación a derechos humanos como delictivas, engendran obligaciones para el Estado en general y para todas las autoridades.*

*En los casos que la tortura concorra con violencia sexual, los juzgadores de oficio deberán analizarlos con perspectiva de género, ya que ésta es utilizada como forma de sometimiento y humillación, y método de destrucción de la autonomía de la mujer, que puede agravarse por otras especiales causas de vulnerabilidad.*

*El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, el deber de investigar tiene alcances adicionales, se debe adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, un marco jurídico adecuado de protección, su*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*aplicación efectiva y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Asimismo, las autoridades investigadoras deben actuar con determinación y eficacia para erradicar la violencia contra las mujeres y brindar confianza a las víctimas. En la reparación del daño, debe comprender también el causado por las autoridades, impulsar un cambio cultural y disuadir un cambio de conducta de la sociedad y de los potenciales actores. Los jueces deben respetar los parámetros al conocer asuntos que involucren violencia contra las mujeres.*

*Para concluir, se establece la obligación de los jueces, aun de oficio, impartir justicia con perspectiva de género, considerando: (1) si existen situaciones de poder por cuestiones de género que generen desequilibrio entre las partes; (2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando todo estereotipo o perjuicio de género; (3) si no existen pruebas que permitan aclarar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar de oficio se recaben las mismas; (4) de detectarse la vulnerabilidad cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución justa e igualitaria; (5) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas (niños o niñas) (6) evitar un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, un lenguaje incluyente para asegurar un acceso a la justicia.*

## **B. ASUNTO QUE IMPLICA UN RETROCESO EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013, COMO REGRESIÓN AL ALCANCE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

**ÓRGANO: PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TEMAS: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.**

*A fin de dar contexto, cabe precisar que en la sentencia derivada del expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, estructuró y señaló los mecanismos de funcionamiento del control difuso de convencionalidad, en donde reconoció que las fuentes de los derechos humanos se habían extendido, toda vez que se constituían por los emanados de la Constitución, la Jurisprudencia y los contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.*

*A su vez, en la diversa Contradicción de Tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que tanto los derechos humanos contenidos en la Constitución como en los Tratados Internacionales, constituyen*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*el parámetro de control de regularidad constitucional, y que al realizar un ejercicio de interpretación se desprende que las normas de Derechos Humanos, al tenor de la reforma constitucional en esta materia en el año 2011, con independencia de su fuente, no se relacionan jerárquicamente. Igualmente sostuvo que acorde a la parte final del primer párrafo del artículo primero de la Constitución, cuando en ésta haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.*

*Finalmente, determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que dicho precedente favorezca mayormente a la persona. La fuerza vinculante descansa en esos casos en el principio pro persona contenido en el artículo 1° constitucional, que obliga a todos los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó en la Contradicción de Tesis 293/2011, que las fuentes de las que emanan los derechos humanos (Constitución, tratados internacionales) no se relacionan jerárquicamente, por lo que en ese entendido, los jueces nacionales están obligados a resolver los casos sujetos a su consideración atendiendo a la interpretación más favorable a la persona, asumiendo como única limitante a ello que cuando la constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.*

*Por su parte, en la Contradicción de Tesis 299/2013 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la jurisprudencia emitida por ese Máximo Tribunal no puede ser sometida a un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía. Esto tendría su razón de ser en que la propia ley prevé mecanismos para sustituirla cuando se estime que la misma no resulta acorde al nuevo modelo de control de regularidad constitucional de derecho humanos, surgido a partir de la reforma de diez de junio de 2011.*

*El máximo tribunal precisó que la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo. Consideró que no es admisible permitir que un órgano de menor jerarquía revise la interpretación de una norma que llevó a cabo su superior. Ello significaría que se diluyeran la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición de un tema a través de la jurisprudencia del ente dotado constitucionalmente de facultades jerárquicas para establecer la última palabra.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Los argumentos que sustentaron esta decisión fueron varios pero todos coincidieron en afirmar que la jurisprudencia, conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, es obligatoria y está sujeta a controles diversos que las normas de carácter legislativo. La Corte sostuvo que no es jurídicamente posible ejercer control de convencionalidad o constitucionalidad ex officio sobre la jurisprudencia de aplicación obligatoria.*

*Sin embargo, y en contra de lo sostenido por la Corte, puede argumentarse que los criterios jurisprudenciales son normas obligatorias como también lo son las que integran la legislación, que están sujetas a control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.*

*Con anterioridad a esta ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación venía diseñando, con algún altibajo, una trayectoria orientada al reconocimiento y aplicación de los derechos humanos en su sentido más amplio. Como es posible observar en las decisiones citadas inicialmente, reconoció y dotó de estructura al control convencional ampliado, con lo que reafirmó la modificación a la configuración de los órganos encargados de la administración de justicia, esto permitió que un ente jurisdiccional local o de primera instancia atiende problemas de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, de manera que se reduce la necesidad de acudir a instancias federales para verse resarcido por violaciones formales o sustantiva. Esto significa, además, que la justicia sea más pronta pues se reduce drásticamente la temporalidad para beneficiarse de un control de constitucionalidad.*

*Asimismo, los criterios primeramente mencionados conllevan, por un lado, una deseable descentralización en la administración de justicia, y por otro, un progresivo fortalecimiento de la justicia local, toda vez que serían los propios jueces locales los que han de modular la aplicación de normas tanto sustantivas como procesales acorde a criterios de la normatividad de derechos humanos, transformándolos así en auténticos interpretes constitucionales; pero sobre todo se estableció que las normas de derechos humanos, con independencia de su origen constitucional o convencional, eran las que debían prevalecer como medida de regulación constitucional.*

*Por el contrario, la ejecutoria que resuelve la Contradicción de Tesis 299/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha significado un retroceso en el camino que la Corte ha venido trazando para alcanzar la vigencia efectiva de los derechos humanos en el país.*

*Admitir que los juzgadores pudieran ejercer control difuso de convencionalidad o constitucionalidad sobre la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*no implicaría que se derogaran ipso facto esas resoluciones jurisprudenciales, sino inaplicarlas al caso concreto, en razón de hacer prevalecer los derechos humanos y su interpretación pro persona.*

*Uno de los objetivos del artículo 1° constitucional, es garantizar la real protección de los derechos humanos a la luz del principio pro persona, indistintamente del órgano que lo lleve a cabo, y con ello agilizar el acceso a la justicia al permitir que los jueces locales modulen la aplicación de normas sustantivas y procesales según principios de derechos humanos. Admitir que los jueces ordinarios puedan ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad sobre la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales constituiría un avance en la vigencia de los derechos humanos, los cuales se harían efectivos de manera más pronta y expedita, sin necesidad de que se lleve a cabo, para el caso concreto, el proceso legal para la sustitución de la jurisprudencia.*

#### **1.4. Tres temas de atención urgente en los que plantearía que la Corte ejerza su facultad de atracción.**

***Derechos humanos en la transición del sistema de enjuiciamiento mixto al modelo procesal acusatorio.*** Con motivo de que se instauró constitucionalmente el sistema procesal penal acusatorio adversarial que se incorpora gradualmente en el país, coexisten actualmente dos modelos de sistemas procesales penales: uno representado por el modelo procesal penal mixto, y otro, que es el diseño acusatorio adversarial, que por regla general, brinda una mayor protección a los derechos de la persona.

*Dentro del primer sistema, existe el derecho de la persona a obtener su libertad provisional cuando el delito atribuido no sea grave, lo que le permitirá estar en libertad, y no sometida a prisión preventiva durante el proceso (Artículo 20 apartado A fracción I). Dentro del segundo grupo, existe el derecho de la persona a ser procesado en libertad cuando el delito no merezca prisión preventiva oficiosa, estando señalados taxativamente los delitos que la ameritan (Artículo 19). Esta situación genera realidades dispares: una persona procesada dentro del sistema mixto pudiera estar en este momento privada de su libertad en el interior de un reclusorio preventivo porque el delito imputado es grave. En cambio, una persona procesada por el mismo delito dentro del sistema acusatorio pudiera estar en libertad, al concedérsele una medida cautelar diversa a la prisión preventiva. Es decir, por un lado, tenemos a un ser humano sometido a prisión preventiva, y por otro al que disfruta su libertad, siendo que a ambos se les atribuye el mismo delito, transgrediéndose el principio de igualdad.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Esta realidad implica que tenemos derechos humanos de “segunda y primera categoría”, lo cual, es inconcebible desde una perspectiva humanista que impide categorizar de esa forma, los derechos humanos por tener su fuente en la dignidad de la persona, que es única y universal, como es única y universal la naturaleza humana.*

*La unidad y universalidad de la naturaleza humana, impide que dos personas bajo la misma circunstancia, reciban un trato desigual (uno la cárcel y otro la libertad), por estar sometidos a dos sistemas procesales diferentes que no pueden estar por encima de la dignidad ontológica del ser humano.*

*Con base en lo anterior, se sugiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de su facultad de atracción, en su momento, analice si el artículo transitorio tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, es contrario al contenido de la Constitución Federal, al señalar que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del citado ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, pese a que el mismo acarrea mayores beneficios para los procesados y, en su caso, determinar si dicho sistema acusatorio podría resultar aplicable a los juicios que se encuentran en trámite..*

**Alimentos transgénicos.** *El 4 de noviembre de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgó el amparo a una comunidad indígena de Hopelchén para el efecto de suspender provisionalmente la siembra de maíz transgénico que realizaba la empresa Monsanto, dado que se concluyó que las autoridades responsables habían violado en perjuicio de los quejosos el derecho a la consulta indígena consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal. El amparo no se promovió únicamente para determinar si se había violado el derecho a la consulta indígena, sino que se solicitó que se realizara un estudio de los reglamentos que regulan la producción de alimentos genéticamente modificados, puesto que se adujo que la siembra de los referidos víveres transgénicos ponen en riesgo el ecosistema, la diversidad cultural y biológica, transgrediendo con ello el derecho a preservar y mejorar el hábitat de las comunidades indígenas consagrado en el mencionado artículo 2 constitucional.*

*Sin embargo, al haberse determinado por la Segunda Sala de nuestro Tribunal Constitucional que, en principio, se violó el derecho a la consulta indígena como consecuencia de que las autoridades administrativas otorgaron los permisos para la siembra del maíz transgénico sin tomar en cuenta las consideraciones que pudo haber realizado la comunidad en donde se llevaban a cabo los cultivos, pese a que la citada actividad podía conllevar un impacto significativo*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*en los programas de desarrollo, proyectos o medidas de la comunidad indígena, afectando su vida y entorno; es por lo que no se analizó el segundo tema detallado, en virtud de que el efecto del amparo específicamente se ciñó a suspender la siembra del maíz transgénico hasta que se lleve a cabo la consulta a la comunidad indígena y una vez acontecido ello, las autoridades administrativas deberán decidir conforme a sus atribuciones lo relacionado a los permisos para la siembra del maíz transgénico. Por ello, se actualizan las hipótesis específicas para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga uso de la facultad de atracción que le confiere la Ley de Amparo, dado que resulta necesario que nuestro tribunal constitucional se pronuncie en cuanto a la constitucionalidad de la regulación de los alimentos transgénicos; si transgrede el derecho de conservar y preservar el hábitat de las comunidades indígenas o de aquéllas tierras en donde se exploten, si se contraviene el derecho a la protección de la salud y la prerrogativa que tiene todo gobernado a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, comprendidos en el artículo 4 de la carta magna o bien, si en su caso, si los procedimientos que contiene, en un momento determinado, pondrían poner en riesgo el ecosistema de nuestro país, la diversidad cultural y biológica, el medio ambiente y la salud de las personas.*

***El derecho a la libertad personal ante actos policiacos.*** *Es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en los juicios de amparo promovidos en contra de actos en los que se alegue violación del derecho a la libertad personal realizado por autoridades que lleven a cabo funciones policiacas previstas en los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 2, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las siguientes razones: comúnmente, se habían analizado los problemas de violación del derecho a la libertad personal a partir de su privación, conforme lo previenen los artículos 16 y 19 de la CPEUM, lo que servía para revisar la constitucionalidad de diversas privaciones de la libertad como el arraigo, la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, cuasi flagrancia o presunción de flagrancia (actualmente prohibida) y la prisión preventiva.*

*Sin embargo, es un hecho que existen muchos actos rutinarios que atacan la libertad personal, a los cuales no se había dado solución constitucional como son: las detenciones policiacas de individuos que se encuentran parados, caminando o en vehículos y las detenciones colectivas. A partir de la jurisprudencia Terry vs. Ohio 392 U.S. 1 (1968) y todas las jurisprudencias que se derivaron en Estados Unidos de América. En el mismo sentido la Corte Europea de los Derechos Humanos en los casos Lawless vs. Irlanda resuelto 01/07/1961 y Brogan vs. Reino Unido resuelto el 29/11/1988, por el Tribunal Supremo Constitucional Español en los casos Hernández-Rodero STC 98/86,*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Ley de Seguridad Nacional STC 341/93 y otras, por señalar algunos países. Por lo que se han extendido la necesidad de enfrentar el problema.*

*En estas resoluciones se establece que las detenciones policiacas deben de ser justificadas para no convertirse en arbitrarias. Por lo que, se reconoce dos categorías de ataques a la libertad personal, que son las restricciones y las privaciones. Las privaciones de libertad son las comúnmente analizadas y señaladas en numeral primero, pero las restricciones de la libertad personal que son las mayores, son actos que deben ser analizados constitucionalmente para no ser ataques arbitrarios, si queremos garantizar la libertad personal.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado ejecutorias en las cuales comienza a distinguir entre restricciones y privaciones a la libertad personal en el amparo directo 14/2011 y los amparos directos en revisión 2470/2011, 703/2012, 3463/2012, 3998/2012 y 1596/2014.*

*Pero también el CNPP reguló en su artículo 268 parte de ellas, dejando de regular las restricciones de libertad cuando se circula en vehículo y las inspecciones colectivas, que fueron regulados en los modernos códigos procesales estatales como era el de Chihuahua, Oaxaca o Morelos, por citar algunos códigos. Por lo que seguramente existirán más amparos a este respecto.*

*Es importante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ejerza su facultad de atracción, ya que la resolución que adopte implicará necesariamente estudiar cómo se compaginan los derechos de la libertad personal y la seguridad jurídica de las personas y la seguridad pública de todos los ciudadanos..*

#### **1.5. Estudio de derecho comparado sobre jurisprudencia de derechos humanos, emitida por 3 reconocidos tribunales constitucionales o tribunales internacionales, cuya aplicación aún se encuentre pendiente en México.**

En su escrito, la C. Sara Patricia Orea expresó:

*Al caso se analizan las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Supremo de España con relación a los derechos de las niñas y niños, en el caso de desaparición forzada, en ese entendido la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra la Desaparición Forzada, adoptada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, el 20 de diciembre de 2006 y ratificada por México el 18 de marzo de 2008, entiende por desaparición forzada “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley". A su vez, este instrumento internacional prevé de manera específica medidas de protección para prevenir y sancionar actos de desaparición forzada de niñas y niños, y sus consecuencias en atención al interés superior del niño.*

*Además, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, celebrada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 9 de abril de 2002, considera desaparición forzada "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma cometida por agentes del Estado o por personas o por grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".*

*En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido llamados a resolver casos relacionados con estos hechos lamentables, así como el Tribunal Supremo Español entre otros. Sin embargo, la Corte Interamericana ha condenado expresa y enérgicamente a países por la desaparición de niñas y niños.*

*En el marco europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a propósito de las desapariciones derivadas de casos en contra de Turquía se ha pronunciado sobre desapariciones forzadas de personas, como fue en el caso de Kurt vs. Turquía, en donde reconoció a los Estados (párrafos 139-140) que tienen cierto margen de apreciación para decidir la mejor manera para regular un recurso o remedio para asegurar los derechos que concede el Convenio Europeo de Derechos Humanos a las víctimas. En este fallo, el Tribunal Europeo limita los efectos de la desaparición forzada a una violación al derecho a la libertad personal (párrafos 128-129). Lo cual deriva del hecho de que aunque el hijo de la demandante había sido detenido, no existía ninguna prueba respecto del tratamiento que recibió y su posterior destino, esto es, que fuera ejecutado. A su vez en el caso Varnava y Otros vs. Turquía, el Tribunal Europeo en cambio refirió que hubo violación a los derechos a la vida y el derecho a la libertad.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Por su parte, el Tribunal Supremo de España en el caso de prevaricato contra Baltasar Garzón<sup>1</sup>, que derivó del procedimiento para investigar el paradero de las personas desaparecidas desde 1936 a 1952, durante la Guerra Civil española y la represión ocurrida posteriormente, determinó que la búsqueda de la verdad histórica sobre la desaparición forzada de personas no corresponde al Juez, ni mucho menos al proceso penal.*

*El Tribunal Supremo de España, parte del hecho de que el proceso penal español no puede ser empleado para la realización de los llamados “Juicios de la Verdad”, que consisten en la indagación judicial sobre hechos con apariencia de delitos respecto de los que se sabe, que no es posible que el proceso concluya con la declaratoria de culpabilidad de los responsables, al concurrir una causa de extinción de la responsabilidad penal como la muerte o prescripción.*

*Se advierte entonces, que el Tribunal Supremo de España no autoriza la intervención judicial de tinte penal como herramienta para resolver las desapariciones forzadas de las personas, y por tanto de las niñas y niños, cuando los responsables han fallecido.*

*Por el contrario, en el sistema interamericano existe la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras<sup>2</sup> donde por primera vez el referido tribunal determinó que al haber sido sustraídas las víctimas al parecer por militares, sin que el Estado hubiese realizado las investigaciones respectivas, transgredió diversos derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos como la vida, integridad personal, la libertad personal y seguridad personal de las víctimas (párrafos 155-161). Fue por ello, que se consideró que este delito comprende una múltiple transgresión a los derechos reconocidos en la Convención, pues previo al precedente, la constante violación a los derechos humanos de los implicados generaba un completo estado de impunidad.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de España, caso prevaricato “Manos Limpias y Asociación Libertad e identidad contra Baltasar Garzón”, sentencia 101/2012 del 27 de febrero de 2012, visible en formato digital, en la página electrónica identificada con la url:

<http://www.latinreporters.com/espagneGarzonSentenceFranquisme27022012.pdf>, disponible el 20 de noviembre de 2015, a las 21:15 horas.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 julio de 1988 y Godínez Cruz vs Honduras, sentencia del 20 de enero de 1989, visibles en formatos digitales, en las páginas electrónicas identificadas con las url:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) y [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf), disponibles el 20 de noviembre de 2015, a las 21:35 horas.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Por lo mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el Tribunal Internacional que en mejor medida se ha ocupado de proteger los derechos de las personas de desaparición forzada, principalmente de los derechos humanos de las niñas y niños en caso de su desaparición. Sobre este tópico ha resuelto los casos: Contreras y Otros vs. El Salvador<sup>3</sup>, Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador<sup>4</sup> y, recientemente, en el caso “Comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú”<sup>5</sup>, los dos primeros derivaron en el contexto de un conflicto armado que hubo en El Salvador entre los años de 1980 y 1991, en donde se produjo un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes en diferentes zonas, específicamente en aquellas afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares. En estas resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó un estudio pormenorizado de los hechos constitutivos de cada una de las desapariciones forzadas de los entonces niños y niñas víctimas, así como de las circunstancias en las que se dieron; llegó a la conclusión de que El Salvador incurrió en violación múltiple y continuada de los derechos humanos, de los deberes de respeto y garantía dirigidos a los niños y niñas en un contexto de conflicto armado (Contreras y Otros vs. EL Salvador párrafos 80-94), (Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador párrafos 89-97).*

*Precisó, que de acuerdo a los instrumentos internacionales y lo que sostuvo en el caso Gómez Palomino vs. Perú, que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada (Contreras y Otros vs. El Salvador (párrafo 82), Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador (párrafo 95 y Gómez Palomino vs. Perú (párrafos 97-110). La Corte Interamericana indicó también que constató que los agentes estatales salvadoreños en el caso sustrajeron y retuvieron ilegalmente a los niños y niñas separándolos y removiéndolos de la esfera de custodia de sus padres y familiares, lo cual implicó una afectación a su libertad, que al haber quedado bajo el control de efectivos militares en el transcurso de una operación militar se produjo una afectación a la dignidad, a la integridad psíquica, física y moral de los niños y las niñas, generándoles sentimiento de pena, abandono,*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y Otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011, visible en formato digital, en la página electrónica identificada con la url: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf), disponible el 20 de noviembre de 2015, a las 22:24 horas.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rochac y Otros vs. El Salvador, sentencia 14 de octubre de 2014, visible en formato digital, en la página electrónica identificada con la url: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf), disponible el 20 de noviembre de 2015, a las 22:36 horas.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú” sentencia del 1 de septiembre de 2015, visible en formato digital, en la página electrónica identificada con la url: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_299\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf), disponible el 20 de noviembre de 2015, a las 22:46 horas.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor. También apuntó que respecto de las niñas y niños que el Estado negó haber privado de su libertad, así como a proporcionar información sobre el paradero o destino de las víctimas, a pesar de las diligencias realizadas por sus padres, vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica dado que su desaparición implica no solo la sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, más aún cuando la identidad ha sido alterada ilegalmente, pues se demostró que muchos de los niños y niñas desaparecidos fueron registrados bajo información falsa o sus datos alterados.*

*Asimismo, anotó que diversos Órganos Internacionales han reconocido que durante conflictos armados las mujeres y las niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la que se agudiza cuando la víctima ha alcanzado la pubertad o la adolescencia, como en el caso de Contreras y Otros vs El Salvador, en donde una de las niñas víctimas fue sometida sexualmente por un militar, y por tanto, conforme a la Corte sufrió una afectación a su derecho a la integridad personal (párrafos 95-102). Con relación a las medidas de protección especiales y diferenciadas que un Estado debe determinar respecto de las niñas y niños en un conflicto armado, se precisó que El Salvador no cumplió con el deber que tiene de investigar, el caso de desaparición forzada de niñas y niños, que inclusive es ex officio y que incurrió en una falta de debida diligencia en las investigaciones penales, entre otras violaciones.*

*Por otro lado, la Corte Interamericana, el 1 de septiembre de 2015, en el caso “Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú<sup>6</sup>, declaró responsable internacionalmente al Estado de Perú por las desapariciones forzadas de 15 personas, entre las cuales, había cuatro niñas y seis niños, entre 8 meses y 6 años de edad, a los cuales transgredió sus derechos a la libertad personal, integridad personal, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica (párrafos 148-183), garantías judiciales y protección judicial (párrafos 206 a 270), a la propiedad privada, vida privada y familiar (párrafos 196-205), así como su derecho a la especial protección de niñas y niños (párrafo 191), consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos con relación con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas derivados de un conflicto armado peruano derivado de un plan denominado “Apolonia” como parte de la política estatal de combatir la subversión de la provincia y departamento de Huancavelica.*

---

<sup>6</sup> Idem.





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*La Corte Interamericana reiteró que una de las características de la desaparición forzada conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos. También señaló, que en este caso hubo una grave desprotección de las niñas y de los niños, ya que los militares no hicieron ninguna diferenciación de trato para las niñas y niños víctima, violando su derecho de protección especial.*

*Finalmente, en México la Suprema Corte de Justicia de Nación, si bien emitió diversas jurisprudencias por motivo del caso Rosendo Radilla después de haber sido condenado el Estado Mexicano por la Corte Interamericana por un caso de desaparición forzada, aún no ha generado jurisprudencia interna sobre la protección especial de los derechos de las niñas y niños en los casos de su desaparición. En este sentido, la relatora sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al realizar una visita a México entre el 6 y 14 de octubre de 2014, hizo notar avances en la creación e implementación de los sistemas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, mostró también su preocupación ante el crecimiento alarmante del número de niños no localizados y/o presuntamente desaparecidos y pese a ello, el Estado no ha proporcionado cifras de cuántos niñas y niños están desaparecidos. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas también mostró la misma preocupación que plasmó en las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto de México del 19 y 20 de mayo de 2015, en donde instó al Estado Mexicano, entre otras cuestiones, establecer medidas específicas para abordar las desapariciones de niñas y niños, y particularmente de las niñas; que existan mecanismos para niñas y niños a efecto de investigar las denuncias sobre muertes violentas, asesinatos y desapariciones, que los probables responsables sean llevados ante la justicia, incluyendo los casos en los que sean funcionarios públicos, por lo cual, en su momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tendrá que pronunciar sobre los casos que pongan a su consideración con relación a la desaparición forzada de niñas y niños.*

#### **1.6. Descripción de los perfiles que buscaría para integrar su ponencia.**

Al respecto, la C. Sara Patricia Orea afirmó:

*La labor como integrante de una ponencia del máximo tribunal del país, sin duda alguna **representa una gran responsabilidad toda vez que requiere de altos conocimientos jurídicos**, lo cual pudiera estimarse como un presupuesto básico, **no obstante** dado el nuevo paradigma que se empieza a implementar, a*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

***ese profundo conocimiento del saber jurídico, deben sumarse aspectos de sensibilidad y honorabilidad, así como amplio conocimiento de aspecto para juzgar sobre perspectiva de género, adolescentes, personas con capacidades diferentes, indígenas etcétera; empero sobre todo poseer una enfoque altamente crítico, que le permita, por un lado, percibir a cabalidad una determinada problemática planteada bajo diversas y encontradas ópticas y no obstante de ello mantenerse objetivo; por otro lado, la suficiente capacidad crítica para trascender conceptos que pueden estar presentes aún en la cultura nacional, pero que van en contra de aspectos de un Estado Democrático de Derecho, desde luego contar con una perspectiva humanista.***

*Con ello se busca que su actuación, de forma congruente y acertada con el titular, sea justa, basada en los fundamentos que propone la interpretación racional, en aras de la efectivización en todos los niveles en la impartición de justicia; que se comprometa además con una visión hacia la efectividad tanto de la normatividad internacional como la nacional en Derechos Humanos.*

*En esa tesitura, otra característica relevante en el perfil idóneo sería la capacidad de innovar a través de propuestas que, como se ha dicho, salgan de los parámetros ya establecidos, esto es, que emprenda nuevos enfoques respecto de la interpretación judicial, con el debido cuidado y la consecuente responsabilidad, pues el cambio de paradigma que se nos presenta requiere para su efectivización un auténtico cambio conceptual, empero sobre todo personal efectivo, con matiz altamente crítico, analítico e independiente.*

***Un nuevo Derecho requiere de un nuevo Juez, y desde luego la labor de las personas que se requieren para integrar una ponencia del Máximo Tribunal no pueden estar ajenos a ese requerimiento.***

**1.7. De manera voluntaria, con base en el formato anexo que en el “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” se agrega, una Declaración posible de conflicto de intereses.**

La C. Sara Patricia Orea, declaró:

- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por puesto, cargo, comisión, actividades o poderes actuales conferidos a su persona en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por puesto, cargo, comisión, actividades o poderes de cónyuge, concubina, concubinario y/o dependientes económicos que actualmente tenga en asociaciones, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.*
- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por participaciones económicas o financieras del declarante. Y,*
- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por participaciones económicas o financieras del cónyuge, concubina, concubinario y/o dependientes económicos.*

**1.8. Exposición sobre tres sentencias de las que hubieren sido ponentes, en las que preferentemente se refleje su entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.**

La C. Sara Patricia Orea, seleccionó las siguientes sentencias:

- I. TOCA 368/2013 DE LA PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**
- II. TOCA DA1U 591/2010. PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**
- III. TOCA 73/2010 PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**I. TOCA 368/2013 DE LA PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TEMA: SUJECIÓN A PROCESO CON RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.**

*El toca que nos vincula, se originó ante la inconformidad que planteó la Defensa Pública, respecto a la Resolución Inicial, en la que el Juez Noveno de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes, ordenó la sujeción a proceso con restricción de la libertad, al adolescente Alejandro X X, al considerarlo probable responsable de la comisión de la conducta tipificada como delito de Robo Calificado.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Al respecto, se resolvió no entrar al estudio de fondo, esto es, sí fue correcta o no la determinación del Juez de Primer Grado, a razón de haber detectado vulneración a derechos humanos, en el caso la libertad personal del adolescente, puesto que su detención no fue legal, al no actualizarse la flagrancia, que determinó el Juez Original. Por lo que en términos del artículo 1° Constitucional, se dejó sin efectos la resolución combatida, y se ordenó la libertad del adolescente.*

*En esta ejecutoria se puso de manifiesto cuales son los requisitos que deben cumplirse para determinar la restricción del derecho a la libertad personal, como lo es la detención, y que debe darse únicamente bajo las condiciones fijadas en la Constitución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 párrafos primero y cuarto. Protección que además se refuerza con la normativa internacional, en específico el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.*

*Decisión que se adoptó porque las prácticas previas a la reforma constitucional de 2011, en este tópico no eran materia de análisis ya que según se afirmaba, ante falta inconformidad expresa causaban estado y por ende eran inatacables.*

## **II. TOCA DA1U 591/2010. PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **TEMA: PRESCRIPCIÓN A FAVOR DEL ADOLESCENTE.**

*Los antecedentes del caso, consistieron en que el Ministerio Público especializado, solicitó al Juez Segundo de Proceso Oral en la Materia, orden de comparecencia, en contra del adolescente Ángel Alberto XX, al considerarlo probable responsable de la comisión de la conducta tipificada como delito de Abuso Sexual Agravado, al existir parentesco por consanguinidad. Petición que el Órgano Jurisdicente negó, ya que en su concepto, se actualizaba la prescripción. Decisión contra la que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, la cual el Juez no admitió, al advertir que los fundamentos legales en que se basó, el inconforme eran incorrectos; de ahí que interpusiera el diverso, de denegada apelación.*

*En este asunto, se resolvió que era procedente la admisión del recurso de apelación, a fin de que la Autoridad Revisora determinara si había operado o no el Instituto Jurídico de la prescripción a favor del adolescente.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*La solución que se dio en la Ejecutoria, partió del análisis de la conflictividad que se originó en el caso, ya que por un lado, se encontraban en colisión los derechos de la víctima y por otro, la obligación del Órgano Técnico Estatal de fundar y motivar su actuación; y dado que el Juzgador negó el recurso planteado, aludiendo al yerro del inconforme, el cual tachó como insalvable, ya que a su juicio se afectaría el equilibrio procesal; su determinación se declaró inexacta ya que limitó su actividad jurisdiccional únicamente a una legitimidad formal y no material, exacerbando el Principio de Legalidad, inobservando que con ello restringía todo derecho a la víctima, para solicitar la intervención del Estado a través de sus instituciones, para en su caso, y tras un Debido Proceso lograr una declaración de culpabilidad y con ello la aplicación de una medida sancionadora; pues la decisión del juez original de declarar prescrita la acción, al causar estado, se elevaba a cosa juzgada; ante ello, fue necesario que se realizara, una ponderación de intereses, sujeta desde luego al control racional, debiendo, tomar en cuenta la coherencia de la actuación jurisdiccional bajo interpretaciones más allá del contenido de la norma y su producción, eligiendo significados compatibles con el marco constitucional bajo el principio de garantizar los derechos fundamentales y con ello, mejorar el quehacer jurisdiccional frente, a la sociedad. Por ende, el resultado de tal ejercicio, fue que la obligación de la autoridad de fundar y motivar cedió ante los derechos de la víctima, por ello, se declaró precedente el recurso de denegada apelación.*

### **III. TOCA 73/2010 PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TEMA:** SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DIVERSAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

*El recurso planteado, se originó en virtud de la inconformidad que formuló el Defensor Particular de los adolescentes Arnold Uriel XX, Joseph XX y Ricardo XX, en contra del auto que negó el cambio de medida cautelar, que entre otros argumentos, lo era porque el delito por el que se les sujetó a proceso, Robo Calificado (en contra de transeúnte, violencia para defender lo robado y pandilla) era grave.*

*Se resolvió conceder a los adolescentes medidas cautelares diversas al internamiento preventivo, consistentes en medida de vigilancia familiar y la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante autoridad que él designe.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*En la praxis, los Juzgadores negaban recurrentemente a los adolescentes la solicitud de medidas cautelares diversas a la detención preventiva, arguyendo que los delitos por los que se sometía a proceso, eran de naturaleza grave; olvidado que éste solo factor no es determinante para negar de facto, la aplicación de medidas cautelares distintas al internamiento. Se incitó al Juez, que en este instituto deben analizarse la existencia de indicios racionales, que permitieran sostener la posibilidad de causar un daño o poner en peligro la materia del proceso, entendido no solo como el riesgo de fuga u ocultación del adolescente, sino la obstrucción del mismo, debiendo interpretarse como cualquier acción del adolescente, que retrase u obstaculice su enjuiciamiento; y no solo atender a la gravedad del delito; pues la privación de libertad aun a nivel preventivo, debe considerarse como la excepción y no la regla, tal y como lo dispone, el artículo 18 Constitucional, al establecerse que la detención preventiva solo se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.*

*De igual manera, se precisó que la negativa en cuestión vulneraba el principio de presunción de inocencia, lo que es inadmisibles, porque la detención preventiva tiene un corte inminentemente inquisitorial.*

### **1.9. Exposición sobre tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional en los que preferentemente se dé cuenta de su interpretación constitucional.**

La C. Sara Patricia Orea, seleccionó los siguientes votos particulares:

- I. TOCA DE APELACIÓN 2259/2004 DE LA SEXTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**
- II. TOCA DE APELACIÓN 783/2009 DE LA PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**
- III. TOCA DE APELACIÓN 468/2010 DE LA PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**I. TOCA DE APELACIÓN 2259/2004 DE LA SEXTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

**TEMA: GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.**

*No se estuvo de acuerdo con la ejecutoria por mayoría al observarse que durante la tramitación del enjuiciamiento se violaron de manera flagrante el contenido del artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, que consagra la garantía de audiencia, así como del artículo 20 del mismo Pacto Federal que contempla la garantía de defensa, y que en ambos supuestos deben ser respetados por el órgano jurisdicente, dado que respecto a éste último, todo sujeto a procesamiento penal tiene derecho a defenderse a través de todos los actos que ello implica, y no únicamente, contar con un defensor, con funciones formales, pero no materiales.*

*Es cierto, que en este caso la víctima conformaba parte de un sector vulnerable, dado que contaba con menos de doce años; sin embargo, ello no constituía obstáculo para que en el proceso se cumplieran con las formalidades esenciales del mismo y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y así, sin desconocer el grupo en situación de riesgo al que pertenecía la pasivo de los eventos, la Ley Procesal Penal en el Distrito Federal establece las reglas en el desarrollo de las diligencias judiciales para que en casos como el presente, el juzgador se auxilie de medios electrónicos, que impidan la revictimización en este caso de la niña.*

*Ahora bien, no obstante lo anterior, y aun cuando se encuentra previsto en el artículo 192 de la Ley Adjetiva Penal, la no obligación de declarar a los parientes del acusado; se sostuvo en el voto particular que tal regla tiene sus excepciones, como lo es que la denunciante y la víctima, quienes atribuyeron hechos de tinte delictivo en contra del entonces procesado, no era aplicable el contenido del numeral procesal en comento, pues en estos casos, el vínculo afectivo se encuentra dañado, es decir, cuando se inculpa.*

*Por ello, se emitió el voto porque en esa diligencia de desahogo de pruebas, cuando la denunciante y la ofendida en particular señalaron su deseo de no declarar, la Defensa Particular no interpuso el recurso procedente, dado que su pasividad afectó los intereses de su cliente y se sostuvo que el Tribunal de Alzada no podía permanecer indiferente, porque se violentaba el derecho a la defensa.*

**II. TOCA DE APELACIÓN 783/2009 DE LA PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

**TEMA: APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNAS DE MENOR GRAVEDAD AL TRATAMIENTO DE INTERNAMIENTO COMO ÚLTIMA RATIO.**

*El voto particular sostenido, en el toca que nos vincula se relaciona al medio de impugnación que interpuso la Defensa Pública, con relación a la resolución definitiva en contra de los Adolescentes Miguel X X y Gustavo o Luis Gustavo X X, del Juzgado Sexto de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes, a los que se les impuso una medida de internamiento de 7 meses 20 días, por la comisión de la conducta tipificada como delito de Robo Calificado.*

*El disenso(sic) tuvo lugar ante la negativa de la mayoría que integra este Tribunal, de negar medidas alternas de menor gravedad al tratamiento de internamiento, pues a juicio de quien emitió el voto, tal decisión estaba en contra del contenido del artículo 18 Constitucional, en principio porque la ejecutoria en mayoría, olvidó que el internamiento es la última ratio y que la reacción del Estado no solo debe responder a la magnitud del injusto (proporcionalidad abstracta) sino también a la proporcionalidad concreta, ya que a diferencia de la naturaleza rígida del sistema de adultos, la justicia para adolescentes es flexible y la reacción que adopte el Estado debe tener un contenido eminentemente reinsertor.*

*No se estuvo de acuerdo porque no se atendió a esos fines socioeducativos del sistema que es la base de la prevención especial positiva y que el modelo es eminentemente garantista y proporcional, donde se apuesta a una estrategia alternativa y no vindicativa, más aun, porque el tiempo que faltaba para cumplir la sentencia, eran escasos tres meses y en tal lapso, contrario a lo que sostuvo la mayoría no se alcanzaban los fines constitucionales, que es la reinserción, la que tiende a fomentar una adecuada comunicación con la comunidad, incluso se destacó que en la sentencia por mayoría no se justificó el por qué y el para qué de la medida de internamiento, lo que es propio de juzgadores de corte democrático.*

**III. TOCA DE APELACIÓN 468/2010 DE LA PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TEMA: INAPLICACIÓN DE LAS PREVENIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL, LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL NUMERAL 4° Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, EN SU NUMERAL 11, QUE OBLIGAN AL ESTADO A ADOPTAR MEDIDAS QUE HAGAN EFECTIVOS SUS DERECHOS.**





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*En agosto de 2010, se turnó a la disidente el toca materia de estudio para la elaboración del voto particular, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Privada del adolescente José R. X X, en contra de la sentencia definitiva que pronunció el Juez Único de Transición, quien declaró al adolescente de mérito responsable de la conducta tipificada como delito Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo (hipótesis comercialización de narcótico denominado cocaína).*

*Se sostuvo en el voto particular, como hecho cierto, que en el domicilio donde habitaba el adolescente de mérito, se aseguró el narcótico denominado clorhidrato de cocaína, el que de acuerdo a los medios de prueba tenía como finalidad el comercio; no obstante, se argumentó en el voto particular, que el acusado adolescente no era coautor del evento.*

*En efecto, la decisión que adoptó la mayoría de la Primera Sala de Justicia para Adolescente en el Distrito Federal, radicó en el hecho de que José R. X X, al habitar en ese domicilio donde fue encontrado el narcótico, se encontraba dentro de su radio de acción y por ende tenía disponibilidad sobre el mismo; sin embargo, se pasó por alto las prevenciones contenidas en el artículo 4° Constitucional, la Convención Sobre los Derechos del Niño en el numeral 4° y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 11, del que como obligación estatal, está el adoptar medidas que hagan efectivos sus derechos, esencialmente la habitación y sí de acuerdo a la legislación civil, el domicilio legal de un menor no emancipado lo es, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto, no bastaba que el adolescente habitara ese domicilio, al ser obligación de los progenitores dotarlo de ello.*

*En tal virtud al desconocerse en ejecutoria por mayoría, el contenido del artículo 4° Constitucional y Tratados Internacionales de aplicación estricta y no interpretativa, de acuerdo a las necesidades particulares del justiciable menor de 18 años y al no obrar ningún medio de prueba que lo vinculase con el hecho, se interpretó contrario sensu que el habitar con sus progenitores lo tornaba coautor del evento.*

*La elección de los documentos obedece precisamente a las afectaciones a los derechos humanos y transgresión a mandatos constitucionales, que se advirtieron y que fueron atendidos de manera prioritaria además de sentar criterios en casos posteriores.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

## **2. En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, la C. Norma Lucía Piña Hernández presentó los siguientes documentos:**

### **2.1. Síntesis Curricular:**

- *Magistrada en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*
- *Nació en el Distrito Federal, es Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; con Especialidad en Psicología Social y Comunicación, en el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (Madrid, España); Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo en la División de Estudios de Postgrado, Universidad Nacional Autónoma de México; Maestría y Doctorante en la División de Estudios de Postgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México; Especialidad Judicial, en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Especialidad en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España del Curso de Postgrado en Derecho; Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España y Diplomado en Telecomunicaciones, en el Instituto de la Judicatura Federal..*
- *Se ha desempeñado como Profesora de Educación Primaria en la Escuela de Experimentación Pedagógica “Manuel M. Acosta” Anexa a la Benemérita Escuela Nacional de Maestros; Técnica Académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Secretaria Proyectista en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Secretaria de Estudio y Cuenta en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos; Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; Magistrada en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Magistrada ratificada en el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y actualmente Magistrada en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ha impartido diversos cursos y diplomados y participado en múltiples conferencias, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el Instituto de la Judicatura Federal, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Senado de la República; fue postulada como candidata para ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proceso desarrollado en el Senado de la República en noviembre de 2012 y también fue candidata para ocupar el cargo como Consejera de la Judicatura Federal, en la elección que tuvo verificativo en el mes de febrero de 2014.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

- *En la función jurisdiccional, ingresó al Poder Judicial de la Federación en 1988, como Secretaria Proyectista en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

## **2.2. Ensayo en el que expone los principales retos de la justicia constitucional en México y cómo éstos deben ser atendidos.**

### ***Mi visión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

*En tiempos recientes la vida pública de México ha experimentado cambios significativos en todos los órdenes. El sistema y las prácticas jurídicas, en tanto elementos fundamentales de aquélla, no han sido la excepción.*

*Reformas constitucionales y legales de gran calado han modificado aspectos centrales del derecho positivo mexicano como, por mencionar algunos, el entendimiento de los derechos humanos y de sus garantías jurídicas, entre las que destaca, por su relevancia, el juicio de amparo.*

*Junto a diversos factores sociales y políticos, estas reformas han servido como catalizadores de una transformación importante en la cultura jurídica de nuestro país: en la manera de entender los criterios de validez del sistema jurídico así como la relevancia, naturaleza y función de la Constitución; en el papel central que han cobrado en la discusión pública los derechos humanos y sus garantías; en la forma de entender el funcionamiento del derecho y su relación con el poder político; en la concepción que se tiene de los jueces y de su papel en un estado constitucional y democrático de derecho; y en el entendimiento mismo de lo que debe ser el ejercicio de la función jurisdiccional en ese contexto, por citar algunos aspectos. Se ha hablado, en este sentido, de un cambio de paradigma en consonancia con el constitucionalismo que se ha desarrollado en la mayoría de los países de Europa occidental y América, principalmente, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.*

*Muchos de estos cambios son positivos, pero hasta ahora, insuficientes. Persiste entre los mexicanos un reclamo de justicia: la aspiración a que sus derechos reconocidos en la Constitución se materialicen también en sus vidas cotidianas, a que el derecho en los libros se convierta en derecho vivo, en una realidad.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Las reformas legales, por sí mismas, no transforman la realidad, aunque pueden contribuir a modificarla. Tener una constitución no equivale a practicar o vivir una constitución. Para que los cambios al sistema jurídico lleguen a la sociedad y sean operativos, es necesario realizar una transformación de nuestra cultura jurídica: practicar la constitución. Y los tribunales tienen un papel principal en esta labor.*

*Ante este panorama de grandes reformas a la vida pública, cobra especial relevancia la actuación del poder judicial y, específicamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país y último garante e intérprete de la Constitución, porque debe hacer frente a retos de gran envergadura, entre los que me gustaría destacar los siguientes.*

***Dar eficacia a la reforma sobre derechos humanos.*** *En junio del dos mil once se concretó una importante reforma constitucional conocida sobre derechos humanos. Entre los cambios destacan la distinción entre derechos humanos y garantías y la mención de que los derechos se reconocen, no se otorgan; la incorporación al sistema de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales; el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias; y la obligación de interpretar la ley conforme con la Constitución y aplicar el principio pro personae.*

*El catorce de julio del dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente varios 912/2010 (conocido como caso Radilla) y estableció la obligación de todas las autoridades jurisdiccionales del país de realizar, ex officio, control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.*

*El tres de abril del dos mil trece entró en vigor la nueva Ley de Amparo que introdujo cambios relevantes en el juicio de amparo, la garantía jurisdiccional por antonomasia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.*

*Estas reformas han puesto a los derechos humanos en el centro de la discusión pública y han proporcionado herramientas jurídicas renovadas para su defensa, en un contexto en el que persisten desigualdades sociales e injusticias profundas.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal supremo y constitucional del país, está en el centro de este proceso y tiene ante sí una tarea muy delicada.*

*La Corte se enfrenta al reto de consolidar una cultura de protección a los derechos humanos y de respeto al estado de derecho, pues éste es una de las condiciones para la realización de aquéllos.*

*Los derechos humanos no son una moda, un recurso retórico. Estos derechos son la pieza cardinal de cualquier concepción de la justicia razonable y admisible en una democracia constitucional. De su realización efectiva depende, básicamente, la legitimidad del ejercicio del poder estatal, pues los derechos humanos expresan los valores jurídicos de la máxima importancia, los más fundamentales, de nuestro entendimiento de la justicia. No en vano los filósofos ilustrados los consideraron previos a la sociedad civil y su garantía el objeto mismo que justificaba la existencia del Estado. Es por ello que deben ser tomados con la máxima seriedad, pues son el núcleo axiológico de nuestra Constitución.*

*Por su íntima relación con la idea de justicia, apelar a los derechos humanos conlleva una carga positiva. De allí que la Suprema Corte debe evitar el riesgo, por una parte, de usarlos retóricamente, sin asumir un compromiso real con su cumplimiento; y por otra, de intentar hacerlos efectivos al margen del derecho positivo, pues los derechos humanos sólo pueden garantizarse perdurablemente mediante la eficacia del sistema jurídico positivo que los reconoce.*

*Sortear esos riesgos y consolidar la eficacia de los derechos humanos requiere, entre otras cosas, de una Suprema Corte autónoma, de ministros independientes, imparciales, prudentes, valerosos y capaces. Por ello, además de las garantías institucionales de la independencia (inamovilidad, remuneración irreducible, autogobierno de los jueces, etc.), es preciso contar con ministros virtuosos que hayan hecho de esos valores judiciales una forma de vida.*

*Además, es necesario que los ministros, aunque tengan perfiles plurales, posean una filosofía jurídica de los derechos humanos razonable, que les permita interpretarlos y aplicarlos adecuadamente. Es fundamental que un ministro tenga profundos conocimientos de los aspectos técnicos del derecho, pero también,*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*que tenga una concepción del derecho más amplia, profunda y rica, que le permita hacer un uso significativo, congruente y razonable de esos conocimientos técnicos, que oriente y dé sentido a su labor jurisdiccional.*

*Estos cambios no pueden lograrse sin que la Suprema Corte desarrolle una doctrina constitucional consistente, tanto de los aspectos metodológicos y procesales propios de la interpretación constitucional, como de los aspectos sustantivos o materiales: una concepción acerca de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y de su relación con la democracia.*

*La relevancia de este aspecto reside en que las decisiones del máximo tribunal del país tienen una trascendencia distinta a las de otros tribunales, pues además de poner punto final a una disputa concreta (que puede incluir a actores fundamentales del Estado), tienen un impacto sobre el sistema en su totalidad porque generan precedentes con un poder persuasivo y jurisprudencia obligatoria para el resto de autoridades jurisdiccionales del país, y en muchas ocasiones conllevan la anulación de normas generales. En suma, la Corte tiene la responsabilidad de elaborar una jurisprudencia congruente, estable, operativa e inteligible, que brinde seguridad jurídica a las personas de que sus derechos serán respetados. Una jurisprudencia, además, respetuosa de las limitaciones institucionales del juzgador, de la división de poderes y de la deferencia que debe darse a las normas emanadas del legislador democrático.*

*Adicionalmente, para consolidar la reforma en derechos humanos la Corte debe sortear dos peligros importantes, los Caribdis y Escila de la práctica jurisdiccional: a saber, el riesgo de caer en dos actitudes extremas igualmente perniciosas, el formalismo y el activismo judiciales. El derecho tiene dos aspectos que le son inherentes y que eventualmente entran en tensión: un aspecto autoritativo, porque el derecho se expresa a través de normas positivas producto de la voluntad política de autoridades; y un aspecto valorativo, porque el derecho tiene la finalidad de realizar y proteger valores jurídicos. La actitud formalista extrema ignora el aspecto valorativo del derecho y la actitud contraria, el activismo judicial, ignora el aspecto autoritativo del derecho. Ambas actitudes son inaceptables porque sacrifican una faceta esencial del derecho. El formalismo, porque a veces la aplicación irrazonable del texto de la ley puede frustrar los valores para cuya protección se concibió la ley misma; y el activismo, porque el desprecio por el derecho positivo no puede sino debilitarlo, y éste*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*constituye la principal garantía o instrumento social con que contamos para proteger eficazmente esos valores. Por lo tanto, la Corte debe estar integrada por ministros que practiquen las virtudes de la templanza y la prudencia, que eviten esos extremos y den el justo peso a sendos elementos del derecho.*

*En esta tesitura, para consolidar las reformas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cumplir con una función pedagógica, debe ser impulsora de una cultura de respeto a los derechos humanos y a la legalidad, no sólo a través de la obra editorial que fomenta y debe seguir fomentando, sino también, y sobre todo, a través de la transparencia de su funcionamiento y de sus resultados. Es de la máxima importancia que los mexicanos puedan conocer el trabajo de la Corte; que el contenido de sus resoluciones se difunda y sea asequible al público más amplio posible, al hombre común. Debe mejorarse el lenguaje judicial y la extensión de los documentos. La redacción de los textos canónicos de los precedentes y jurisprudencias (las tesis), así como la argumentación de las propias sentencias debe ser breve, concisa y clara.*

*Esta función pedagógica de la Suprema Corte es especialmente importante en los tiempos que corren si se tiene en consideración que la Corte ha adquirido una presencia de la que carecía antaño lo que, aunado a las reformas mencionadas, ha contribuido a elevar las expectativas de que diversos conflictos sociales sean procesados vía jurisdiccional, por lo que el trabajo de la Corte y sus ministros es objeto de un intenso escrutinio público, como no lo había sido durante la mayor parte del siglo pasado, y con ello es necesario preservar su legitimidad como tribunal constitucional de un estado democrático mediante la transparencia y la motivación adecuada de sus sentencias. La Suprema Corte, entonces, debe ser uno de los actores fundamentales en la construcción de una cultura de respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.*

*En suma, en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está, en gran parte, el peso de hacer efectivos los derechos humanos de las personas y el estado de derecho, por lo que los ministros que la integren deben tener un compromiso acendrado con la protección de esos valores así como poseer las virtudes y capacidades intelectuales que son indispensables en un buen juez constitucional.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

**Hacer eficaz el nuevo juicio de amparo.** *La principal garantía jurisdiccional de los derechos humanos es el juicio de amparo. La nueva Ley de Amparo incorpora elementos novedosos al juicio constitucional, por mencionar algunos: la posibilidad de instar el juicio no sólo a partir del interés jurídico, sino de intereses legítimos para defender derechos e intereses que carecen de la estructura distributiva tradicional de los derechos subjetivos; la posibilidad de examinar la apariencia del buen derecho y de restituir provisionalmente el derecho reclamado, bajo ciertas condiciones, a través de la medida cautelar de la suspensión; la obligación de procurar la solución del fondo, de evitar reposiciones de procedimientos por violaciones intrascendentes; la obligación de suplir la queja deficiente en casos en que la situación de vulnerabilidad del quejoso entorpezca la defensa de sus propios intereses; un procedimiento más ágil para lograr el cumplimiento de las sentencias; etc.*

*Estos cambios han puesto en crisis el entendimiento tradicional de algunas instituciones del juicio de amparo y es necesario hacer una revisión amplia de su funcionamiento.*

*Para dar eficacia al nuevo juicio de amparo, para extraer de la nueva ley el mejor juicio de amparo posible, es fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interprete la ley funcionalmente, esto es, que evite sacralizar el medio (el propio juicio) y mire a su finalidad como garantía de los derechos humanos: la interpretación de los nuevos principios y reglas del juicio de amparo debe garantizar que éste cumpla con su función tutelar de los derechos fundamentales, pues las normas del procedimiento constitucional son el medio, no el fin.*

*En este sentido, la Suprema Corte debe consolidar una doctrina de interpretación que unifique la práctica jurídica de los tribunales de amparo. Pero además, debe ser cautelosa y no avalar interpretaciones que den lugar a un uso fraudulento o abusivo del juicio de amparo que favorezca en la práctica el mantenimiento de privilegios indebidos, defraudar los derechos de terceros, el daño a la sociedad, o la impunidad.*

*La Suprema Corte, entonces, está ante el desafío de dotar de sentido a distintos aspectos del nuevo juicio de amparo que generan tensiones internas y que en ocasiones evidencian los límites de esta garantía jurisdiccional para proteger*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*derechos e intereses que se apartan de los -así llamados- derechos humanos de primera generación; como los derechos sociales, los derechos colectivos o los intereses difusos, por citar algunos ejemplos. A través de su labor jurisdiccional, pues, debe buscar un ajuste razonable entre esos principios e instituciones y procurar darles una interpretación útil, que permita prodigar a los derechos la protección más amplia.*

*Para conseguir este objetivo se requieren ministros que además de poseer una concepción del derecho y un compromiso personal en los que los derechos humanos sean una pieza fundamental, cuenten con un gran conocimiento del derecho y de la Constitución, y un dominio específico de los problemas y peculiaridades que plantea el nuevo juicio de amparo, por lo que la experiencia jurisdiccional en este sentido es de la mayor trascendencia.*

**Consolidar una doctrina constitucional.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como uno de sus mayores retos el de generar una doctrina constitucional, tanto en los aspectos substantivos como la interpretación de los derechos humanos y las instituciones jurídicas de las diversas ramas del derecho, como en aspectos procesales y metodológicos relativos a la doctrina del control de constitucionalidad y convencionalidad, los métodos de interpretación, los procedimientos jurídicos, etcétera.*

*La necesidad de consolidar una doctrina constitucional en los temas substantivos, procesales y metodológicos más relevantes deriva, en primer lugar, de los requerimientos que el principio de universalidad, como exigencia básica de racionalidad, proyecta sobre el funcionamiento del derecho: la obligación de los tribunales de seguir sus propios precedentes, de estabilizarlos, y de cambiarlos sólo excepcionalmente y ante razones de especial fuerza que lo justifiquen, es un requisito de justicia formal: los casos que no difieran en propiedades relevantes, deben ser resueltos de la misma manera. Pero además, este deber está conectado con razones substantivas de seguridad jurídica, de igualdad de trato y de autonomía y libertad personales, porque la posibilidad de predecir las consecuencias jurídicas de la propia conducta es una condición necesaria (aunque insuficiente) para poder elegir y realizar libremente cualquier plan de vida.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Debe tenerse en cuenta también que las decisiones de un tribunal constitucional, si bien resuelven un caso concreto, lo cierto es que generan un impacto más amplio en las prácticas jurisdiccionales y en el derecho mismo, pues, por una parte, crean precedentes persuasivos o jurisprudencia obligatoria para los demás tribunales y, por otra, pueden dar lugar a la anulación de normas generales con efectos potencialmente derogatorios a través de la institución de la declaratoria general de inconstitucionalidad o, en todo caso, pueden debilitar seriamente la eficacia de esas normas a través de la generalización de sentencias anulatorias.*

*Es por ello que la Suprema Corte debe crear una doctrina constitucional que sea consistente con sus decisiones previas y con las reglas del derecho; congruente con los principios y valores jurídicos del sistema; universalizable y, por ende, estable y apartada del casuismo; y atenta a las consecuencias que pueda producir sobre el propio sistema legal y sobre el sistema social en general.*

*Un tribunal constitucional no debe producir una cantidad desmesurada de jurisprudencia si no es necesaria para resolver genuinos problemas interpretativos o iluminar una problemática; no debe emitir jurisprudencia que no sea consistente con las establecidas previamente, sin justificarlo; y no debe cambiar reiteradamente su criterio sobre el mismo asunto en periodos breves; pues ello va en contra de la justificación del sistema de precedentes y, especialmente, de la seguridad jurídica, de la igualdad de trato y de la autonomía personal.*

*Es importante, entonces, que los ministros de la Suprema Corte posean un conocimiento amplio y hondo del derecho positivo vigente; de los temas substantivos, procesales y metodológicos que han de juzgar; de los precedentes y líneas jurisprudenciales en vigor del propio tribunal constitucional; y de las teorías jurídicas que dan sentido y congruencia a su trabajo.*

*Se requieren, preferentemente, ministros con una amplia carrera jurisdiccional y una sólida formación jurídica. Ministros que tengan una visión clara de que la función jurisdiccional que realizan no es una tarea aislada, sino parte de una práctica social que les precede, les trascenderá, y tiene un propósito o sentido, y por ende, que su aportación como jueces debe ser un desarrollo congruente con la práctica previa y con los valores que le son inherentes, por lo que han de*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*desarrollarla y orientarla hacia el mejor destino posible. Para usar una conocida metáfora extraída de la filosofía del derecho, la labor interpretativa de un tribunal constitucional es como la construcción de una catedral que iniciaron otros mucho tiempo antes, que uno debe desarrollar de manera congruente con lo edificado y tratando de darle la mejor dirección posible, a sabiendas de que no pondremos la última piedra y que otros vendrán a continuar la construcción a partir de nuestra aportación.*

**Consolidar una Suprema Corte para la democracia.** *Entre las funciones principales de un tribunal a la vez supremo y constitucional, están las de garantizar los derechos humanos, proteger la Constitución y la democracia, en el marco de la división de poderes.*

*Es un lugar común afirmar que existe una tensión entre la democracia y el control de constitucionalidad que realizan los tribunales porque éstos pueden anular normas que han sido producidas por un órgano con legitimación democrática.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de cumplir con esas funciones de proteger los derechos humanos, la Constitución y la democracia; dentro de las limitaciones institucionales derivadas de la división de poderes y a partir de una concepción del control de constitucionalidad que dé una respuesta articulada a los problemas que plantea esta encomienda.*

*La Corte tiene el deber ineludible de proteger aquellos derechos fundamentales que son inherentes al funcionamiento de la democracia: por supuesto, la vida e integridad de las personas, pero también la libertad de expresión e información, el derecho a la educación, el derecho a la privacidad o los derechos sociales indispensables para poder participar genuinamente en la vida democrática. En estos aspectos, la Corte debe constituir un verdadero límite al poder, un tribunal garantista, un efectivo contrapeso a los otros poderes del Estado. Este es el deber fundamental de un tribunal constitucional en una democracia.*

*Sin embargo, este poder debe usarse con prudencia y de manera autorrestringida para no invadir esferas que son ajenas a la competencia de un tribunal constitucional. Así es, en materias que podemos llamar de política pública que requieren de una gran discrecionalidad, de conocimientos técnicos*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*especializados y de juicios prospectivos, como la política económica o fiscal, por citar un ejemplo; corresponde a los poderes que tienen legitimación democrática directa, el legislativo y la administración, la toma de las decisiones fundamentales y el diseño de la política como tal; por lo que en estos aspectos la Suprema Corte y el poder judicial en general deben mantener una posición de autorrestricción y deferencia a los demás poderes del Estado, y limitarse a verificar que esas políticas no rebasen un perímetro amplio delimitado por los derechos fundamentales de las personas, sin que corresponda a la Corte sustituir en su apreciación al legislativo o a la administración en lo relativo a la bondad de las políticas en cuestión. En estos terrenos, debe reconocerse a la legislación un amplio espacio de libertad amparado por la presunción de constitucionalidad.*

*Para cumplir con estas funciones, además de garantizar la independencia y autonomía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las garantías institucionales, es menester contar con ministros que con una visión nítida de cuál es la función de un juez constitucional y cuáles sus límites; ministros con una concepción del control de constitucionalidad compatible con el funcionamiento de una democracia, es decir, una concepción que distinga entre los derechos fundamentales que son necesarios para el funcionamiento de una democracia y las políticas públicas que son materia de la discreción de los poderes democráticos; ministros que sean conscientes de que la eficacia del sistema jurídico es una condición para la realización efectiva de los derechos humanos y que, por tanto, cada decisión que anula una norma, socava la fortaleza de ese instrumento de garantía, por lo que en cada decisión deben ponderar, prudentemente, la necesidad de preservar la eficacia del derecho frente a la de evitar una afectación a derechos humanos, así como las consecuencias jurídicas y sociales de su decisión. Un ministro, en definitiva, que sea responsable en el ejercicio del poder que se le encomienda.*

***Interpretar el sistema acusatorio en materia penal y otras reformas relevantes.*** Otro reto mayúsculo que enfrentará la justicia constitucional en los próximos años será el de hacer operativa la reforma en materia de juicio penal acusatorio, cuyos principios básicos están contenidos en la Constitución y desarrollados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros ordenamientos.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*El sistema se apoya en una serie de principios relativamente novedosos, como la presunción de inocencia, la oralidad, la inmediatez o la libre valoración de las pruebas, que se apartan de las prácticas añejas del sistema penal.*

*Que esta reforma cumpla sus cometidos constitucionales dependerá en gran medida de la labor interpretativa que desarrolle la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues todos esos principios están inmersos en una lógica específica, orientada funcionalmente, que podría ser desvirtuada por malas decisiones interpretativas de los tribunales.*

*Para dar sentido y eficacia a esas reformas es indispensable contar con ministros familiarizados con la finalidad y el funcionamiento del proceso penal acusatorio, con los métodos racionales de valoración de las pruebas, con las teorías procesales acerca del control de ésta, etcétera; desarrollos que han sido aportados por la alta dogmática procesal penal y por la filosofía del derecho, fundamentalmente.*

*Asimismo, la Suprema Corte tendrá que juzgar -ya lo viene haciendo en algunos casos- las reformas educativa, energética, de telecomunicaciones y de competencia económica, entre otras; reformas en las que existen poderosos intereses en juego y que, por lo tanto, requieren de ministros auténticamente independientes, valerosos y prudentes, con una cultura jurídica amplia que incluya conocimientos en esas materias, como la filosofía de los derechos humanos o el análisis económico del derecho, por ejemplo.*

***Impulsar un nuevo modelo juez.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe impulsar un modelo de juez que sea adecuado para el Estado democrático y constitucional de derecho que venimos construyendo. Un Estado de estas características requiere de un juez que sepa que su función central no es la de legislar pero que, sin embargo, en ocasiones debe realizar un desarrollo del derecho positivo a través de la interpretación. Los jueces constitucionales han de ser conscientes de que no les corresponde realizar grandes cambios sociales, pues ello atañe a la legislación; sino hacer un desarrollo limitado, una evolución del derecho legislado, a través de la interpretación, dentro de los cauces marcados por el derecho positivo.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*El modelo que debe promover la Suprema Corte no sólo debe ser el de un buen juez en sentido técnico (conocedor del derecho substantivo, sus procedimientos y la “técnica” jurídica), sino también, necesariamente, un buen juez en sentido ético, esto es, un juez que practique virtudes judiciales como la independencia, la imparcialidad, la prudencia y la valentía, por citar las más destacadas.*

*Un juez prudente, en el sentido de la frónesis aristotélica o sabiduría práctica, es un juez mesurado, que se esfuerza por tomar decisiones consistentes con las reglas legales, coherentes con los principios jurídicos, y universalizables; un juez que examina detenidamente las consecuencias de sus decisiones y tiene sensibilidad hacia la justicia social; un juez valeroso cuando tiene que defender los derechos humanos pero que, a la vez, practica la autorrestricción cuando se enfrenta a materias que corresponde decidir los poderes democráticos; un juez que evita los extremos del formalismo y del activismo, y entiende que su labor consiste en hacer un desarrollo responsable del derecho dentro de los cauces delimitados por el derecho positivo; un juez, en definitiva, que dé la justa medida a los aspectos autoritativo y valorativo del derecho.*

***Brindar seguridad jurídica.*** *No es infrecuente que se asocie a la seguridad jurídica con valores conservadores, con el mantenimiento de un statu quo que se considera inaceptable. No obstante, la seguridad jurídica, bien entendida, tiene una conexión intrínseca con la posibilidad de gozar de derechos humanos tan importantes como la autonomía personal, pues la existencia de un sistema legal eficaz, el imperio de la ley, en el que las decisiones de los tribunales sean estables y predecibles, es una condición de posibilidad de la libertad personal. Actualmente, la lucha por los derechos humanos es en buena medida la lucha por el derecho que los reconoce, por el imperio de la ley.*

*Por ello, la Suprema Corte debe conciliar la necesidad de brindar seguridad jurídica, de hacer efectivo el imperio de la ley, con la de realizar valores substantivos como los derechos humanos.*

*Para lograrlo, es necesario que los ministros sean conscientes de que toda decisión que invalida una norma general tiene también un costo para los derechos humanos, un costo en términos de inseguridad jurídica, de debilitamiento de la vigencia del derecho, que es su garantía. En este sentido, el control judicial de constitucionalidad debe ejercerse con responsabilidad, con*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*prudencia, y con plena convicción de que debe sopesarse seriamente lo que se pierde y lo que se gana con cada decisión.*

***Hacer accesible la justicia.*** Otra de las labores que debe profundizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la de adoptar prácticas que faciliten el acceso a la justicia. Por supuesto, resolviendo -cuando sea posible- el fondo de los asuntos de manera pronta, expedita y conforme a derecho; y eliminando trabas procesales que no tengan una justificación robusta, mediante la interpretación conforme que favorezca el acceso a la justicia o, en casos extremos, mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

*Pero también erradicando ciertos vicios que tradicionalmente aquejan a la judicatura, como la falta de claridad, sencillez y concisión en las sentencias, el uso de un lenguaje abigarrado, enrevesado, casi arcano, sólo inteligible a los iniciados, así como la excesiva extensión de los documentos.*

*Todo juez, y con mayor razón un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe partir de la premisa de que sus decisiones son un acto de poder que normalmente afecta a otros. En un estado democrático, la legitimidad de un acto de poder público requiere que sea justificado ante el destinatario con base en las razones del derecho. Una condición para que pueda darse la justificación es, precisamente, la inteligibilidad de la comunicación de las razones. Por ende, una exigencia para justificar el acto de poder contenido en una sentencia es que su destinatario sea capaz de entender las razones que lo justifican. Es por ello que debe procurarse un estilo judicial llano, directo, claro, sencillo y conciso, que sea asequible a cualquier persona. No debe confundirse la profundidad de una motivación judicial con su obscuridad, pues por lo general, la obscuridad se opone a la profundidad del pensamiento.*

*Además, es preciso que la Suprema Corte intensifique su labor de promoción de la obra editorial que difunda los derechos de las personas, los procedimientos para hacerlos efectivos, el contenido de sus sentencias relevantes, los servicios que facilitan el acceso a la justicia como las defensorías públicas, etcétera.*

*Esta es, en pocas palabras, mi visión para la justicia constitucional en México.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

### **2.3 Exposición de tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional.**

La C. Norma Lucía Piña Hernández, seleccionó las siguientes sentencias:

- I. Amparo en Revisión 476/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- II. Amparo Directo 35/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- III. Amparo Directo en Revisión 1046/2012, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

#### **A. DOS ASUNTOS DE RELEVANCIA JURÍDICA:**

*AMPARO EN REVISIÓN 476/201406.*

*ÓRGANO: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

*TEMAS: LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL EX OFFICIO DE NORMAS.*

#### **Aspectos relevantes del caso analizado en la ejecutoria.**

*En el caso un Juez de Distrito consideró que el juicio de amparo era el medio legal para reparar las violaciones a los derechos humanos y que, con base en el artículo 1º constitucional y el artículo 124 de la Ley General de Víctimas, estaba facultado para ordenar reparaciones en el caso.*

*El asunto tiene su origen en una denuncia penal por alegada mala praxis médica contra profesionales de la salud, respecto de quienes se abrió una averiguación ministerial. Siete años después, se ejerció la acción penal contra los mismos y otro, por la comisión del delito de incumplimiento del deber legal, y se libró orden de aprehensión en su contra. Dos meses después, el juez de la causa dictó un auto de sobreseimiento de la causa penal a favor de los inculpados. Inconforme con el auto anterior, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala revocando el auto de sobreseimiento y ordenando que el juez de primera instancia continuara con la secuela del juicio y definiera la situación jurídica de los quejosos. Contra dicha determinación, los aludido*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*profesionistas presentaron un amparo, el cual fue resuelto por el Juez de Distrito en la sentencia que fue materia de la ejecutoria en análisis.*

*El caso puesto en conocimiento del Juez de Distrito era un tema procesal en cuanto a si la acción penal contra los quejosos había o no prescrito.*

*Y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al Juez de Distrito no le correspondía hacer un análisis respecto de la inocencia o culpabilidad de los médicos, ni la determinación de si, en el caso, había una vulneración a los derechos de terceros.*

### ***Justificación en cuanto a la relevancia de la ejecutoria.***

*Es relevante la ejecutoria en estudio, en razón de que en la especie si bien, el Juez de Distrito consideró que, con base en la obligación contenida en el artículo 1º constitucional, estaba facultado para pronunciarse en el caso sobre el derecho a la salud y ordenar reparaciones con base en dicha decisión; para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:*

- Acotó que el control de convencionalidad no implicaba que el operador judicial pudiera obviar, a conveniencia, el debido proceso ni las formalidades que rigen el juicio pues, habiendo los lineamientos procesales que brindaran acceso a la justicia, el juez que conociera de un caso, debía ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de su competencia.
- Que la facultad de otorgar reparaciones en materia de salud, atendiendo al principio pro persona, para inobservar cuestiones procesales era vaciarlo de contenido ya que tal principio implicaba *“la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa”*, para elegir la aplicable al caso concreto, lo que no significaba que aquél pudiera invocarse como fundamento para ignorar los requisitos competenciales ni implicaba que los órganos jurisdiccionales nacionales dejaran de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011. Lo que sustentó el Alto Tribunal en la tesis de rubro *“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”*.
- Aclaró que la aludida reparación en materia de salud, debía darse, en caso de que se llegara a esta determinación, en el momento procesal oportuno,



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

esto es, luego de que causara ejecutoria la sentencia en que se declarara culpables a los referidos profesionistas por la comisión de dichos delitos; ello, pues en el caso era claro que el proceso penal que dio origen al mismo aún se encontraba abierto, por lo que no se había determinado que existieran probables responsables y que, además del proceso penal, existían otras vías en que los alegados hechos que dieron origen al mismo pudieran ser eventualmente reparados, siempre que se comprobara el daño causado.

Por lo que en la ejecutoria se precisan los lineamientos que deben observar los juzgadores en la aplicación del control de convencionalidad y del principio pro persona, a efecto de evitar se conculque el principio de debido proceso, cuando en invocación a tal principio, se extralimiten de la *litis* planteada, inobservando la normatividad adjetiva diseñada para encausar su actuación.

*AMPARO DIRECTO 35/2014.*

*ÓRGANO: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

*TEMAS: “BULLYING ESCOLAR (ACCIÓN DE DAÑO MORAL)”..*

### **Aspectos relevantes del caso analizado en la ejecutoria.**

*La ejecutoria examinó la sentencia de apelación emitida en un juicio ordinario civil en el que se ejerció la acción de responsabilidad civil subjetiva y se demandó indemnización por daño moral causado a un menor por conductas constitutivas de “acoso escolar”, conocido como “bullying”, atribuyéndose la responsabilidad a la profesora del menor agraviado (como autora de actos positivos en daño del menor) y a la institución educativa en la que se verificaron los hechos (por la omisión de sus deberes de cuidado); en el juicio de amparo se otorgó la protección constitucional, para efecto de que en la sentencia reclamada se tuviera por acreditada la acción y se condenara al centro escolar demandado al pago de la indemnización reclamada.*

*Los hechos esenciales que se estimaron acreditados en el caso, pusieron en evidencia que el menor (de siete años de edad), escolar de segundo grado de primaria, sufría de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH); que fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su profesora, quien incluso incitaba a los compañeros de la clase del menor a dirigir agresiones físicas y verbales hacia éste y a segregarlo del grupo; que las autoridades y el*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*personal de la Escuela fueron omisos de sus deberes frente a esa situación; y que, los daños psicológicos causados al niño fueron severos.*

*El estudio abordado por la Primera Sala en la ejecutoria, abarcó los diversos aspectos relevantes que exigió el discernimiento jurídico de la acción intentada, conforme a la naturaleza y trascendencia de los hechos sometidos a la decisión del Alto Tribunal. Las consideraciones torales del fallo de amparo, son las siguientes:*

- *Con base en un cúmulo de información en torno al bullying u hostigamiento escolar, obtenida de fuentes de diversa índole (estadísticas, publicaciones, bibliografía especializada y ordenamientos jurídicos, entre otros) se analizaron las manifestaciones e implicaciones de dicho fenómeno y se puso en evidencia que se trata de conductas de violencia en sus diversas formas (verbal, física, emocional, psicológica, moral, etcétera), dirigidas en forma reiterada a un escolar por sus pares o profesores; y que se trata de un problema presente en las escuelas a nivel mundial. Para efectos jurídicos, la Primera Sala construyó la siguiente definición: “el bullying escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrega física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas”.*
- *Conforme a los deberes de protección especial que exige a las autoridades estatales la observancia del principio del interés superior del menor (instituido en los ordenamientos internacionales celebrados por el Estado Mexicano –primordialmente en la Convención Sobre los Derechos del Niño-, en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias), los derechos de los niños deben ser objeto de medidas de protección reforzadas o agravadas, por lo que, en estos casos que involucran actos de violencia contra menores, los intereses de éstos debe ser protegidos con mayor intensidad. Este deber atañe tanto al Estado, como a los centros escolares (públicos o privados), por conducto de sus profesores, autoridades y personal administrativo, quienes deben tomar medidas de protección reforzadas para cumplir con su responsabilidad de diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar, haciendo frente y remediando cualquier situación de acoso que sufra un menor bajo su cuidado; en la inteligencia que las Escuelas privadas prestan servicios públicos educativos a menores y están vinculadas conforme a las normas fundamentales, a observar el principio del interés superior del menor.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

- *El bullying atenta contra los derechos humanos a la dignidad, integridad física y educación de los menores afectados; además, cuando las conductas de violencia constitutivas del acoso escolar se dirigen a un niño en una situación de especial vulnerabilidad, como ocurre cuando el menor esté en alguna de las categorías protegidas en el artículo 1º constitucional, puede implicar actos de discriminación (si es hostigado por razón de su raza, situación económica, preferencia sexual, o porque tiene alguna discapacidad). Los centros escolares deben ser lugares seguros y estimulantes para los niños, libres de violencia; la seguridad del niño en la escuela es condición fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, integridad física y a la educación.*
- *Para determinar la existencia de hechos constitutivos de bullying, se debe partir del “test” básico que exige la acción de responsabilidad civil subjetiva, pero evaluando la satisfacción de los elementos de la acción conforme a la protección reforzada que merecen los derechos de los menores a la dignidad, a la integridad física, a la educación y a la no discriminación. Cuando la acción de responsabilidad se demande por conductas positivas de agresión (contra su autor), se debe corroborar: (1) el acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del bullying y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre la conducta y el daño. En cambio, cuando se demanden omisiones de cuidado al centro escolar, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: (1) La existencia del bullying, (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar, (3) el daño físico o psicológico, y (4) el nexo causal entre la negligencia y el daño.*
- *En los casos de bullying, se justifica adoptar un estándar de valoración de la existencia de los hechos disminuido, dada la complejidad del fenómeno y teniendo en cuenta que se trata de los derechos de menores. Así, la carga procesal que atañe al actor (el menor) para demostrar la existencia del acoso escolar cuando demande la agresión (conducta positiva) de su agresor, debe ser analizada bajo dicho estándar disminuido; además, atento a los principios de “facilidad probatoria” y a la dificultad de la víctima de acreditar hechos negativos, cuando se demande la responsabilidad del centro escolar, una vez demostrado que el acoso se produjo dentro del ámbito de control de la escuela, la carga de la prueba se revertirá y recaerá en ésta demostrar que se cumplieron, con la debida diligencia, los deberes que le asisten como centro educativo.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

- *El daño moral causado por el bullying, por su naturaleza, afecta derechos o bienes jurídicos extrapatrimoniales, pero sus consecuencias pueden ser tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, y pueden ser presentes o futuras. Dicho daño moral se estimará acreditado, cuando las agresiones (aun cuando en forma separada se consideren leves), produzcan un menoscabo en la integridad moral del niño, al ejecutarse en forma reiterada, sistemática y habitual; y la afectación podrá demostrarse con prueba pericial psicológica.*
- *La relación de causalidad entre la conducta y el daño, conforme a la naturaleza de la acción, se demuestra con el hecho de que, las conductas de violencia constitutivas de bullying, provengan de profesores o alumnos, y hubieren podido ser evitadas si el centro escolar hubiere cumplido sus deberes de cuidado.*
- *La indemnización debe cumplir dos objetivos: brindar satisfacción a la víctima en su demanda de justicia por la afectación a los bienes de su personalidad; y disuadir las conductas dañosas de los acosadores (activas) y de los centros escolares (omisivas) por el incumplimiento a sus deberes de cuidado.*

### **Justificación en cuanto a la relevancia de la ejecutoria.**

*Esta ejecutoria tiene relevancia jurídica, porque es el primer precedente que el Máximo Tribunal sienta en torno al examen del fenómeno del acoso escolar, para efectos de establecer la responsabilidad civil de las instituciones educativas cuando se presentan esas conductas bajo su ámbito de control; y en ella, se establecen los lineamientos que procede observar en el desarrollo del proceso jurisdiccional, bajo el trato diferenciado que exige la observancia del principio de interés superior del menor y de los deberes de protección especial que corresponden a las autoridades estatales y a los particulares que prestan servicios educativos, respecto de los derechos humanos de los menores (particularmente, los “tests” aplicables para la configuración de los elementos constitutivos de la acción, los estándares de valoración de hechos y pruebas, la distribución de cargas probatorias y los criterios observables para fijar la indemnización). El criterio tiene relevancia institucional, porque la Primera Sala, dentro del marco del examen jurídico del fenómeno del bullying, precisa el alcance de los deberes que asisten a las autoridades de los poderes públicos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, y formula una serie de recomendaciones a los actores sociales involucrados en la protección de los derechos humanos de los menores (autoridades y particulares), con el propósito de contribuir en la toma de acciones y medidas que resulten eficaces*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*en el combate a dicho problema social. Por último, creo que es innegable el impacto social de la ejecutoria, porque aborda un tema sensible para la sociedad, adoptando consideraciones que potencialmente contribuirán a incentivar la atención de los centros escolares en la prevención, detección y atención de situaciones de bullying, y que alentarán también a las autoridades estatales correspondientes a tomar medidas eficaces para su prevención y corrección.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1046/2012.

ÓRGANO: PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TEMA: **“CONTROL EX OFFICIO DE NORMAS POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

#### **Aspectos relevantes del caso analizado en la ejecutoria.**

*En el caso se demandó, en la vía ordinaria civil de un Hospital, diversas prestaciones por concepto de responsabilidad civil y daño moral, debido a que la paciente sufrió una caída al haberse dejado de colocar los barandales laterales de su cama hospitalaria cuando la paciente estaba sedada y que dio lugar a que se le provocaran múltiples lesiones.*

*En la sentencia definitiva de primer grado, el juez a quo desestimó las pretensiones de la actora, decisión que fue modificada en segunda instancia (en cumplimiento a una ejecutoria de amparo). Al conocer del segundo juicio de amparo directo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **en ejercicio del control de convencionalidad difuso, declaró la inconventionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal** y concedió la protección constitucional, para los efectos precisados en la ejecutoria de amparo. El tercero interesado (Hospital) interpuso el recurso de revisión materia de la ejecutoria que se analiza.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el aludido tribunal colegiado de circuito, no estaba facultado para ejercer oficiosamente el control difuso de convencionalidad que llevó a cabo, en virtud de que no era de su competencia la aplicación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Concluyó por mayoría de 7 votos, que los tribunales colegiados de circuito como integrantes del Poder Judicial de la Federación sólo puede ejercer el control de la constitucionalidad difuso ex officio, respecto de las disposiciones que están*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*facultados para aplicar en el ámbito de su competencia, es decir, las que regulan al juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.*

*Las razones principales en las que el Alto Tribunal sustentó su determinación fueron las siguientes:*

- *Precisó que los Tribunales Colegiados sí podían, oficiosamente, llevar a cabo el control de regularidad constitucional ex officio, siempre que fuera en el ámbito de su competencia, sobre lo cual cabe precisó que el juicio de amparo era un medio de defensa extraordinario, es decir, no era una instancia más, por lo que el Tribunal Colegiado no reasumía la jurisdicción que correspondía a la autoridad responsable, antes bien, ante una eventual concesión de amparo, el órgano federal se encontraba constreñido a devolver los autos a dicha responsable para que fuera ésta la que llevara a cabo los actos que se estimaran volverán las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.*
- *Que no correspondía al Tribunal Colegiado examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que regían en los procedimientos o juicios de los que derivaba el acto reclamado, ya que tal asignación correspondía, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera) pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados sí podían, mediante un control de regularidad constitucional difuso, declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que regían el procedimiento o juicio de origen llevaría a generar una inseguridad jurídica para las partes, quienes partían de la base de que en el juicio ya habían operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual las partes habían ejercido los derechos procesales que les correspondían en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, pues no debía soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1° constitucional que obligaba a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implicaba que dejaran de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

- *Si cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de origen, consideraba que las disposiciones aplicadas en dicho proceso eran inconstitucionales o inconventionales, o bien, si era la autoridad quien había decidido inaplicar alguna disposición que estimaba inconstitucional o inconventional, aquéllas tenían expeditas las vías de control directo para alegar la contravención de la norma frente a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales, cuyo análisis, en ejercicio del control concentrado de regularidad constitucional, correspondía a los Tribunales Federales, lo que permitía que el sistema funcionara en su integridad e impedía que se generara una inseguridad jurídica en la impartición de justicia, al respetarse el régimen de competencias en el ámbito judicial.*

*De lo que se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación limitó el ejercicio de la facultad de control difuso o ex officio que, en términos de lo establecido en los artículos 1º, en relación con el 133, de la Constitución, también pueden ejercer los tribunales de amparo (a los que, primigeniamente, les corresponde ejercer control concentrado de la constitucionalidad), excluyendo del mismo a las disposiciones que sean aplicadas en el juicio natural por la autoridad responsable.*

### ***Justificación en cuanto a que la ejecutoria podría implicar un retroceso en la interpretación constitucional.***

*Si bien es cierto, el ejercicio del control ex officio no implica que las autoridades cuenten con facultades omnímodas que propicien soslayar el marco regulatorio que da viabilidad al encausamiento de una pretensión o acción en un juicio, en el que las partes cuenten con igualdad de oportunidades y debida audiencia, a afecto de que sean dirimidas sus controversias.*

*Ello no impide el que en un juicio de amparo (medio de control concentrado) el tribunal al estar en aptitud de abordar el estudio del fondo de un asunto, esto es, **una vez que se han verificado los requisitos de competencia, legitimación, oportunidad y procedencia de la acción**, analice si las normas aplicadas por el juez natural (sustantivas o adjetivas), son o no acordes a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución o en las convenciones internacionales.*

*Y si bien, el juicio de amparo no puede ser considerado como una instancia más, toda vez que se trata de un medio de defensa extraordinario, ello no propicia que los tribunales de la materia deban apartarse de su obligación de verificar, precisamente, si la normatividad aplicada es acorde o no a tales derechos fundamentales; ello, en la medida en que cuentan con la competencia de*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*analizar, ya por ser materia de agravio o, en su caso, en suplencia de la queja, las violaciones procesales, formales, sustanciales o de fondo, en la que esa normatividad tuvo injerencia.*

*Así, el hecho de que las autoridades responsables, en el juicio natural, se encuentren facultadas para ejercer control difuso, no impide o excluye, que los juzgadores de amparo, puedan ejercer esa atribución cuando, con motivo del análisis de la demanda de amparo, estén en aptitud de adentrarse al estudio del procedimiento o del fondo del asunto y, advertir, de ser el caso, si las normas sustantivas o adjetivas aplicadas por el juez natural son o no contraventoras de derechos humanos.*

*Tampoco se dejaría de observar el principio de seguridad jurídica, en cuanto a la preclusión de los derechos de las partes, pues no obstante éstas tienen el deber de hacer valer oportunamente sus medios de defensa cuando consideren que algún acto o disposición general resulte contraventora de sus derechos humanos; sobre ello, existe la obligación de que, oficiosamente, esto es, por imperativo constitucional y convencional, los tribunales de amparo, inapliquen aquellas normas que resulten abiertamente conculcatorias de esos derechos humanos; sin que ello conlleve la inobservancia del ámbito competencial de los tribunales de amparo, en virtud de que –se reitera– para que los mismos tengan la posibilidad de realizar ese control ex officio, previamente, deberán verificar los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad que rigen en la materia.*

#### **2.4. Tres temas de atención urgente en los que plantearía que la Corte ejerza su facultad de atracción.**

- I. Transparencia y acceso a la información.*
- II. Grupos vulnerables, personas con la condición del espectro autista, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista.*
- III. Libertad de expresión. Indemnización por reparación de daño moral*

### **FACULTAD DE ATRACCIÓN**

*Un asunto en el que se solicita la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de lo dispuesto en el artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como aquél en el que sea factible la*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.*

*Son diversos los temas de los asuntos respecto de los cuales se solicita la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de ellos, los más frecuentes se encuentran relacionados con la tutela de derechos humanos, lo que permite identificar el interés de los gobernados de que esos temas sean resueltos por el máximo tribunal, de entre ellos, se destacan los siguientes:*

#### ***I. Transparencia y acceso a la información.***

*Violaciones graves a derechos humanos. Artículos 1 y 6 de la Constitución Federal; 18, 20 y 24 de la Ley General de Víctimas; 8 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Fue materia de solicitud el expediente de averiguación previa de la Procuraduría General de la República referente a la investigación relativa a la masacre de migrantes en Tamaulipas, la que se clasificó como reservada información por considerarse que se actualizaba la causal de reserva dispuesta en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en contra de dicha reserva se promovió juicio de amparo.*

*El acceso a la información implica maximizar la adquisición y flujo de información hacia todos los ciudadanos, y no optar por la secrecía y opacidad; la excepción a la publicidad, requiere de la existencia de una normativa que dé lugar a la excepción y que la excepción se base en el bien común, siendo que por disposición expresa de la ley de transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o de delitos de lesa humanidad.*

*Ante la existencia de casos que por su gravedad afectan a toda una colectividad y a la sociedad, en el caso, la violación grave de derechos humanos, lo relevante será definir si debe transparentarse la información, bajo la premisa de que la sociedad se convierte en un órgano de control y de vigilancia ciudadana sobre hechos que le están afectando, pues aun cuando las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, se actualizaría la excepción, en aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.*

*Por lo que se requiere de la intervención urgente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de determinar sobre la publicidad de las averiguaciones previas que investigan tales hechos y la aplicación del carácter reservado que le atribuye la legislación en materia de transparencia.*

**II. Grupos vulnerables, personas con la condición del espectro autista, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista.**

*En particular, aquellas personas regidas bajo la Ley General para la Atención y Protección Personas que por causa de enfermedad reversible o irreversible o, bien que por su estado de particular de discapacidad, sensorial, intelectual, emocional o mental son afectados en su capacidad jurídica.*

*Los aspectos relevantes en el caso, corresponde al tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, sus derechos y las obligaciones a cargo de las autoridades estatales para lograr el pleno ejercicio, entre los cuales destacan el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica, el derecho a la educación y el derecho al trabajo.*

*Tales temas se encuentran relacionados con un grupo de personas que de manera histórica han sufrido ausencia plena de integración en la dinámica social, cultural, jurídica y económica del país, y que en términos de análisis constitucional se sentaría importantes precedentes sobre la capacidad de ejercicio de ese grupo de personas, el derecho a la educación, al trabajo y a no ser estigmatizados.*

*Relacionado con el presente asunto, se suscitó una controversia tocante al derecho de acceso a la justicia, en concreto, la representación en el juicio de amparo para menores de edad, personas con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, que derivó en el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que se resiente una afectación a los derechos a la igualdad ante la ley y acceso a la justicia, por establecer un trato especial y diferenciado para esa grupo vulnerable.*

*La naturaleza del asunto reviste una posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia, por lo que se requiere de la intervención urgente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la definición de tales planteamientos.*

### **III. Libertad de expresión. Indemnización por reparación de daño moral.**

*El ejercicio de los derechos de la libertad de expresión y de información, pueden afectar algún aspecto de la personalidad, la vida privada, honor, reputación e imagen que puede recaer en un funcionario público o particular con relevancia pública, por lo que debe ejercitarse con las limitantes previstas en los artículos 6° y 7° constitucionales.*

*De ahí que se han suscitado diversas controversias en la delimitación de los elementos de ponderación que darán lugar a la indemnización por reparación de daño moral, por lo que se considera conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación agote los temas plateados.*

## **2.5. Estudio de derecho comparado sobre jurisprudencia de derechos humanos, emitida por 3 reconocidos tribunales constitucionales o tribunales internacionales, cuya aplicación aún se encuentre pendiente en México.**

En su escrito, la C. Norma Lucía Piña Hernández, afirmó:

### **POSTURAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ITALIANO, LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, EN TORNO A LA EUTANASIA (ESTUDIO COMPARADO).**

*I. Justificación. II. Marco constitucional y legal mexicano respecto del derecho a la vida. III. Tribunal Constitucional Italiano. IV. Corte Constitucional de Colombia. V. Corte Europea de Derechos humanos. VI. Fuentes de información.*

#### **I. Justificación.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha consolidado como un Tribunal Constitucional, garante de los derechos humanos y de los principios rectores del Estado Mexicano en el ámbito de la división de poderes, a fin de velar por el respeto de la democracia en nuestro país.*

*El Tribunal Constitucional está en constante desarrollo de un importante acervo jurisprudencial en materia de derechos fundamentales, pues emite criterios*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*relevantes sobre su protección y tutela, el alcance jurídico que tienen, pero sobre todo resuelve casos “difíciles”, en los que pondera qué derecho fundamental debe tener mayor prevalencia y cómo debe ser su aplicación conforme a la demanda del justiciable, y a las directrices de la Constitución Federal y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.*

*Como intérprete de la Ley Fundamental, se ha pronunciado sobre temas sumamente relevantes para la vida nacional, y para ello, el examen que realiza no sólo contempla aspectos jurídicos, sino también culturales, históricos, científicos; inclusive, en ocasiones, acude al derecho comparado.*

*Así, como tema de estudio de derecho comparado, se propone el relativo a la “Eutanasia”, pues sobre este tópico existe jurisprudencia sobre derechos humanos emitida por el Tribunal Constitucional Italiano, la Corte Constitucional Colombiana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuyas resoluciones ya fue materia de análisis ese tema tan controvertido a nivel internacional.*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido pronunciamiento al respecto; sin embargo, no debe extrañar que en un futuro no muy lejano, sea sometido a debate en nuestro país, dado que es un tema de gran relevancia e involucra el estudio y ponderación de múltiples derechos fundamentales.*

## **II. Marco constitucional y legal mexicano respecto del derecho a la vida.**

*El artículo 1° constitucional,<sup>7</sup> contiene el principio de igualdad para todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional.*

*Por su parte, el numeral 22 de la Ley Fundamental,<sup>8</sup> prohíbe la pena de muerte.*

*De lo anterior se infiere que la teleología constitucional consiste en que por ninguna causa se puede privar de la vida a alguien, lo que confirma que nuestra Constitución Federal protege la vida de cualquier persona, pues la contempla como un derecho fundamental inherente a todo ser humano, por ser un derecho*

---

<sup>7</sup> “**Artículo 1°.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

<sup>8</sup> “**Artículo 22.**- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*supremo, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás derechos humanos.*

*Por su parte, el Código Penal Federal tipifica el delito de homicidio dentro del título denominado delitos contra la vida y la integridad corporal; y en su capítulo III, se encuentra inserto el artículo 312, cuyo bien jurídico protegido es la vida, y prevé el tipo penal de auxilio o inducción al suicidio, es decir, prohíbe expresamente la Eutanasia (activa directa).<sup>9</sup> Dicho artículo dispone:*

*“Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”.*

*Hecha la precisión sobre el marco constitucional y legal de nuestro país, tocante a la protección de la vida y prohibición de la Eutanasia, a continuación se hará referencia a los criterios jurisprudenciales sobre derechos humanos de los tribunales constitucionales e internacional en comento, en los que se abordó ese tema.*

### **III. Tribunal Constitucional Italiano.**

*Uno de los casos más emblemáticos o leading case<sup>10</sup>, es el llamado “Caso Englaro” cuyos antecedentes principales se relatan enseguida:*

*El dieciocho de enero mil novecientos noventa y dos, Eluana Englaro, estudiante de veintidós años, sufrió un accidente de tráfico y quedó en estado de coma irreversible, lo que ocasionó que su padre, que fungía como su tutor y representante legal, iniciara un largo proceso legal para que se reconociera su derecho a suspender la alimentación e hidratación parenteral que la mantenían en estado vegetativo.*

*Los tribunales de primer grado desecharon su petición y declararon que la alimentación no es una terapia, sino una medida de sostenimiento vital y que en la Constitución italiana el derecho a la vida excluye el derecho al “suicidio asistido”. Agregaron, que un tratamiento que sea indispensable para la vida de una persona incapaz es obligatorio porque está incluido dentro del deber de*

<sup>9</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. Debate sobre "Eutanasia" Relatoría y Propuesta. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/neisd/eutanasia/relato.htm>

<sup>10</sup> Seguidos por la prensa internacional. Véanse:

<http://www.20minutos.es/noticia/449293/0/eluana/cronologia/eutanasia/#xtor=AD-15&xts=467263>

<http://elcomercio.pe/mundo/europa/eluana-englaro-cronologia-caso-que-dividio-italia-noticia-243773>

<http://www.elperiodico.com/es/noticias/mundo/20080802/parlamento-italiano-impide-desconexion-una-mujer-coma/print-43927.shtml>



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*solidaridad y nunca se podría distinguir entre vidas que merecen ser vividas y vidas que no la merecen.*

*A través de la interposición de diversos recursos, por sentencia del Tribunal Supremo Italiano de dieciséis de octubre dos mil siete<sup>11</sup>, se declaró la posibilidad de interrumpir la hidratación y la alimentación artificiales de un paciente en estado vegetativo permanente, de acuerdo a ciertos supuestos.*

*Por sentencia de nueve de julio de dos mil ocho, el Tribunal de Apelación de Milán, autorizó la suspensión de la alimentación e hidratación parenterales. Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil ocho, autorizó la desconexión de la sonda que alimentaba e hidrataba a Eluana.*

*El Gobierno de la Lombardía se negó a acceder a la petición, por lo que el ocho de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional dio la razón a la Corte de Apelación de Milán en su decisión de autorizar la desconexión de la sonda.*

*Así, el reconocimiento a la interrupción de la hidratación y alimentación artificiales de un paciente en estado vegetativo permanente se reconoció, únicamente cuando se actualicen dos supuestos: a) ese estado sea clínicamente irreversible, sin la más mínima posibilidad de recuperación de la consciencia y según los criterios científicos internacionales; y, b) la vida, la personalidad, las creencias religiosas y las convicciones éticas, culturales y filosóficas del paciente, acrediten inequívocamente que de estar consciente, no prestaría su consentimiento a la continuación del tratamiento médico<sup>12</sup>.*

*Por tanto, cuando no exista uno u otro requisito, el juez tendría que negar la autorización, prevaleciendo entonces el derecho a la vida, independientemente de la percepción que los demás puedan tener de la calidad de la vida.*

*Se acuñó también la doctrina del “Consentimiento Informado”, que propugna un derecho del paciente a disponer del cuerpo, de modo que éste se encuentra en facultad de aceptar o interrumpir de forma consciente una terapia y que puede ejercerlo en todas y cada una de las fases de la vida, incluso en la fase terminal cuando lleve a la muerte.*

*En el caso que se analizó, la paciente llevaba años inconsciente y por ende, sin posibilidad para ejercer directamente ese derecho a rechazar el tratamiento*

---

<sup>11</sup> Cassazione civile, sez. I, Sentenza 16. 10. 2007 n° 21748.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, Alejandro Manuel. “Decisiones de fin de vida: El caso Englaro”. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*médico, lo que generó que se transfiriera al representante el poder de decidir, no en lugar de ella, sino “con ella”; esto es, “reconstruyendo la voluntad presunta del paciente inconsciente teniendo en cuenta los deseos expresados antes de la pérdida de la consciencia o bien infiriendo de aquella voluntad de su personalidad, de su estilo de vida, de sus inclinaciones, valores de referencia y convicciones éticas, religiosas, culturales y filosóficas”.*

*Debiendo pues, ante todo, actuar en el exclusivo interés de la incapaz, lo que no supone que sus decisiones deban, siempre y necesariamente, orientarse a la supervivencia (sic) del representado.*

#### **IV. Corte Constitucional de Colombia.**

*En Colombia, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el tema en la sentencia C-239/1997<sup>13</sup>, en la que analizó el caso en que José Eurípides Parra Parra, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 326<sup>14</sup> del decreto 100 de 1980 -Código Penal-*

*Las consideraciones que dieron sustento a la declaratoria de inconstitucionalidad del dispositivo indicado, consisten básicamente en que el derecho a morir dignamente, no es una concesión del Estado, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental que se compone de dos aspectos básicos: a) la dignidad humana; y, b) la autonomía individual.*

*El derecho a morir dignamente fue considerado un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente -expresó el tribunal- se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de las mismas características y atributos que los demás derechos de esa categoría.*

*El Tribunal Constitucional Colombiano estableció que la muerte en condiciones de dignidad, ya había sido reconocida en algunas fuentes normativas. En algunos Estados la discusión fue pública y se despenalizó la eutanasia a través de mecanismos de democracia directa como referendos, y en otras, la alternativa fue directamente la vía legislativa. Sin embargo, en la gran mayoría de casos la dimensión subjetiva del derecho a morir dignamente se dio a través de decisiones judiciales.*

<sup>13</sup> Consultable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

<sup>14</sup> “**Artículo 326.** Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años”.





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Fue entonces que los jueces optaron por dos vías. En primer lugar, aceptar que existe una correlación muy estrecha entre el derecho a la vida, a la dignidad humana y a la autonomía personal. Desde una interpretación sistemática de los derechos fundamentales, sostuvieron que era posible que una persona decidiera autónomamente, bajo ciertas circunstancias, provocar su propia muerte. De allí nace el derecho a morir dignamente. En segundo lugar, los jueces, ante la tensión existente, decidieron despenalizar la eutanasia como una manera de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales. En ese tenor, la penalización de esta práctica médica se convertía en un obstáculo. No obstante, la despenalización no fue absoluta. Se establecieron unas condiciones, sin las cuales provocar la muerte de una persona sería igualmente considerado un delito.*

*Con base en ello, el Tribunal Constitucional Colombiano, entre otras acciones, ordenó que el Ministerio de Salud acompañara al paciente y a su familia en ayuda psicológica, médica y social, para que la decisión no generara efectos negativos en el núcleo familiar, ni en la situación misma del paciente. Esa atención debía llevarse a cabo durante todas las fases de decisión y ejecución del procedimiento orientado a hacer efectivo el derecho.*

*Además, se exhortó al Congreso para que regulara esta práctica y creara un protocolo o guía de manejo estandarizado para su realización.*

#### V. **Corte Europea de Derechos Humanos.**

*La resolución más reciente la emitió el Tribunal de Estrasburgo (CEDH), el cinco de junio de dos mil quince, en el caso **Lambert y Otros vs Francia (caso 46043/14)**,<sup>15</sup> en la que se analizó la decisión del médico tratante de suspender la nutrición e hidratación de Vincent Lambert, quien sufrió una lesión en un accidente de tráfico en dos mil ocho, que lo dejó en estado tetrapléjico y totalmente dependiente.*

*Después de un procedimiento en el que se había suspendido la aplicación de la decisión del médico, el Consejo de Estado Francés, basándose en el informe de un experto médico, declaró legal la decisión adoptada por el referido médico tratante Vincent Lambert de suspender su nutrición artificial e hidratación, los que eran su único medio de subsistencia.*

---

<sup>15</sup> Consultable en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155352#{"itemid":\["001-155352"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155352#{)



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Ante tal situación, los familiares de Lambert (Padres, hermana y medio hermano), formularon una solicitud ante la Corte Europea de Derechos Humanos, en la que adujeron que el retiro de nutrición e hidratación artificial, originaría el incumplimiento de las obligaciones del Estado, previstas en el artículo 2° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.<sup>16</sup>*

*La Corte Europea analizó el referido artículo 2° y determinó que la resolución del Consejo de Estado Francés se ajustó a dicho precepto, porque consideró que se hizo una distinción entre quitar intencionalmente la vida artificialmente e interrumpir mecanismos de sostén vital en circunstancias específicas.*

*Concluyó que no se violaba el derecho a la vida en su aspecto negativo (no quitar la vida a nadie).*

*Respecto a las obligaciones positivas, para la Corte Europea debe considerarse el margen de apreciación de cada Estado, porque no hay un consenso en Europa sobre permitir o quitar las medidas de soporte vital, aunque estimó que sí existía consenso en dar gran importancia a los deseos del paciente en el proceso de toma de decisiones.*

*Por lo que -estimó- los Estados tienen un margen de apreciación sobre los medios para lograr un balance entre la protección del derecho a la vida del paciente y la protección de su derecho al respeto a la vida privada y la autonomía personal.*

*Y, para dicho tribunal, el proceso de toma de decisiones que se hizo en el caso Lambert, cumplió las disposiciones de la Ley Francesa (Ley “Leonetti”), es decir, el Tribunal dictaminó que el Consejo de Estado había delimitado clara y con precisión el alcance de la Ley para las personas desahuciadas y enfermas, de modo que las peticiones de los demandantes no estaban motivadas. Aunado a que el procedimiento empleado por el médico tratante<sup>17</sup> fue legal, porque tomó en cuenta todos los elementos necesarios en la aplicación de la ley.*

## **CONCLUSIÓN**

---

<sup>16</sup> “1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito y que la ley establece esa pena”

<sup>17</sup> El Consejo de Estado estableció una lista de elementos a evaluar para motivar una decisión de parar los tratamientos: elementos médicos y no médicos, en un gran periodo, estudiados colegialmente, la evolución del estado, la voluntad del paciente y la opinión de la familia y de los parientes.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Las resoluciones de los tribunales constitucionales comparten elementos comunes que los llevaron a la autorización, básicamente en el sentido de que el derecho a morir dignamente, se trata de un verdadero derecho fundamental compuesto por dos aspectos la dignidad humana y la autonomía individual del paciente.*

#### VI. **Fuentes de información.**

- CARPISO, Jorge y VALADÉS, Diego. *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2008.
- *Cassazione civile, sez. I, Sentenza 16. 10. 2007 n° 21748.*
- DÍAZ ARANDA, Enrique. *Debate sobre "Eutanasia" Relatoría y Propuesta*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/neisd/eutanasia/relato.htm>
- DÍAZ ARANDA, Enrique. *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*. Madrid. España. Ed. Universidad Complutense de Madrid y Ministerio de Justicia. 1995.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Alejandro Manuel. "Decisiones de fin de vida: El caso Englaro". *Suprema Corte de Justicia de la Nación*.
- TREJO GARCÍA, Elma del Carmen. *Legislación Internacional y Estudio de Derecho Comparado de la Eutanasia*. Centro de Documentación, Información y Análisis de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados LX Legislatura. 2007.
- *Página web:* <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>.
- *Página web:* [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155352#{"itemid":\["001-155352"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155352#{).

#### **2.6. Descripción de los perfiles que buscaría para integrar su ponencia.**

Al respecto, la C. Norma Lucía Piña Hernández, afirmó:

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal del país. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los nombramientos de los Ministros deberán recaer entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

*De igual manera, la Carta Magna establece que la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*independencia; los cuales han sido definidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y tienen como hilo conductor a la independencia judicial.*

*Así, es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie cualquier otro interés.*

*Esto, a fin de cumplir con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.*

*Acorde con lo anterior, estimo que el **perfil** de los integrantes de la Ponencia de un Ministro del Máximo Tribunal del país debe colmar lo antes mencionado, a fin de que exista una coincidencia en la manera de visualizar, entender y ejercer el derecho, y en los valores que deben regir la actuación profesional de las personas, para que se realice una impartición de justicia con los alcances exigidos en la Constitución Federal y en los Instrumentos Internacionales.*

*Precisamente, en función de esto último, resulta indispensable que el personal de la ponencia tenga pleno conocimiento tanto de la legislación y la jurisprudencia local, como de la internacional que resulte aplicable y orientadora para el Estado Mexicano, con el propósito de que se cumplan las exigencias del marco legal vigente, conformado por un “catálogo constitucional de derechos humanos” previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Es pues, necesario, que el perfil de los integrantes de la ponencia cumpla con dos requisitos necesarios; el primero, relacionado con el conocimiento del derecho (nacional e internacional) y, el segundo, con el cumplimiento de los principios y valores de un juzgador en el ejercicio de la administración de la justicia. Ambos requisitos resultan indisolubles para alcanzar los objetivos de justicia plena y efectiva, además de imparcial, que se encuentre revestida de autoridad moral por parte de sus ejecutores.*

**2.7. De manera voluntaria, con base en el formato anexo que en el “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

**procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” se agrega, una Declaración posible de conflicto de intereses.**

La C. Norma Lucía Piña Hernández, declaró:

- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por puesto, cargo, comisión, actividades o poderes actuales conferidos a su persona en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.*
- *Tratándose de posible conflicto de interés en su caso particular, por puesto, cargo, comisión, actividades o poderes de cónyuge, concubina, concubinario y/o dependientes económicos que actualmente tenga en asociaciones, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría. **Sin afirmar la inexistencia de un conflicto**, manifiesta que su cónyuge trabaja desde hace 23 años en un sindicato independiente, sin precisar la dependencia en que se encuentra constituido. Sindicato en el que actualmente, ejerce el cargo de Secretario General.*
- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por participaciones económicas o financieras del declarante. Y,*
- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por participaciones económicas o financieras del cónyuge, concubina, concubinario y/o dependientes económicos.*

**2.8. Exposición sobre tres sentencias de las que hubieren sido ponentes, en las que preferentemente se refleje su entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.**

La C. Norma Lucía Piña Hernández, seleccionó las siguientes sentencias:

- I. JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A. 320/2013 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
- II. QUEJA XI-113/2009 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

### III.

## **AMPARO EN REVISIÓN R.A. 401/2008 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

### **I. JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A. 320/2013 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TEMA:** PRINCIPIO PRO PERSONA. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ÉSTAS FUERAN FAVORABLES AL QUEJOSO.

#### **Aspectos relevantes del asunto.**

*La quejosa promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, en la que, si bien se declaró la nulidad de la resolución mediante la que se le determinó el monto de su cuota pensionaria, tal nulidad no satisfizo, en su integridad la pretensión planteada en su demanda de nulidad, en el sentido de que le fuesen integradas a tal pensión diversos emolumentos que percibía antes de causar baja en la dependencia en la que prestaba sus servicios públicos.*

*Este asunto fue resuelto cuando recién entraron en vigor las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Amparo, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013; entre las que destaca el artículo 170, fracción II, de dicho ordenamiento, en el que se limitó la procedencia del amparo directo, contra sentencias dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas fueran favorables al quejoso, y se fijaron como requisitos para tal procedencia 1) el que se hicieran valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas; 2) la autoridad demandada en el juicio de nulidad interpusiera recurso de revisión en materia contencioso administrativa y; 3) Tal recurso de revisión sea admitido y sea considerado procedente y fundado.*

**La resolución del tribunal refleja el entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.**

*En la ejecutoria se indicó que atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar, en cada caso concreto, si la sentencia reclamada*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*fue favorable al quejoso para determinar la procedencia del amparo directo, porque tal supuesto normativo no puede entenderse como una limitante irrestricta para los justiciables en el ejercicio de sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, de un recurso sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, constitucional y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica).*

*Por lo tanto, en función, precisamente, a que en los juicios contenciosos administrativos federales existían diversas clases de nulidad, algunas de las cuales incluso, también debían reconocer la existencia de un derecho; entonces, se debía atender a la litis originalmente planteada, para así determinar si el promovente de amparo obtuvo o no una sentencia favorable a sus pretensiones, lo cual incidiría, en cada caso concreto, en la procedencia del amparo directo.*

*Por ello, no obstante que en la sentencia reclamada se hubiese declarado la nulidad de la resolución impugnada, tal sentencia no podía entenderse como favorable a los intereses de la quejosa, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, debido a que la pretensión sobre la inclusión de otras percepciones no había sido satisfecha con dicha declaratoria de nulidad; por lo que, la acción de amparo ejercida por la quejosa en la vía directa, resultaba procedente.*

*Precisamente después de la emisión de esta ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en coincidencia con el criterio adoptado en la ejecutoria en comento, emitió la tesis de rubro “AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [ABANDONO DE LAS TESIS 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) Y 2a. LXXVI/2014 (10a.) (\*)]”.*

## **II. QUEJA XI-113/2009 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TEMA:** SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

### **Aspectos relevantes del asunto.**

*El quejoso fue un menor de edad que acudió al juicio de amparo, por conducto de su padre a reclamar una resolución emitida por la Comisión de Honor del Consejo General Consultivo del Instituto Politécnico Nacional, en la que resolvió*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*ratificar la sanción impuesta por el Director del Plantel, Ing. Fidel Pineda Domínguez, consistente en la baja definitiva del Instituto Politécnico Nacional.*

*El quejoso solicitó la suspensión para el efecto de que no se le impidiera realizar los trámites de inscripción, el acceso al plantel, tomar clases y seguir inscrito en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos “Gonzalo Vázquez Vela”, del Instituto Politécnico Nacional. El Juez de Distrito que conoció de la demanda, determinó negar la suspensión solicitada, ya que de concederse, se estarían constituyendo derechos los que eran propios de la sentencia ejecutoriada que se dictara en el juicio de amparo.*

*Inconforme con la negativa de la suspensión, el quejoso interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo.*

***La resolución del tribunal refleja el entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.***

*El Tribunal determinó revocar el auto recurrido y conceder la suspensión solicitada por el quejoso para el efecto de que no se le impidiera realizar los trámites de inscripción, el acceso al plantel, tomar clases y seguir inscrito en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos “Gonzalo Vázquez Vela” del Instituto Politécnico Nacional.*

*Lo anterior con base en una ponderación que se realizó entre los daños y perjuicios posibles que se ocasionaría a la esfera jurídica del menor y la afectación al orden público, tomando en consideración lo dispuesto por la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en vigor el 21 de octubre de 1990.*

*Se concluyó que con relación a todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial a la que se debe atender es el interés superior del niño y que un derecho fundamental de éste es la educación.*

*Y se estimó que el daño que se la causaría al menor quejoso, en caso de no concederse la suspensión provisional del acto reclamado, para los efectos y consecuencias solicitados, sería mayor de negarse la suspensión, ya que, aun*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*obteniendo una sentencia favorable no podría reponerse el tiempo en que dejó de estudiar.*

*El criterio emitido por el tribunal fue de gran trascendencia porque tomando en cuenta el interés superior del niño se decidió apartarse de una tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “UNIVERSIDADES Y ESCUELAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE IMPONGAN A LOS ALUMNOS”.*

*Y ello se realizó justificándose en una visión protectora de los derechos de los menores y en atención a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país, aun y cuando el artículo 1° constitucional, no había sido reformado.*

*Cabe destacar que, en fecha posterior a la que se emitió la sentencia que se comenta (14 de agosto de 2009), la Suprema Corte emitió un criterio similar en la jurisprudencia 2a./J. 16/2010, de rubro: “SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMPRENDEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES Y, EN SU CASO, ACCEDER A GRADOS ULTERIORES.”*

### **III. AMPARO EN REVISIÓN R.A. 401/2008 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL.**

#### **Aspectos relevantes del asunto.**

*Los quejosos acudieron al juicio de amparo, por conducto de su representante legal, a reclamar de diversas autoridades de la Secretaría de Salud, el acto mediante el cual se ordena la desaparición de cinco de las nuevas clínicas con las que cuenta el Hospital Juan N. Navarro, así como la orden de traslado y/o atenderlo en un espacio diferente para su tratamiento. Los quejosos se encontraban(sic) sometidos a un tratamiento psiquiátrico.*

*El Juez de Distrito que conoció de la demanda, determinó conceder la suspensión de oficio solicitada por el quejoso para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de reubicar el Hospital Juan N. Navarro*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*y trasladar al impetrante de garantías a un diverso inmueble, hasta en tanto se resolviera el fondo del juicio constitucional.*

*Inconforme con la concesión de la suspensión, las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión.*

***La resolución del tribunal que refleja el entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.***

*El Tribunal determinó modificar el auto recurrido y conceder la suspensión solicitada por los quejosos para el efecto de que las autoridades responsables siguieran prestando el derecho a la salud mental de los quejosos con la misma calidad, eficiencia y dignidad que hasta la presentación de la demanda de amparo se venía realizando, en los lugares, hospitales o clínicas que cumplieran con dicha exigencia.*

*Lo anterior con base en una interpretación del derecho humano a la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se ponderó el derecho a la salud de los quejosos y la necesidad pública de reubicar o construir nuevos hospitales.*

*Del análisis realizado al artículo 4 constitucional, del marco legal existente en la materia de conformidad con los criterios orientadores emitidos por la Suprema Corte se determinó que el derecho a la protección de la salud de calidad del gobernado es una garantía constitucional.*

*Que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.*

*Que el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.*

*Que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado y la sociedad.*

*Con base en el marco normativo expuesto, el tribunal emitió criterio en el sentido de que, ni del artículo 4 constitucional, ni de los artículos legales y*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*reglamentarios en materia de salud se advertía que los quejosos tenían derecho a la protección de su salud en un determinado lugar, hospital o clínica, específicamente, en el Hospital Juan N. Navarro.*

*Es decir, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impone a las autoridades que presten dicho servicio en el Hospital Juan N. Navarro o en un hospital determinado; pero sí que tal servicio sea de calidad.*

*Por lo anterior, se concluyó que la suspensión de oficio debía concederse, para el efecto de que las autoridades responsables siguieran prestando el derecho a la salud mental de los quejosos con la misma calidad, eficiencia y dignidad que hasta la presentación de la demanda de amparo se venía realizando, en los lugares, hospitales o clínicas que cumplieran con dicha exigencia.*

*Y que, la suspensión de oficio decretada, no impedía a las autoridades la remodelación, reubicación o traslado del Hospital Juan N. Navarro, o el cierre de clínicas, en las que se venía prestando la atención médica a los quejosos.*

*El criterio emitido por el tribunal fue de gran trascendencia porque reconociéndose el derecho fundamental a la salud del particular, se determinó que dicho derecho no era ilimitado en cuanto a los espacios físicos del servicio, tomando en consideración para ello que el traslado de los pacientes era, precisamente mejorar los servicios de salud de la población en general.*

*Es decir, el criterio fijado por el tribunal vino a modular el derecho a la salud, al establecer un matiz relativo a la prestación del servicio de salud.*

## **2.9. Exposición sobre tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional en los que preferentemente se dé cuenta de su interpretación constitucional.**

La C. Norma Lucía Piña Hernández, seleccionó los siguientes votos particulares:

- I.VOTO PARTICULAR EMITIDO EN EL RECURSO DE QUEJA Q.A. 109/2014 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***
- II.VOTO PARTICULAR EMITIDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A. 247/2014 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

### **III. VOTO PARTICULAR EMITIDO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2015 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

#### **I. VOTO PARTICULAR EMITIDO EN EL RECURSO DE QUEJA Q.A. 109/2014 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TEMA:** LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

#### **Aspectos relevantes del asunto.**

*La quejosa promovió demanda de amparo indirecto en contra de diversos oficios mediante los cuales se le ordenó retirara sus comercios de la vía pública. El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, al actualizar la causal de improcedencia de manera notoria prevista en el artículo 113, en relación con el diverso 61, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que contra los actos reclamados debió agotarse, previamente, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

*Contra el referido auto de desechamiento de la demanda de amparo, la quejosa interpuso el recurso de queja, en el que la mayoría de los integrantes del Tribunal Colegiado que integraba la suscrita, determinaron confirmar ese auto.*

#### **Justificación**

*En el voto particular se disintió del criterio mayoritario al haberse considerado que se debió analizar con mayor amplitud la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución, referente a que el juicio de amparo será improcedente cuando exista un medio ordinario de defensa por el cual el acto reclamado pudiera ser modificado, revocado o nulificado “siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley”.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Se precisó que para el estudio relativo, en que se efectuara la comparación de los requisitos establecidos en ambas legislaciones para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Ley de Amparo), se debía analizar el requisito previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, reproducido en el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, consistente en que las leyes que regulaban el medio ordinario de defensa **no establecieran un plazo mayor** que el previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.*

*Con posterioridad a la emisión del voto particular en comentario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo similar criterio, incluyó en el análisis del principio de definitividad, el verificar que la ley que regule al acto reclamado no establezca un plazo mayor que el señalado en la Ley de Amparo para conceder la suspensión; lo que se reflejó en la tesis de la Segunda Sala, de rubro “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.*

## **II. VOTO PARTICULAR EMITIDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A. 247/2014 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TEMA:** LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE AQUELLOS SUJETOS CUYA RELACIÓN ENTRE EMPLEADOR Y EMPLEADO, ESTABA REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

### **Aspectos relevantes del asunto.**

*El quejoso fue custodio de un Centro de Reclusión, perteneciente a la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; en su demanda de amparo reclamó la sentencia en la que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que se declaró la nulidad de la resolución mediante la que se le destituyó de su cargo, para el sólo efecto de que se repusiera el procedimiento disciplinario en que se emitió tal resolución sancionatoria.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Por lo que, a través de la demanda de amparo, buscó mayores beneficios que los que le fueron otorgados con la nulidad decretada por la Sala responsable.*

*En criterio de la mayoría del Tribunal Colegiado que la suscrita integró, los conceptos de violación formulados por el impetrante resultaron ineficaces en la medida en que no atacaban las razones por virtud de las cuales, la Sala responsable arribó a la determinación vertida en la sentencia reclamada.*

### **Justificación**

*En el voto particular se consideró que no debieron calificarse de ineficaces los argumentos del quejoso bajo la razón de que no controvertían las razones sustentadas en el fallo reclamado.*

*Lo anterior porque ante la calidad del quejoso, operaba la suplencia de la queja acorde a lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y, por ende, el análisis del asunto no debió limitarse a lo que el impetrante alegó en sus conceptos de violación.*

*Precepto del que se infería que la suplencia de la queja además de que operaba a favor de los trabajadores cuyas relaciones tradicionalmente se encontraban reguladas por del derecho laboral, **también operaba en beneficio de aquellos sujetos cuya relación entre empleador y empleado, estaba regulada por el derecho administrativo.***

*Y que esta suplencia, inclusive, opera para ese supuesto, aun ante la ausencia de conceptos de violación.*

*Se precisó que Nuestro Máximo Tribunal había reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían una relación de naturaleza administrativa con el poder público debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que regían las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberían regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluía de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado.*

*Por lo que, si el amparista **cuestionaba la sentencia reclamada, en la que se resolvieron cuestiones vinculadas con sus relaciones con la Secretaría de***



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

***Seguridad Pública del Distrito Federal, derivadas de su calidad policía, miembro de dicha Institución, esto es, de una relación entre empleador y empleado, regulada por el derecho administrativo; entonces, procedía la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de los conceptos de violación.***

*Y en ese sentido, el asunto debió analizarse tomando en cuenta esa institución y al margen de los alegados por el impetrante, a fin de determinar si estuvo o no apegada a derecho la sentencia reclamada.*

*La importancia del criterio sustentado en el voto particular en comento, radicó en la falta de claridad en los supuestos que actualizan la suplencia de la queja en comento; ello, considerando que esta institución fue implementada en la Ley de Amparo con la finalidad de impedir denegación de justicia por razones meramente técnico procesales.*

### **III. VOTO PARTICULAR EMITIDO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2015 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**TEMA: DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.**

#### **Aspectos relevantes del asunto.**

*El quejoso durante el trámite de un juicio de amparo directo, solicitó fuese llamada, en su calidad de tercero interesada, a una institución crediticia distinta de la señalada inicialmente con tal carácter, en virtud de una posible sustitución procesal.*

*Solicitud a la que recayó el acuerdo en que se negó reconocerle la calidad de tercero interesada a la institución bancaria indicada por el quejoso, por haberse estimado con fundamento en lo establecido en el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que dicha institución no había sido contraparte del quejoso en el juicio de nulidad origen de la sentencia reclamada; auto que fue impugnado a través del recurso de reclamación en que se emitió el voto particular que nos ocupa.*

*La decisión de la mayoría del Tribunal Colegiado que, en su momento, integró la suscrita, calificó de inoperantes los agravios, al considerar que no controvertían la consideración fundamental expresada en el auto impugnado y, por otra, porque adversamente a lo señalado por el recurrente (quejoso), no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*de Amparo vigente, para considerar como tercero interesado a la referida institución bancaria.*

### **Justificación**

*En el voto particular se señaló que la solicitud del quejoso implicaba que se analizara una posible sustitución procesal y que, por lo tanto, se emplazara en el juicio de amparo como tercero interesado a la aludida institución bancaria, en tanto tercero interesada en el juicio de nulidad de la diversa institución bancaria, derivado de la reversión de la propiedad de un inmueble, de la que se hacía referencia en los documentos que al efecto acompañó el impetrante.*

*Por lo que se advirtió que la pretensión del quejoso fue que se llamara al juicio de amparo a aquella institución bancaria, como tercero interesada, al estimar que a partir de dicha reversión de propiedad ésta había adquirido el carácter de tercera interesada (lo que conllevaba jurídicamente una sustitución procesal entre ambas instituciones crediticias), por lo que debía emplazársele, para que conociera del juicio de amparo, solicitando incluso que se le diera vista a dicha institución con su promoción.*

*No obstante, tanto en el auto recurrido como en la resolución recaída al recurso de reclamación, se determinó que no le asiste el carácter de tercero interesado a dicha institución bancaria, porque no había sido contraparte del quejoso en el juicio de nulidad; siendo que la cuestión a dilucidar versaba sobre la posible existencia de la aludida sustitución procesal, en función de los documentos exhibidos por el promovente del amparo.*

*La importancia del criterio sustentado en el voto particular en comentario, consistió en priorizar, inclusive sobre cuestiones argumentativas, el garantizar que todo individuo que pudiese resentir alguna afectación con la sentencia que se emitiera en el juicio de amparo, no le fuese conculcado su derecho fundamental de audiencia, al darle intervención en su calidad de tercero interesado; ello, derivado de una interpretación pro persona a lo establecido en el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que define a quién debe darse intervención como tercero interesado en un juicio de amparo.*

**3. En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, la C. Verónica Judith Sánchez Valle presentó los siguientes documentos:**

#### **3.1. Síntesis Curricular:**





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

- *Magistrada de Circuito adscrita al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.*
- *Nació en Puruándiro, Michoacán, 04 de diciembre de 1970; cursando Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad Tepantlato, México, Distrito Federal; Maestría en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México Distrito Federal; Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia Michoacán.*
- *Se desempeña actualmente como Magistrada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, junio 2015 a la fecha. Se ha desempeñado como Jueza Décimo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, julio 2006 a mayo 2015; Secretaria del Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito; Secretaria del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Actuaría Judicial del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Oficial Judicial del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Oficial Judicial del Juzgado Segundo de Distrito en Michoacán con sede en Morelia; Secretaria Ejecutiva “A” del Juzgado Segundo de Distrito en Michoacán con sede en Morelia; Abogada litigante en el Despacho Jurídico “Martínez del Campo y del Río Abogados”, en México, Distrito Federal; socia del Despacho Jurídico “Ambriz y Abogados Asociados”, en Morelia, Michoacán; Pasante en el Despacho Jurídico “Ambriz y Abogados Asociados”, en Morelia, Michoacán.*

### **3.2. Ensayo en el que expone los principales retos de la justicia constitucional en México y cómo éstos deben ser atendidos.**

*La justicia constitucional se erige en el marco jurídico que da plena eficacia a la defensa de los derechos humanos. La defensa de la Constitución implica tanto las acciones tendentes a garantizar la permanencia de los principios y respeto a los derechos humanos contenidos en el texto de la Carta Magna, como la salvaguarda del orden constitucional que se traduce en la defensa de la estructura del Estado, los derechos de los gobernados y el mantenimiento del equilibrio constitucional.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*La actual teoría constitucionalista sostiene que se defiende a la Constitución cuando se asegura su permanencia, la pervivencia de su contenido o de sus artículos y particularmente, la de los principios o decisiones fundamentales que ella sanciona.*

*De manera tal que los principios de supremacía y fundamentalidad sostenidos por la teoría constitucional, permiten afirmar y destacar al mismo tiempo la inviolabilidad y permanencia de la Constitución.*

*Desde esta perspectiva, considero que no hay mejor escenario para la protección y defensa de los derechos humanos que la defensa misma de la Constitución.*

*Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, en materia penal, y las publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, los principales retos de la justicia constitucional en México son, con la introducción plena del concepto de derechos humanos a la Constitución Mexicana, garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden mexicano; incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del orden internacional y reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.*

*En efecto, la reforma constitucional de 18 de Junio de 2008, establece las bases de un nuevo sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, dejando atrás el tradicional sistema inquisitorio mixto.*

*Esta reforma constituye un cambio histórico en nuestro sistema de justicia penal.*

*Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, impactan directamente en la administración de justicia federal.*

*La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia.*

*La segunda en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro personae como rector de la interpretación y aplicación de las*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*normas jurídicas, en aquéllas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.*

*En este ensayo, expongo mi opinión sobre cómo estos retos pueden ser enfrentados.*

*El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, es un sistema de reglas, figuras e instituciones que regirá los procesos y procedimientos penales, basado en los principios de oralidad, igualdad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad y presunción de inocencia.*

*El principio de publicidad hace públicas todas las audiencias, lo que permitirá una mayor transparencia en el proceso de impartición de justicia.*

*El principio de oralidad implica que el proceso se desarrolle a través de audiencias o actuaciones orales, lo que elimina amplios expedientes y hace más ágil y transparente la impartición de justicia.*

*El principio de inmediación obliga a los jueces a presenciar el desarrollo de todas las audiencias, lo que otorgará certeza y seguridad a la sociedad.*

*El principio de contradicción implica que todo argumento y medio de prueba que ofrezca cada una de las partes debe ser sometido al conocimiento y debate de la parte contraria, para que este pueda manifestar lo que a sus intereses convenga, lo que garantizará la efectividad del principio de igualdad entre las partes.*

*Como se observa, la reforma es integral y exige un cambio de mentalidad de los operadores del sistema, de las instituciones de educación y de los ciudadanos.*

*El decreto de reforma establece a junio de 2016 como fecha límite para la activación del nuevo sistema de justicia penal sustituyendo gradualmente al actual sistema penal en todo el territorio nacional.*

*Al efecto, el 05 de marzo de 2014 se publicó el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación que recoge el sistema procesal penal acusatorio.*

*Las necesidades concretas en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se enfocan en cuatro grandes áreas; la organización de las instituciones que forman parte del sistema de justicia penal, los actores del sistema, la infraestructura física y los sistemas tecnológicos.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*En relación a los actores del sistema, para el éxito de la implementación y operabilidad del nuevo sistema se requiere juzgadores expertos en la materia, con calidad moral, con el conocimiento necesario para resolver sobre el tema sometido a su consideración, ofrecer mejores servicios a la sociedad y a los mismos órganos de gobierno, para que se hagan los trámites más ágiles y efectivos.*

*Vivimos en una sociedad más demandante e informada que clama justicia expedita y de calidad, a la vez que rechaza todo acto de corrupción vinculado con la impartición de justicia y de esta manera respetar la ley.*

*Los operadores jurídicos deben ser profesionistas capacitados en la materia que le den confianza a la ciudadanía para que podamos tener resoluciones apegadas al espíritu del derecho y al ámbito de competencia.*

*Considero necesaria la emisión de jurisprudencia en materia de derechos humanos que sirva de guía y marque la pauta de actuación de los juzgadores en el proceso, enfocada en el respeto y vigilancia de los derechos de la víctima y ofendido y el imputado en todas las etapas del proceso, y el principio de presunción de inocencia, el que establece que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, respetando así su integridad jurídica, física y moral.*

*La estricta observancia al debido proceso, que se refiere al conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.*

*El debido proceso presume la igualdad ante la ley y el reconocimiento al principio de no discriminación.*

*La eficaz recurrencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias, permitirá reparar el daño ocasionado por la comisión de un delito sin necesidad de llegar a juicio oral, el que debe reservarse para aquéllos asuntos que por su gravedad o complejidad no puedan ser solucionados de esta manera o mediante procedimiento abreviado.*

*Lo que permitirá un mejor desempeño de los servidores públicos y los recursos, y evitará el congestionado sistema actual, reducirá el gasto público en materia de procuración de justicia y dará celeridad al proceso*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Procurar la abreviación de los procesos penales como resultado de la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el procedimiento abreviado y los principios de concentración y continuidad.*

*Estas figuras son pertinentes para lograr eficacia, eficiencia y celeridad en la impartición de justicia, por lo que se debe tener conocimiento sobre su ámbito de procedencia*

*Considero de suma importancia, para el éxito futuro del nuevo sistema de justicia penal, la formación académica de juzgadores, a través de planes y programas de estudio en las instituciones de educación del país, que incluyan materias en administración de justicia, interpretación y argumentación jurídica, lo que se traducirá en el egreso de profesionistas preparados para su operación.*

*Al respecto exalto la reforma al artículo 3º Constitucional, relativa a que la educación que imparta el Estado mexicano fomentará el respeto a los derechos humanos.*

*En relación a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, contienen novedades importantes que cambiaron de manera profunda la forma de concebir y aplicar tales derechos en México.*

*Particularmente el juicio de amparo fue ampliado en su procedencia respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*La introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo, la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades, la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinan en la ley reglamentaria, la creación de los Plenos de Circuito y una nueva forma de integrar jurisprudencia por sustitución, entre otras.*

*Lo que genera la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte.*

*Resulta indispensable que el conocimiento de los instrumentos internacionales de esa naturaleza y del ordenamiento jurídico que rige la vida nacional sea*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*dominado por los operadores jurídicos y se delimiten las normas de derechos humanos que servirá de parámetro de constitucionalidad.*

*Se lleve a cabo la difusión, análisis y desarrollo de su contenido, lo que corresponde tanto a los académicos como a los jueces, legisladores e integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto.*

*Considerando que México es una república federal; que el federalismo supone una suerte de reparto competencial entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno, así como un correspondiente sistema de fuentes de derecho; de conformidad con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de la República Mexicana, y en observancia al principio de supremacía constitucional y el criterio de la universalidad de los derechos, es necesario hacer conciencia entre todas las autoridades, de todos los niveles de gobierno, que están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, en virtud de la obligación que impone la Constitución.*

*No permitir que nadie se excuse en la distribución de competencias para desatenderse de las obligaciones que los derechos generan para las mismas.*

*Lo que garantizará el estado de derecho, ya que los derechos humanos suponen obligaciones precisas para las autoridades de los distintos niveles de gobierno y que, en consecuencia, la división vertical de poderes no puede ser alegada como excusa para dejar de cumplir con esas obligaciones, lo que está muy claro a partir del derecho internacional de derechos humanos.*

*Además, no solamente se deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino también, es necesario hacer todo lo que esté al alcance de las autoridades para lograr la eficacia plena de los derechos humanos consagrados en la Constitución.*

*Tomar las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz el derecho, solventará las deficiencias en la tutela de los derechos humanos y evitará condenas al Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*En relación a la cláusula de interpretación conforme a los tratados sobre derechos en los que el Estado Mexicano sea parte, contenida en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional, es necesario instruir a los operadores jurídicos no solamente a resolver problemas de colisión normativa o declarar la invalidez de la norma inconvencional, sino la expansión de los derechos, su*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*integración en clave de armonización, ejercer una actividad creativa que haga compatible la norma nacional de cara al parámetro convencional.*

*Preferir las interpretaciones más expansivas y desechar las inconventionales o las menos eficaces en la protección de derechos.*

*La reforma al artículo 18 Constitucional, establece que el sistema penitenciario nacional se debe organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.*

*Las normas legales sobre los derechos de las personas detenidas se deben cumplir, para evitar un desfase entre lo que el derecho dice y lo que se hace, así como la incompatibilidad con los valores del estado social que rige nuestra Constitución.*

*Las instituciones penales son social y culturalmente complejas, y reflejan muchas de las ideas que como sociedad tenemos sobre el castigo, el delito y los delincuentes, por ello, el propósito del sistema penitenciario deber ser la prevención del delito y la reinserción del delincuente.*

*La sociedad, los legisladores y las autoridades deben tener clara la finalidad del castigo.*

*La inclusión a nivel constitucional de la obligación de sujetar el sistema penitenciario social a los derechos humanos y a la reinserción del sentenciado, no tendrá efecto si no hay claridad, a nivel normativo y discursivo, sobre cuál es esta función.*

*Se hacen necesarios instancias y procedimientos sencillos y accesibles, que obliguen a las autoridades a respetar los derechos de quienes son puestos en prisión, para que la reforma constitucional en ese apartado no sea meramente aspiracional.*

*La modificación al artículo 33 Constitucional, es a efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras, lo que implica el respeto a la previa audiencia y que la expulsión solamente procede en los términos que señala la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establece.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Modificación que trae implícita la protección de los derechos humanos de los extranjeros sujetos a un proceso, por lo que las autoridades están obligadas a evitar se enfrenten a situaciones de discriminación y desigualdad.*

*En el ámbito jurisdiccional, implica garantizar el debido proceso en el caso de extranjeros, a través de la constitución de una defensa fundamental contra el ejercicio del poder del Estado del cual no son súbditos.*

*Por tanto, las autoridades del estado mexicano, en cumplimiento a la reforma constitucional, deben garantizar, por encima de obstáculos materiales y de cualquier índole, que el Estado respectivo auxilie a su connacional en actos de su defensa.*

*Una observancia plena de lo dispuesto por la Constitución en este sentido, se logrará con el conocimiento por parte de todas las autoridades de esta obligación y la exigibilidad de su cumplimiento.*

*Esto es, que al llevar a cabo una detención y se conozca la calidad de extranjero de la persona detenida, deberá hacerse saber, sin dilación, los derechos que tiene en su calidad de extranjero, además de informarle de aquéllos que tiene cualquier persona privada de su libertad, y el cercioramiento de que es sabedor de ellos.*

*La notificación del derecho de asistencia consular, debe realizarse en el momento de la detención, ya que dicha notificación constituye un medio para que los extranjeros puedan hacer uso de otros derechos que la ley les reconoce.*

*Por encima de obstáculos con motivo del idioma, es preciso asegurar que el acusado extranjero entienda los cargos que se le formulan y el contenido exacto de los derechos procesales que tiene a su disposición.*

*En este ensayo expongo sólo algunos de los principales retos que en la actualidad enfrenta la justicia constitucional en México, así como las estrategias y acciones que, a mi consideración, pueden adoptarse para atenderlos.*

*Constituyen un punto de partida para atender el mandato constitucional con motivo de las reformas que he analizado, el irrestricto respeto a los derechos humanos, así como a la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México.*

*Como lo expuse al principio de este ensayo, en la actualidad, los principales retos de la justicia constitucional en México son, con la introducción plena del*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*concepto de derechos humanos a la Constitución Mexicana, garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden mexicano; incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del orden internacional; reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.*

*Nos corresponde a todos emprender una tarea compleja, pero considero que es una ruta viable para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio, en beneficio de la sociedad y en garantía del Estado de derecho.*

### **3.3 Exposición de tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional.**

La C. Verónica Judith Sánchez Valle, seleccionó las siguientes sentencias:

- I. *Contradicción de tesis 293/2011.*
- II. *Amparos directos en revisión 1519/2013, 1520/2013, 2809/2012, 449/2012 y 3535/2012.*
- III. *Contradicción de tesis 299/2013.*

#### **A. DOS ASUNTOS DE RELEVANCIA JURÍDICA:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.**

**TEMAS: LA JERARQUÍA ENTRE CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES Y LA SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS ENTRE AMBOS.**

*Esta primera ejecutoria resulta de enorme relevancia para el ordenamiento constitucional mexicano, en razón de que a través de ella, la Corte abandona, aunque de modo parcial, la doctrina kelseniana sobre la jerarquía entre Constitución y tratados internacionales y la solución de antinomias entre ambos, doctrina que en la historia del constitucionalismo ha consistido en que el principio de jerarquía estatuido en las constituciones, es el pilar del ordenamiento jurídico que escalafona a las distintas normas, otorgándoles prelación aplicativa, lo cual contribuye a desarrollar el principio de seguridad jurídica respecto a la aplicabilidad del sistema normativo, en cada caso concreto, al fijar un cartabón*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*que obliga a los operadores del sistema a preferir la Norma Fundamental por encima de los tratados internacionales en cualquier caso y circunstancia.*

*En este sentido, esta ejecutoria asienta un nuevo entendimiento de la relación recíproca de primacía entre Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, en tanto reconoce una excepción al régimen general de supremacía y jerarquía estatuido en el artículo 133 de la Norma Suprema, introduciendo en el ordenamiento un régimen alterno de primacía aplicativa preferente y concurrente, únicamente para los tratados o convenios internacionales de derechos humanos.*

*A través de este criterio, la Corte ha establecido, por una parte, que Constitución y tratados o convenios internacionales de derechos humanos son igualmente supremos al interior del ordenamiento, por lo que en tal sentido, constituyen el parámetro máximo de control de constitucionalidad; y de otra, que el principio de jerarquía normativa no actúa frente a dichas normas, por lo que para dirimir una posible antinomia, debe estarse a lo que el precepto 1° constitucional dispone, esto es, que en todo caso, debe preferirse la aplicación –primacía y no jerarquía– de la disposición que garantice a las personas la protección más amplia.*

*Conviene en este punto poner de relieve que aun reconociendo la trascendencia del criterio, me separo de la afirmación que hizo la Corte en el sentido de que no obstante que un tratado de derechos humanos prevea una norma que sea más benéfica, si dicha disposición ad extra se encuentren en franca contradicción con una restricción constitucional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, no obstante no ser la más favorable para el ejercicio de un derecho.*

*Efectivamente, la parte in fine del artículo 1° de la Constitución Federal, en cuanto dispone: "...así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece", da lugar a dos interpretaciones eminentemente disímiles entre sí. La primera, que es la adoptada por la Suprema Corte, es aquella por la que se puede entender que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales deben inaplicarse, aun cuando su concretización sea la más favorable para la protección de determinada persona –principio pro homine–, siempre que exista alguna restricción o suspensión expresamente estatuida en la Constitución; es decir, cuando algún derecho humano ad extra aparezca enfrentado a una restricción o suspensión establecida en la Constitución, en todo tiempo, el operador jurídico debe desplazar a la norma internacional y privilegiar la aplicación de la disposición constitucional.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Una segunda interpretación, que de llegar a ser Ministra de la Corte, impulsaría a través de solicitar una sustitución de jurisprudencia a partir de un caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 230, fracción III de la Ley de Amparo, es eminentemente contraria a la primera y resulta, a mi entender, la constitucionalmente adecuada con la reforma de 2011. En virtud de esta interpretación, la parte final del primer párrafo del artículo 1° de la Norma Fundamental, debe entenderse de la siguiente manera: cuando la Constitución señala que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos expresos que la misma prevea, hace referencia únicamente, a los derechos reconocidos en aquella, pero no a los salvaguardados en los tratados y convenios en la materia, en virtud de que ninguna autoridad del Estado mexicano tiene competencia para desconocer, sin que medie declaratoria de inconstitucionalidad, disposiciones ad extra.*

AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1519/2013, 1520/2013, 2809/2012, 449/2012 Y 3535/2012.

**TEMAS: DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, RELACIONADOS CON LA DEFENSA EN MATERIA PENAL**

*Tratándose de los derechos humanos y garantías para su protección, relacionados con la defensa en materia penal, los fallos de los Tribunales Constitucionales y Supremas Cortes en el mundo, suelen tener un impacto relevante en la actuación de cuerpos policiacos y ministeriales.*

*Bastaría citar en este punto como ejemplo de ello, el histórico caso de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América 384 U. S. 436, Miranda v Arizona. En este caso, el Alto Tribunal antes mencionado, sentó el criterio de que tanto las declaraciones inculpatorias como exculpatorias que realiza un acusado ante agentes de policía en respuesta a un interrogatorio, solamente se pueden estimar legalmente válidas, cuando la fiscalía acredita en el juicio que aquél, previo a ser interrogado, fue informado del derecho que tiene a consultar a un abogado defensor antes y durante el interrogatorio, así como de que goza del derecho de no auto-incriminarse.*

*En mi concepto, las ejecutorias correspondientes a este segundo apartado, ocupan en nuestro sistema jurídico una relevancia del mismo nivel que el caso Miranda v Arizona en los Estados Unidos de América, puesto que el criterio que por su conducto sentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, produce efectos garantistas a favor de los imputados de todo el país en la justicia penal cotidiana, que es la que más impacto tiene sobre los ciudadanos.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*El criterio interpretativo que nos ocupa, le asignó un entendimiento expansivo, pro persona y en sintonía con lo previsto en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a lo dispuesto en el texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, del artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, en cuanto disponía: “IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, **o por persona de su confianza**”.*

*Al efecto, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que cuando el precepto traído a cuenta utiliza la expresión: “por persona de su confianza”, para maximizar el derecho de defensa, debe entenderse, en todo caso, que el imputado debe ser asistido, indefectiblemente, por un profesionista en derecho, pues solamente con tal extremo se garantiza que aquél cuente con una defensa técnica adecuada en todas las etapas procedimentales en las que intervenga; añadiendo que incluso, de ser posible, esa asistencia se tenga desde el momento en que acontezca su detención.*

*La importancia de este criterio reside en que el derecho del acusado a contar con una defensa adecuada, tanto en la fase de detención como en la del juicio penal, garantiza que la sanción más severa que puede imponer el Estado, que es la pérdida de la libertad, sea a través de un proceso justo; luego, este derecho fundamental se proyecta como un mecanismo para garantizar al detenido el ejercicio de sus demás derechos constitucionales relacionados con la defensa penal; esto es, el derecho a guardar silencio, el de no ser incomunicado ni torturado, el derecho a no ser sometido a una detención arbitraria, el de ser informado de las razones de la detención, entre otros.*

*Esta doctrina jurisprudencial de la Corte, reconoce que es el abogado defensor quien, en último término, puede impedir, a través del ejercicio de los recursos legales conducentes, que los derechos constitucionales del inculcado se violen por la policía y el Ministerio Público, o bien, que sus violaciones tengan consecuencias jurídicas en el proceso; por ende, aquél debe asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción entre las partes, los cuales son esenciales para que el juez pueda dictar una sentencia justa; en suma, la relevancia de este criterio radica en maximizar y salvaguardar de modo especial del derecho de defensa adecuada, puesto que si el mismo deviene vulnerado, en la fase de detención y en el juicio, el proceso a través del cual el juez llega a su veredicto es un proceso viciado de origen.*

*La relevancia de este criterio encuentra asidero, además, en que por su conducto, la Suprema Corte concretiza en nuestro ordenamiento jurídico la*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, es obligación de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la misma, especialmente, el derecho de que toda persona acusada sea juzgada por un debido proceso y a través de una adecuada defensa legal.*

**B. ASUNTO QUE IMPLICA UN RETROCESO EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:**

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013, COMO REGRESIÓN AL ALCANCE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

*ÓRGANO: PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

**TEMAS: IMPOSIBILIDAD DE SOMETER A CONTROL DE CONVENCIONALIDAD LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

*Finalmente, el criterio que considero significa un retroceso en la interpretación constitucional, es la ejecutoria que corresponde a este tercer apartado.*

*A través suyo, la Suprema Corte fijó el criterio de que la obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por el propio Alto Tribunal, bajo la consideración de que el artículo 94 constitucional establece que aquélla resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que dispongan las leyes.*

*Contrario a lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte, considero que la jurisprudencia que ésta emite, sí es susceptible de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio por parte de los órganos jurisdiccionales locales y federales, en virtud de la obligación que tienen esas autoridades, prevista en el artículo 1° de la Constitución, de realizar dicho control en materia de derechos humanos, prefiriendo los contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario que encontraran en cualquier norma inferior; lo que en mi concepto, desde luego, abarca a los criterios jurisprudenciales, en razón de que los mismos constituyen una fuente formal del derecho en términos del artículo 94 de la Carta Magna.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*A mi juicio, la jurisprudencia no debió ser considerada por la Corte como algo diferente a una norma jurídica, al grado de elevarla, prácticamente a texto constitucional, en razón de que el significado de su contenido jurídico tiene un carácter esencialmente normativo; por ello, considero que no es constitucionalmente posible restringir la facultad de inaplicación judicial sólo a ciertas normas, ya que una restricción de este tipo iría en contra de lo que la propia Corte determinó en el expediente varios 912/2010, relativo al caso Radilla, en el que se estableció nítidamente que la facultad de inaplicación por control de constitucionalidad y/o convencionalidad constituye parte medular de la función judicial misma a cargo de todos los jueces del Estado mexicano.*

*Bajo esta óptica, en mi opinión, no sólo la Suprema Corte cuenta con la facultad constitucional para determinar lo atinente a la constitucionalidad o convencionalidad del sistema legal, específicamente, de su jurisprudencia, sino que los distintos órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, en ejercicio de sus diferenciadas competencias, deben ejercer el control de las normas que integran a aquél, sostener lo contrario, con todo respeto, implica vaciar de contenido la obligación estatuida en el artículo 1° de la Norma Fundamental, lo que a mi entender, además, resulta contrario a la noción misma de derechos humanos.*

*En mi concepto, la aplicación del principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución, exige entender que su efecto no puede ser otro que superar la concepción formalista y vertical de la interpretación, por lo que más que descubrir un significado a partir de un enunciado, debe admitirse la atribución, asignación o creación de ese significado, por parte de todas las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano; máxime, si como la propia Corte lo señaló en la contradicción de tesis **293/2011**, que ha sido comentada en el núcleo de este documento, la aplicación del mencionado principio, solamente admite la excepción de la restricción constitucional expresa, lo que desde luego, no incluye a la jurisprudencia; por ende, disiento en cuanto se excluye del control de constitucionalidad y/o convencionalidad a los criterios jurisprudenciales, pues no veo con fundamento en qué precepto de la propia Norma Fundamental extrae el criterio de esa inmunidad.*

#### **3.4. Tres temas de atención urgente en los que plantearía que la Corte ejerza su facultad de atracción.**

##### ***De la facultad de atracción.***

*Previamente a exponer los tres temas mencionados, considero oportuno puntualizar que la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Nación es un medio extraordinario de control de la legalidad que el Constituyente otorgó al Alto Tribunal para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; a través de esa facultad, la Corte puede conocer de amparos directos, cualquiera que sea su materia y contenido, o amparos en revisión en los que se cuestionen temas de legalidad, y si se plantean temas de constitucionalidad, esos recursos de revisión no deben versar sobre leyes federales o tratados internacionales, en los que no exista precedente y se requiera fijar un criterio trascendente para el orden jurídico nacional, pues en tales casos el Máximo Tribunal puede ejercer su competencia originaria, acorde con lo establecido en el Acuerdo General 5/2013, punto segundo, fracción III, del Tribunal Pleno de la propia Corte Suprema<sup>18</sup>.*

*Ahora bien, para ejercer la facultad de atracción, la Primera Sala<sup>19</sup> estableció un criterio orientador para poder determinar cuáles son los casos que revisten importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional: 1) que a juicio del Alto Tribunal, la naturaleza del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica de ellos.*

*Bajo este contexto, estimo que los siguientes temas ameritarían que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.*

***Caso número I. Amparos directos en los que se cuestione que, mediante la aplicación de la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada haya dejado de analizar los agravios relativos a la valoración de pruebas.***

*El precepto legal mencionado establece que la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento es apelable “en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”. Lo anterior podría interpretarse en el sentido de que la apelación está limitada a temas que no impliquen valoración de pruebas, dado que se vulneraría el principio de inmediación, conforme al cual el órgano jurisdiccional ante el que se*

---

<sup>18</sup> Para mayor referencia, puede consultarse la jurisprudencia 2ª./J. 33/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro “FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA”, así como el Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno del Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

<sup>19</sup> Tal criterio se plasmó en la jurisprudencia 1ª./J. 27/2008, intitulada “FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*desahogan aquéllas es el que debe determinar su alcance, sin que pueda delegar esa función.*

*Sin embargo, dicha interpretación podría implicar una restricción al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, previsto en los artículos 8.2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales dicho recurso es aquél que es capaz de producir el resultado para el cual fue concebido, esto es, apto para demostrar si ha existido una violación y proporcionar una reparación. De esta guisa, de admitirse como válida la mencionada interpretación del citado precepto, resultaría extremadamente difícil para la parte afectada por el fallo definitivo demostrar que éste es ilegal, pues el principal contenido de la sentencia es, precisamente, la valoración de las pruebas, con base en las cuales se determina la inocencia o responsabilidad del imputado.*

*En consecuencia, como el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio deberá encontrarse en vigor en todo el país para junio del año próximo, resultaría de especial urgencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción en aquellos casos como el descrito, para que se determine el alcance constitucionalmente válido del referido precepto legal; en su caso, dilucidar si el sentido de éste conduce a la limitación impuesta al recurso de apelación y, con ella, al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, y con ello, determinar, mediante un ejercicio de ponderación, si es aceptable desde el punto de vista constitucional favorecer el principio procesal de inmediación sobre el derecho fundamental de recurso judicial efectivo.*

*El caso descrito resulta importante para el orden jurídico, pues el criterio que se llegara a fijar afectaría directamente la capacidad del Estado mexicano para administrar justicia, y sería trascendente, habida cuenta que tendría aplicación en todas las apelaciones en materia penal en el país, y con ello, se abonaría en la consecución de los objetivos del señalado sistema de justicia penal acusatorio: que en cada caso se logre el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, evitar que el culpable quede impune y que se repare el daño causado.*

**Caso número II. Amparos directos promovidos por las víctimas u ofendidos, contra las sentencias definitivas en las cuales se determine la reparación del daño por tortura.**

*La lucha por erradicar la tortura de las prácticas policiacas y militares en nuestro país ha sido ardua y constante; sin embargo, todavía no hemos alcanzado como Nación esa meta, pues aún se producen casos de tortura. Por ello, cuando un mexicano es víctima de ese atroz crimen, lo mínimamente justo es que la reparación del daño a que tiene derecho sea tan amplia, protectora y eficaz que, en la medida de lo posible, logre resarcir el sufrimiento causado por el agresor.*





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*En este tenor, debe destacarse que el artículo 32, fracción VII del Código Penal Federal, establece que la obligación solidaria del Estado a reparar el daño que se cause cuando el sujeto sea un servidor público y haya actuado dolosamente, en ejercicio de sus funciones, norma que se aplica, evidentemente, a los casos de tortura y, por consiguiente, en dichos casos, el Estado debe responder solidariamente de la reparación del daño, la cual debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como lo dispone el artículo 30 del ordenamiento legal citado.*

*El Estado Mexicano tiene obligaciones internacionales en materia de reparación del daño por tortura, establecidas, entre otras, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, debe asegurarse que tal reparación sea acorde a los criterios que en esa materia ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenidos en su jurisprudencia y, adicionalmente, los fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento intitulado “Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones”, que emitió a solicitud de la República de Colombia.*

*En consecuencia, resultaría urgente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajera casos como el descrito, a fin de evitar posibles responsabilidades internacionales, pero sobre todo, para asegurar que las víctimas de este delito reciban, lo más pronto posible, la justicia a la que aspiran; así, el Alto Tribunal fijaría criterios sobre la responsabilidad solidaria del Estado en la reparación del daño para las víctimas de tortura, que serían aplicables para todos los casos en el país. De ahí su importancia y trascendencia.*

***Caso III. Amparos directos o en revisión en los que deba interpretarse la aplicación del artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales en segunda instancia.***

*El mencionado precepto legal establece que los jueces de control que hayan conocido de etapas previas al juicio, no pueden integrar el tribunal de enjuiciamiento (principio de prohibición de intervención). Sin embargo, el citado código es omiso en señalar si ese mismo principio es rector para la segunda instancia; a este respecto, no debe olvidarse que el propio código, en su artículo 467, señala cuáles son las resoluciones del juez de control que resultan apelables, las que se emiten previamente al fallo definitivo que dicta el tribunal de enjuiciamiento.*

*De admitirse que el referido principio rige también en la segunda instancia, los magistrados que hayan conocido de una apelación previa no podrían conocer de las posteriores, lo que sin duda traería serias complicaciones*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*a la administración de justicia. Por ende, sería necesario, ante la proximidad de la fecha en que el nuevo sistema penal debe aplicarse en todo el país, que el Alto Tribunal atrajera un caso como el descrito, para fijar el criterio correspondiente, y de ser el caso, dar oportunidad a los Estados y al Poder Judicial de la Federación para realizar los ajustes correspondientes, y sobre todo, para evitar violaciones al debido proceso que den al traste con el esfuerzo institucional y perjudiquen la consecución de los descritos fines que persigue el proceso penal acusatorio.*

*y una vez acontecido ello, las autoridades administrativas deberán decidir conforme a sus atribuciones lo relacionado a los permisos para la siembra del maíz transgénico. Por ello, se actualizan las hipótesis específicas para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga uso de la facultad de atracción que le confiere la Ley de Amparo, dado que resulta necesario que nuestro tribunal constitucional se pronuncie en cuanto a la constitucionalidad de la regulación de los alimentos transgénicos; si transgrede el derecho de conservar y preservar el hábitat de las comunidades indígenas o de aquéllas tierras en donde se exploten, si se contraviene el derecho a la protección de la salud y la prerrogativa que tiene todo gobernado a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, comprendidos en el artículo 4 de la carta magna o bien, si en su caso, si los procedimientos que contiene, en un momento determinado, pondrían poner en riesgo el ecosistema de nuestro país, la diversidad cultural y biológica, el medio ambiente y la salud de las personas.*

***El derecho a la libertad personal ante actos policiacos.*** *Es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción en los juicios de amparo promovidos en contra de actos en los que se alegue violación del derecho a la libertad personal realizado por autoridades que lleven a cabo funciones policiacas previstas en los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 2, 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las siguientes razones: comúnmente, se habían analizado los problemas de violación del derecho a la libertad personal a partir de su privación, conforme lo previenen los artículos 16 y 19 de la CPEUM, lo que servía para revisar la constitucionalidad de diversas privaciones de la libertad como el arraigo, la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, cuasi flagrancia o presunción de flagrancia (actualmente prohibida) y la prisión preventiva.*

*Sin embargo, es un hecho que existen muchos actos rutinarios que atacan la libertad personal, a los cuales no se había dado solución constitucional como son: las detenciones policiacas de individuos que se encuentran parados, caminando o en vehículos y las detenciones colectivas. A partir de la jurisprudencia Terry vs. Ohio 392 U.S. 1 (1968) y todas las jurisprudencias que*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*se derivaron en Estados Unidos de América. En el mismo sentido la Corte Europea de los Derechos Humanos en los casos Lawless vs. Irlanda resuelto 01/07/1961 y Brogan vs. Reino Unido resuelto el 29/11/1988, por el Tribunal Supremo Constitucional Español en los casos Hernández-Rodero STC 98/86, Ley de Seguridad Nacional STC 341/93 y otras, por señalar algunos países. Por lo que se han extendido la necesidad de enfrentar el problema.*

*En estas resoluciones se establece que las detenciones policiacas deben de ser justificadas para no convertirse en arbitrarias. Por lo que, se reconoce dos categorías de ataques a la libertad personal, que son las restricciones y las privaciones. Las privaciones de libertad son las comúnmente analizadas y señaladas en numeral primero, pero las restricciones de la libertad personal que son las mayores, son actos que deben ser analizados constitucionalmente para no ser ataques arbitrarios, si queremos garantizar la libertad personal.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado ejecutorias en las cuales comienza a distinguir entre restricciones y privaciones a la libertad personal en el amparo directo 14/2011 y los amparos directos en revisión 2470/2011, 703/2012, 3463/2012, 3998/2012 y 1596/2014.*

*Pero también el CNPP reguló en su artículo 268 parte de ellas, dejando de regular las restricciones de libertad cuando se circula en vehículo y las inspecciones colectivas, que fueron regulados en los modernos códigos procesales estatales como era el de Chihuahua, Oaxaca o Morelos, por citar algunos códigos. Por lo que seguramente existirán más amparos a este respecto.*

*Es importante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ejerza su facultad de atracción, ya que la resolución que adopte implicará necesariamente estudiar cómo se compaginan los derechos de la libertad personal y la seguridad jurídica de las personas y la seguridad pública de todos los ciudadanos..*

### **3.5. Estudio de derecho comparado sobre jurisprudencia de derechos humanos, emitida por 3 reconocidos tribunales constitucionales o tribunales internacionales, cuya aplicación aún se encuentre pendiente en México.**

En su escrito, la C. Verónica Judith Sánchez Valle expresó:

#### **I. Introducción**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su origen en la Organización de los Estados Americanos, creado ante la necesidad de establecer un instrumento de protección de los derechos de las personas, conformado por normas internacionales de aplicación en el continente americano; en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 18 de julio 1978, en San José de Costa Rica, entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*La Corte Interamericana fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un órgano jurisdiccional instituido por los Estados Americanos (OEA), en el llamado “Pacto de San José” se confirió una doble competencia a la Corte Interamericana; a) por un lado atender las consultas planteadas por los Estados miembros de la OEA sobre la interpretación de algún precepto de la Convención, función que se desahoga a través de opiniones consultivas dotadas de fuerza moral y jurídica, aunque carecen de efectos vinculatorios y b) una función jurisdiccional en la que se resuelven los asuntos contenciosos planteados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

*De tal manera, es indudable que los derechos humanos se han convertido en un tema de actualidad, cuya concepción axiológica valorativa radica en el principio de dignidad humana, y deben de ser protegidos y garantizados por la sociedad, el poder político y el Derecho. El Estado debe ser el principal garante de ellos; sin embargo, también se ha convertido en un transgresor de derechos humanos, para remediar lo anterior, los operadores gubernamentales y de la sociedad en general deben tener como fin último la construcción de una democracia con base en el respecto de los derechos humanos y la implementación de su efectiva tutela, a través de diversas herramientas que permitan difundir y promover su conocimiento con un enfoque ético de los criterios rectores de la formación nacional, en un proceso de enseñanza, concientización y crítica, propia de los sistemas democráticos, mediante el pluralismo y tolerancia a la disidencia.*

*De forma tal que el Estado mexicano, como miembro de la Organización de Estados Americanos, el 16 de diciembre de 1998, asumió el compromiso internacional de protección de los derechos humanos, aceptó y reconoció como obligatorio de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, y con ello se incorporó plenamente al sistema interamericano.*

## **II. Determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Estado Mexicano.**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Derivado de la aceptación de competencia contenciosa de México en el sistema interamericano, nuestro país ha tenido participación en expedientes relativos a medidas provisionales, solicitudes de opiniones consultivas y ha sido condenado internacionalmente por incumplir con sus responsabilidades internacionales. Algunas de las sentencias aún se encuentran en vías de cumplimiento, situación que entraña que el Estado Mexicano, a través de sus órganos y funciones de gobierno, implemente las medidas necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de las sentencias.*

### **1. Caso Cabrera García y Montiel Flores<sup>20</sup>**

*Sentencia que surge a raíz de los hechos acaecidos el 2 de mayo de 1999, en donde el señor Montiel Flores, junto con otras personas, entre ellos el señor Cabrera García, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, fueron detenidos por miembros del Batallón de Infantería del Ejército Mexicano que entraron en la comunidad, derivado de un operativo de lucha contra el narcotráfico, a los cuales mantuvieron privados de su libertad, acusados de diversos delitos, violentando sus derechos de protección judicial, integridad personal, libertad personal y garantías judiciales, así como la protección de procedimientos conforme a los ordenamientos legales que los regulan y respetuosos de esos derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.*

*Durante su proceso, se fragmentó el acervo probatorio, se otorgó valor únicamente a aquellas evidencias, que incluso fueron producidas de manera irregular, fabricadas y arrancadas bajo tortura.*

*La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las reparaciones determinó:*

- I. Aplicar sanciones y adelantar acciones disciplinarias, administrativas o penales para sancionar la tortura sufrida por los demandantes. Situaciones aún pendientes*
- II. Realizar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia la materia y la Convención Americana (recurso efectivo).*
- III. Programas y cursos de capacitación sobre investigación en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura; capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios, normas de*

---

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*protección de los derechos humanos y los límites a los que deben estar sometidos.*

## **2. Caso Rosendo Cantú<sup>21</sup>, Fernández Ortega y otros<sup>22</sup>**

*Resoluciones en las que las víctimas Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega, así como la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C., y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., denunciaron la violación a sus derechos a la integridad personal, dignidad y vida privada, tras haber sido violadas por agentes militares.*

*En las sentencias, la Corte determinó como reparaciones:*

- I. Conducir en el fuero ordinario, dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal en relación a la violación sexual sufrida por las víctimas, para determinar, en su caso, responsabilidad penal, las sanciones y consecuencias que de ellas se deriven.*
  - II. Realizar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia la materia y la Convención Americana (recurso efectivo).*
  - III. Tratamiento médico y psicológico para las víctimas*
  - IV. Programas y cursos de capacitación permanentes sobre investigación en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad*
  - V. Facilitar los recursos necesarios para crear un centro comunitario, centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.*
  - VI. Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas, entre ellas el Ministerio Público.*
- IV. Cuestiones pendientes en materia de Derechos Humanos respecto de las sentencias referidas.**

*El Estado Mexicano fue sentenciado desde el año 2008 y 2009 en los asuntos relatados con anterioridad pese a ello, a la fecha de hoy las víctimas de las violaciones a sus derechos humanos no han sido resarcidas en los términos aducidos por la Corte Interamericana; en el caso de las indígenas víctimas de*

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

<sup>22</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 30 de agosto de 2010.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*violación sexual, no han sido sancionados los agresores, esto es, los delitos que sufrieron siguen impunes. No pasa inadvertido que la investigación de los hechos y la substanciación del procedimiento se sigue en el fuero civil –pues recordemos que en un inicio, las autoridades civiles declinaron la competencia a favor de los tribunales militares- situación que representa un avance en el cumplimiento de la sentencia internacional, respecto de las adecuaciones legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, sin embargo, la discriminación y violencia en contra de las mujeres indígenas aún persiste.*

*Por cuanto a la práctica de la tortura, México tiene un largo camino que recorrer para la erradicación de ésta.*

*Los esfuerzos institucionales deben verse reflejados en la cotidianidad, es necesario dotar de herramientas de capacitación para que la investigación de los delitos responda a un estándar técnico y científico; también es preciso que las denuncias de tortura sean atendidas, que se castigue al servidor público que haya incurrido en su práctica. En este punto es importante destacar el tema de la exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura, pues el hecho de que no se tomen en cuenta para el dictado de una sentencia condenatoria, desincentiva su práctica.*

*La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de toda persona que se haya bajo su custodia; siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que tenga una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.*

*La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios orientadores y obligatorios para los operadores jurídicos, los cuales tienen como finalidad el respeto a la dignidad humana, a la integridad física y psíquica de la persona.*

*El camino para lograr el respeto de los derechos humanos, en todas sus vertientes, es largo, se han dado pasos importantes pero no debemos soslayar que quedan asignaturas pendientes, las cuales deben ser abordadas con eficacia y prontitud pues es la misión de los órganos del Estado proveer los satisfactores para que las personas tengan un nivel mínimo de calidad de vida, el cual, desde luego, implica la seguridad ciudadana: el acceso a la justicia como un servicio público debe ser efectivo, asequible, accesible y de calidad. Los retos son grandes y es necesario afrontarlos con responsabilidad, a través de preservar un debido proceso en el cual*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*el justiciable, garante de la tutela judicial efectiva, a través de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preservar sus Derechos Humanos.*

### **3.6. Descripción de los perfiles que buscaría para integrar su ponencia.**

En su escrito, la C. Verónica Judith Sánchez Valle expresó:

*Atendiendo a lo estatuido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial, es importante contar con personal que actúe basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

*Por tanto, las personas que integren mi ponencia, deberán ser íntegras e idóneas, con la formación jurídica apropiada, sin hacer discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; asimismo, deberán de regirse por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, lo que podrá garantizar que la administración de justicia sea impartida conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin privilegiar cualquier otro interés.*

*En el caso de los secretarios de estudio y cuenta, además, deberán tener carrera judicial, amplios conocimientos en las materias que se requieran, principalmente, por supuesto, constitucional y derechos humanos.*

*Lo anterior sin dejar de lado el humanismo, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad, que como virtudes de quien interviene en la administración de justicia, requiere el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, pues no se puede soslayar la gran responsabilidad que acarrea dicha tarea.*

**3.7. De manera voluntaria, con base en el formato anexo que en el “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” se agrega, una Declaración posible de conflicto de intereses.**





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

En su escrito, la C. Verónica Judith Sánchez Valle declaró:

- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por puesto, cargo, comisión, actividades o poderes actuales conferidos a su persona en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.*
- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por puesto, cargo, comisión, actividades o poderes de cónyuge, concubina, concubinario y/o dependientes económicos que actualmente tenga en asociaciones, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.*
- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por participaciones económicas o financieras del declarante. Y,*
- *La inexistencia de posible conflicto de interés en su caso particular, por participaciones económicas o financieras del cónyuge, concubina, concubinario y/o dependientes económicos.*

### **3.8. Exposición sobre tres sentencias de las que hubieren sido ponentes, en las que preferentemente se refleje su entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.**

La C. Sara Patricia Orea, seleccionó las siguientes sentencias:

*1a. Dictada en el amparo directo 623/2014, en la que se declaró la inconvencionalidad del artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo (aplicado de manera supletoria en cuanto a la seguridad social para los elementos de las instituciones policiacas) en razón de que el citado artículo trastoca los derechos fundamentales de dignidad humana, derecho a la salud, integridad física y a una justa indemnización, así como los principios pro homine y de progresividad, previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un tope de salario para poder determinar la indemnización.*

*Atendiendo a lo que establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Declaración de los Derechos Humanos, así como en lo señalado por los artículos 1, 5, 11 y 63 de la*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 4, 6, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no sólo se reconoce el derecho a la salud e integridad física como derechos fundamentales, sino que va más allá, esto es, aspectos internos y externos, como el buen estado mental y emocional del individuo.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, así como el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizar, atendiendo al daño causado. Una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar; esto es, la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos constitucionales no son absolutos y, por tanto, todos son susceptibles de admitir restricciones, asimismo, ha señalado que la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional, a saber: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos humanos con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; y, c) debe ser proporcional, es decir, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.*

*Por tanto, se consideró que el tope establecido en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, no es proporcional, pues afecta en forma desmedida el derecho a la reparación integral del daño para los trabajadores, y con ello, los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud, consagrados en los instrumentos internacionales citados con antelación, ya que si bien fue instituido para preservar el equilibrio entre los factores de la producción, así como las empresas y conservar las fuentes de empleo, tratándose, como en el presente caso, del Estado, tales fines carecen de sentido, pues por la naturaleza de la relación no existen factores de la producción entre los que deba procurarse un equilibrio, además de que el Estado no es una empresa y, por su condición de solvencia legal, no compromete la estabilidad de las fuentes de empleo que genera; por consiguiente, la restricción a los apuntados derechos fundamentales,*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*en este caso, carece de toda justificación y, por ende, es violatoria de las convenciones internacionales de derechos humanos de que se trata.*

*2a. En la misma línea, en relación al tema de indemnización, se emitió la ejecutoria del amparo directo 320/2015, en la que se declaró la inconveniencia del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues atenta contra el derecho a una indemnización que restituya de manera plena a los miembros de los cuerpos policiales, tal como lo exige el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador.*

*Ello se consideró así, pues si bien el precepto en cuestión permite que en las instancias jurisdiccionales se pueda condenar por concepto del pago de indemnización y demás prestaciones a las autoridades demandadas; también es cierto que restringe el ejercicio del derecho en comento, al limitarlo a un plazo máximo de doce meses o un año, toda vez que en una parte del párrafo segundo del artículo de mérito hace alusión al pago de las “prestaciones de ley” pero sólo por el último año en que el servidor público prestó sus servicios; y cuando hace referencia en el párrafo tercero al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, por un período máximo de doce meses.*

*Lo anterior, llevó a considerar que el artículo 181 de la ley en cita, en sus párrafos segundo y tercero, contraviene constitucional y convencionalmente el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, ya que el adoptar una postura contraria, implicaría soslayar que lo que no limita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prevén los tratados internacionales, no lo puede hacer una ley secundaria, dado que, debe quedar resguardado en todo momento el derecho al pago de una compensación en la medida que más beneficie al servidor público por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa injustificada.*

*3a. Otro tema que es de relevancia se analizó en el recurso de revisión 305/2014, en el cual se estudió la inconstitucionalidad del artículo 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el contenido de dicho precepto es el mismo que del diverso 51, fracción II, inciso c), de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*Los artículos en comento, establecen que una persona que tiene derecho a recibir una pensión de viudez, no puede además desempeñar un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen de dicha Ley, porque el legislador determinó que ambas cuestiones no son compatibles; circunstancia que pone de manifiesto la violación al derecho fundamental previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que una persona tiene derecho a recibir íntegramente la pensión por viudez y las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho.*

*Ahora, si bien es cierto que los derechos que amparan los artículos antes mencionados tienen distinto origen, el artículo 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado limita el derecho a recibir una pensión y, en consecuencia, el derecho a la seguridad social, sin fundamento alguno que pueda amparar el contenido del Reglamento, pues los derechos a cotizar como trabajador en activo y a recibir una pensión por viudez, tienen orígenes distintos, había cuenta que el primero equivale al derecho que tiene el trabajador de estar incorporado al régimen de cotización institucional y el segundo proviene de la muerte del esposo (a) o concubino (a), quien ya se encontraba disfrutando de una pensión por jubilación.*

*Aunado a que provienen de distintas fuentes patrimoniales, pues la cotización que se lleva a cabo por estar en activo es precisamente para que después, si reúne los requisitos previstos en la norma, pueda disfrutar de una pensión por jubilación; mientras que el segundo proviene de las cotizaciones del esposo (a) o concubino (a), durante el tiempo que se encontró en activo en el Instituto.*

*Por lo anterior, es que se consideró que el artículo 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio del artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se consideraron las anteriores ejecutorias en razón de que en ellas se pone en evidencia que ante todo, se respetaron los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los tratados internacionales en que México es parte, cuya trascendencia radica en que al*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

*advertirse que las leyes secundarias sobrepasan dichos derechos, deben ser inaplicados.*

**Tercero.** La información remitida por los candidatas a la Comisión de Justicia fue publicada en la página principal del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión, conforme a los principios de publicidad y transparencia.

**Cuarto.** Diversas organizaciones, actores de la sociedad civil, facultades de derecho, institutos de investigación en materia jurídica, así como barras y colegios de abogados, remitieron a la Comisión de Justicia, en versión electrónica, cartas sobre la idoneidad de los candidatos propuestos por el Ejecutivo Federal, y preguntas dirigidas a las aspirantes. La información y las preguntas fueron publicadas en el Micrositio de la Comisión de Justicia.

**Quinto.** A partir del lunes 30 de noviembre hasta el viernes 4 de diciembre de 2015, como lo estableció el multicitado Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, con la asistencia de las y los Senadores miembros de la Comisión, se llevaron a cabo las comparecencias de la terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

El orden de las comparecencias se definió mediante sorteo, resultando el siguiente orden para las candidatas:

- 1.- C. Sara Patricia Orea Ochoa (Lunes 30 de noviembre)
- 2.- C. Norma Lucia Piña Hernández (Martes 1 de diciembre)
- 3.- C. Verónica Judith Sánchez Valle (Jueves 3 de diciembre)

Durante las comparecencias de las candidatas, se recibieron un total de 45 intervenciones por parte de los Senadores integrantes de la Comisión, así como de las y los senadores que libremente decidieron participar. De igual modo, hubieron un total de 8 intervenciones por parte de la sociedad civil. Las comparecencias tuvieron una duración total de 12 horas con 20 minutos, tal como se expresa a continuación:

Candidatos	Intervenciones Senadores	Intervenciones Sociedad Civil	Duración
C. Sara Patricia Orea Ochoa	9	2	3 horas 25 minutos
C. Norma Lucia Piña Hernández	21	4	4 horas 30 minutos
C. Verónica Judith Sánchez Valle	15	2	4 horas 25 minutos
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>8</b>	<b>12 horas con 20 min.</b>



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

La transmisión de las mismas, puede ser consultada mediante las siguientes ligas electrónicas:

1.- C. Sara Patricia Orea Ochoa

[http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0\\_tizw4ohm/Comision\\_de\\_Justicia](http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_tizw4ohm/Comision_de_Justicia)

2.- C. Norma Lucia Piña Hernández

[http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0\\_b814bgsf/Comision\\_de\\_Justicia](http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_b814bgsf/Comision_de_Justicia)

3.- C. Verónica Judith Sánchez Valle (Jueves 3 de diciembre)

[http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0\\_pfnqvjul/Comision\\_de\\_Justicia](http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_pfnqvjul/Comision_de_Justicia)

**Sexto.** En cumplimiento al punto 7 del inciso TERCERO del Acuerdo ya citado de la Comisión, las comparecencias fueron transmitidas en vivo por el Canal de Congreso.

**Séptimo.** Con base en el estudio de la documentación remitida por el Ejecutivo Federal, la entregada por las integrantes de la terna, las cartas remitidas por organizaciones de la sociedad civil, y las reuniones de comparecencias, se procede a analizar la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional.

### **I. Respetto de la C. Sara Patricia Orea Ochoa.**

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, la C. Sara Patricia Orea Ochoa envió al titular del Ejecutivo Federal una copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 40544372 (cuarenta millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y dos). Igualmente, la C. Sara Patricia Orea Ochoa entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadana mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad ni tener conocimiento de que otro Estado se la atribuya.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Sara Patricia Orea Ochoa de este requisito.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadana mexicana por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles la C. Sara Patricia Orea Ochoa entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del doce de noviembre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Sara Patricia Orea Ochoa de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la C. Sara Patricia Orea Ochoa envió al titular del Ejecutivo Federal, Copia Certificada de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Sara Patricia Orea Ochoa de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Para comprobar dicho requisito, la C. Sara Patricia Orea Ochoa envió al titular del Ejecutivo Federal una copia certificada del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el día 9 de octubre de 1986.

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia de su Duplicado de Cédula profesional como Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el día 2 de marzo del 1987.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Sara Patricia Orea Ochoa de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, la C. Sara Patricia Orea Ochoa, envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia tomó en cuenta no sólo la actuación de las y los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un “bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve”<sup>23</sup>.

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la C. Sara Patricia Orea Ochoa envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

---

<sup>23</sup> Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Sara Patricia Orea Ochoa de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Del currículum vitae enviado por la C. Sara Patricia Orea Ochoa al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Sara Patricia Orea Ochoa de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

## **II. Respecto de la C. Norma Lucía Piña Hernández**

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, la C. Norma Lucía Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal una copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 30832300 (treinta millones ochocientos treinta dos mil trescientos). Igualmente, la C. Norma Lucía Piña Hernández entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadana mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad ni tener conocimiento de que otro Estado se la atribuya.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Norma Lucía Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadana mexicana por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles la C. Norma Lucía Piña Hernández entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 12 de noviembre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Norma Lucía Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la C. Norma Lucía Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal, Copia Certificada de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Norma Lucía Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, la C. Norma Lucía Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal una copia certificada del Título de Abogado por la Escuela Libre de Derecho expedido el día 30 de enero de 1985.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia de su Duplicado de Cédula profesional como Licenciada en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el día 10 de septiembre de 2013.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C.Norma Lucía Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciada en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, la C.Norma Lucía Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia tomó en cuenta no sólo la actuación de las y los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un “bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve”<sup>24</sup>.

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la C.Norma Lucía Piña Hernández envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C.Norma Lucía Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

---

<sup>24</sup> Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Del currículum vitae enviado por la C.Norma Lucía Piña Hernández al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C.Norma Lucía Piña Hernández de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

### **III. Respetto de la C. Verónica Judith Sánchez Valle**

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, la C. Verónica Judith Sánchez Valle envió al titular del Ejecutivo Federal una copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 4852932 (cuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y dos). Igualmente, la C. Verónica Judith Sánchez Valle entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadana mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad ni tener conocimiento de que otro Estado se la atribuya.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Verónica Judith Sánchez Valle de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadana mexicana por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y la C. Verónica Judith Sánchez Valle entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 12 de noviembre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Verónica Judith Sánchez Valle de este requisito.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la C. Verónica Judith Sánchez Valle envió al titular del Ejecutivo Federal, Copia Certificada de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Verónica Judith Sánchez Valle de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, la C. Verónica Judith Sánchez Valle envió al titular del Ejecutivo Federal una copia certificada del Título de Abogado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo expedido el día 4 de enero de 1995.

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia de su Cédula profesional como Licenciada en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el día 26 de junio de 1995.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Verónica Judith Sánchez Valle de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciada en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, la C. Verónica Judith Sánchez Valle envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia tomó en cuenta no sólo la actuación de las y los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un “bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve”<sup>25</sup>.

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se

---

<sup>25</sup> Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la C. Verónica Judith Sánchez Valle envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Verónica Judith Sánchez Valle de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Del currículum vitae enviado por la C. Verónica Judith Sánchez Valle al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la C. Verónica Judith Sánchez Valle de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

## ACUERDOS

**PRIMERO.-** La ciudadana Sara Patricia Orea Ochoa, propuesta en la primera terna presentada por el Presidente de la República, reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, es elegible para cubrir la vacante generada por la Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

**SEGUNDO.-** La ciudadana Norma Lucia Piña Hernández, propuesta en la primera terna presentada por el Presidente de la República, reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, es elegible para cubrir la vacante generada por la Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila.

**TERCERO.-** La ciudadana Verónica Judith Sánchez Valle, propuesta en la primera terna presentada por el Presidente de la República, reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, es elegible para cubrir la vacante generada por la Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila.

**CUARTO.-** Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.

Senado de la República, Comisión de Justicia  
México, D.F., a 08 de diciembre de 2015



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

NOMBRE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<p><b>SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ PRESIDENTE</b></p>			
<p><b>SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA</b></p>			
<p><b>SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ SECRETARIA</b></p>			
<p><b>SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA INTEGRANTE</b></p>			
<p><b>SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE</b></p>			
<p><b>SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE</b></p>			



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

NOMBRE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<b>SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE</b>			
<b>SEN. OMAR FAYAD MENESES INTEGRANTE</b>			
<b>SEN. MIGUEL ROMO MEDINA INTEGRANTE</b>			
<b>SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE</b>			
<b>SEN. DAVID MONREAL ÁVILA INTEGRANTE</b>			
<b>SEN. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ INTEGRANTE</b>			



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión en el cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

NOMBRE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<i>SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE</i>			
<i>SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE</i>			
<i>SEN. MA. PILAR ORTEGA MARTÍNEZ INTEGRANTE</i>			
<i>SEN. MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ INTEGRANTE</i>			



## MARTHA TAGLE MARTÍNEZ

### **VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS TERNAS PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL PARA CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS POR LA CONCLUSIÓN EN EL CARGO DE LA MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA.**

#### **Honorable asamblea:**

La que suscribe, **MARTHA TAGLE MARTÍNEZ**, Senadora integrante de la LXIII Legislatura del H. Senado de la República, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presento **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen de la Comisión de Justicia respecto al Proyecto de Decreto por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de las ternas presentadas por el ejecutivo federal para cubrir las vacantes generadas por la conclusión en el cargo de los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Juan Nepomuceno Silva Meza, de conformidad con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El 18 de noviembre del 2015 la Mesa Directiva del Senado de la República turno a la Comisión de Justicia las ternas propuestas por el C. Presidente de la República para sustituir a los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Juan Nepomuceno Silva Meza, las cuales proponían a los siguientes ciudadanos:

Para cubrir la vacante de la ciudadana Olga María del Carmen Sánchez Cordero, se propone a las ciudadanas:

- 1. Álvaro Castro Estrada,**
- 2. Alejandro Jaime Gómez Sánchez y**
- 3. Javier Laynez Potisek.**

Asimismo, el pleno del Senado aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".



## MARTHA TAGLE MARTÍNEZ

**SEGUNDO.-** El 19 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva del Senado aprobó el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

**TERCERO.-** El 24 de noviembre de 2015, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia aprobó y emitió el "Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme a las bases siguientes:

- a) Las comparecencias se llevaron a cabo en reuniones públicas de la Comisión, celebradas a partir del lunes 30 de noviembre hasta el viernes 4 de diciembre de 2015.
- b) Las comparecencias se desahogaron de manera individual, ante la Comisión de Justicia, durante el período comprendido en el inciso anterior, en un orden que se acordó establecerlo por sorteo.
- c) Cada uno de los aspirantes realizó una exposición de veinte minutos sobre la idoneidad de su candidatura y su contribución como posible integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante las exposiciones, no hubo lugar a mociones ni preguntas.
- d) Concluida cada exposición, los Senadores miembros de la Comisión realizaron preguntas al aspirante, para lo cual pidieron hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos. Las y los candidatos contestaron de manera directa a cada una de las preguntas, sin fijarse límite alguno de tiempo en la emisión de sus respuestas. Las preguntas de los Senadores se desahogaron en el orden siguiente:
  - a. Senadora independiente.
  - b. Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
  - c. Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
  - d. Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
  - e. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
  - f. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional



## MARTHA TAGLE MARTÍNEZ

- e) En el caso de Senadores presentes en las comparecencias que no eran miembros de la Comisión de Justicia, éstos podrían formular preguntas, haciendo uso de la palabra hasta por cinco minutos.
- f) En el desarrollo de las comparecencias no hubo límites en la formulación de preguntas por parte de los senadores presentes, independientemente de su pertenencia a la Comisión de Justicia o no pertenencia a la misma, conforme al orden descrito en el inciso d) que antecede.
- g) A las reuniones de la Comisión en las que se llevaron a cabo las comparecencias se le dio la mayor difusión pública posible. Para ello, la Comisión de Justicia solicitó su transmisión íntegra por el Canal del Congreso.
- h) Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podían entregar a la Comisión de Justicia, por escrito y en versión electrónica, las opiniones que tenían respecto de cualquier candidato, así como cualquier información que les hubiese sido relevante para el proceso de designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La información ofrecida debía cumplir con los principios de veracidad, licitud, oportunidad y pertinencia. Todos los escritos que cumplieron con dichos principios fueron publicados en el micro sitio de la Comisión de Justicia.
- i) Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podrían entregar a la Comisión de Justicia, en versión electrónica, preguntas dirigidas a los aspirantes. Tratándose de estas preguntas, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia definió el mecanismo para que aquéllas que fueron recibidas pudieran ser retomadas durante sus comparecencias.

**QUINTO.** A partir del lunes 30 de noviembre hasta el viernes 4 de diciembre de 2015, como lo estableció el multicitado Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, con la asistencia de las y los Senadores miembros de la Comisión, se llevaron a cabo las comparecencias de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal para cubrir las vacantes generadas por la conclusión en el cargo de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan Nepomuceno Silva Meza.

**SEXTO.-** Con fecha 3 de diciembre del 2015 la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia convocó a Reunión Ordinaria para presentar, analizar,





## MARTHA TAGLE MARTÍNEZ

discutir y en su caso aprobar el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad de los todos integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para cubrir las vacantes generadas por la conclusión en el cargo de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Juan Nepomuceno Silva Meza.

### CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales a la letra dice lo siguiente:

"...artículo 95

- VI. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- VII. *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- VIII. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

..."



## MARTHA TAGLE MARTÍNEZ

Asimismo, el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento a seguir por parte del Senado de la República para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual señala lo siguiente:

*"Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República."*

En ese sentido, la argumentación de quienes avalan este proyecto de dictamen, es básica por qué se fundamenta en que los seis candidatos propuestos por el Presidente Enrique Peña Nieto reúnen los requisitos constitucionales para ocupar dichos cargos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por lo tanto son elegibles.

En principio, la Comisión de Justicia no está cumpliendo con un Acuerdo que sienta un importante precedente en este tipo de nombramientos de carácter de Estado, y prepara la discusión para lo que debe ser una de las importantes reformas constitucionales para mejorar la relación entre Poderes de la Unión en los procesos de propuesta, análisis y nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, bajo los principios del nuevo sistema de transparencia y rendición de cuentas, y del sistema nacional anticorrupción.

En medio de la crisis de las instituciones del Estado mexicano, este proceso adquiere relevante importancia para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la decisión para ratificar o no a dos ciudadanos que formaran parte del Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación durante 15 años, debe garantizar el principio de división de poderes, tal como se concibe en los regímenes republicanos y generar



## MARTHA TAGLE MARTÍNEZ

condiciones de independencia y autonomía que alimente el sano equilibrio para la interpretación de norma y dirimir los conflictos de aplicación de la leyes. Y debe ser voluntad de este Comisión proponer al Pleno del Senado cualquier perfil que atenten contra la independencia de la Corte, o manche nuevamente la integridad con sombras de impunidad, corrupción o conflicto de interés, este es el principal reclamo que hacen llegar los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil. Las expresiones que plasmo no representan una voz coyuntural, sino la permanente demanda contra una Corte que funciona en diferentes velocidades ante sendos proyectos de debate de una sociedad más plural y con hambre de justicia que demanda un mayor compromiso de cada uno de los integrantes del Pleno de la SCJN y del Poder Judicial.

Esta es una oportunidad para la Comisión de Justicia, de sanar y corregir las controversias suscitadas en el pasado, particularmente en el último proceso de selección, la sociedad civil se manifestó por hacer de este procedimiento administrativo de una simple verificación de los requisitos constitucionales, para enriquecerlo con mayores insumos para determinar la elegibilidad de los participantes a partir de la transparencia de los criterios y la ponderación de los mismos.

En este caso particular, quienes integramos esta Comisión, ante el proyecto de Dictamen que nos ha hecho llegar la Secretaria Técnica, solamente se acotó a demostrar la acreditación de cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución y no emitió mayores criterios sobre el perfil de cada uno de los aspirantes que pudiesen demostrar su idoneidad.

Por otra parte si bien, se les fueron solicitados a cada uno de los aspirantes una serie de documentos y se inició una jornada exhaustiva de comparecías, el Dictamen no registra ningún aspecto generado durante las comparecencias.

Las organizaciones sociales, el sector académico y los líderes de opinión, consideran que la auscultación debió haber servido para valorar las experiencias, aptitudes y compromiso de las y los aspirantes, e identificar a los perfiles idóneos para integrarse a la Suprema Corte, de las ternas presentadas, que ciudadanos garantiza una real independencia y autonomía con respecto a los otros poderes y que no pudiesen poner en riesgo los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que integran la



## MARTHA TAGLE MARTÍNEZ

Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy donde las redes de corrupción y de conflicto de interés llevan de un escándalo a otro, mermando la confianza del ciudadano en la clase política y en las instituciones que nos dimos la tarea de construir y defender con nuestro mandato de representantes populares.

De acuerdo con el Artículo 95 Constitucional establece que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, sin embargo, a lo largo de este proceso se pudo observar que algunos de los aspirantes ponen en duda estos criterios y a pesar de esto ninguno fue tomado en cuenta.

Por los motivos anteriormente expuestos, quien suscribe el presente voto particular, a partir de la revisión del Proyecto de Dictamen, expreso públicamente que dicho proyecto, es posible mejorarlo en la reflexión y criterio para determinar la idoneidad, de aprobarse el presente Proyecto una vez más quedaríamos en deuda con la ciudadanía se limita a lo establecido por la Constitución y vuelve a dejar en la discrecionalidad los razonamientos por las cuales las y los senadores consideramos idóneos a los seis aspirantes, permeando de esta formar mayor desconfianza y credibilidad a las y los ciudadanos que siguieron este procedimiento.

Finalmente, este Proyecto debe ser devuelto de manera inmediata a la Secretaria Técnica con el objeto de mejorar su estructura a partir de mejorar la fundamentación jurídica y profesional de las ternas propuestas, una decisión que enaltecería a esta Comisión de Justicia.



**MARTHA TAGLE MARTÍNEZ**

**Suscribe**

**Sen. Martha Tagle Martínez**

**Comisión de Justicia, Senado de la República, a los ocho días del mes  
de diciembre de 2015.**




## VOTO PARTICULAR

### EN CONTRA DE LOS DICTAMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARA DESIGNAR A DOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sen. Roberto Gil Zuarth  
Presidente de la Mesa Directiva  
Presente

Honorable Asamblea:



**Primero.** Los suscritos Senadores de la República formulamos este **Voto Particular**, en contra de los dictámenes de la Comisión de Justicia para designar dos ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación, porque consideramos que los candidatas y candidatos propuestos por el Titular del Ejecutivo Federal, en sendas ternas para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cubren los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 95 constitucional y porque no se satisfizo integralmente el procedimiento y objetivo de las comparecencias que ordena el artículo 96 constitucional. También, porque estimamos que la propuesta no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, ni el titular del Ejecutivo Federal realizó una amplia auscultación a la sociedad para proponerla, ni la Comisión de Justicia del Senado propuso audiencias públicas para debatir sobre los propuestos y, principalmente, porque las candidatas y candidatos propuestos carecen de independencia judicial.

**Segundo.** Solicitamos que el presente **Voto Particular** en los términos del artículo 207 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, se publique en la Gaceta Parlamentaria del Senado en día que se publiquen y se sometan a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores los dictámenes de la Comisión de Justicia. Aclaremos que nuestro propósito es rechazar totalmente el

dictámenes que considere a los propuestos cómo idóneos para ser votados en el Pleno del Senado como posibles ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **METODOLOGÍA**

Este **Voto Particular** consta de los siguientes elementos:

En los “**ANTECEDENTES**” se da constancia de las ternas enviadas por el titular del Ejecutivo Federal y su turno a Comisión.

En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**” exponemos nuestros argumentos para rechazar una de las ternas propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal.

En el capítulo de “**TEXTO NORMATIVO**”, proponemos un artículo único en el que rechazamos las candidaturas que propuso el Titular del Ejecutivo Federal.

## **ANTECEDENTES**

El día 13 de noviembre pasado, el Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, hizo llegar a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, el oficio del Titular del Ejecutivo Federal de la misma fecha, en donde propone dos ternas para ocupar dos vacantes de ministros para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En una terna propone a Sara Patricia Orea Ochoa, Norma Lucía Piña Hernández y, Verónica Judith Sánchez Valle; en la otra terna son Álvaro Castro Estrada, Alejandro Jaime Gómez Sánchez y, Javier Laynez Potisek en

## CONSIDERACIONES.

**PRIMERA. El Ejecutivo no funda, no motiva sus razones.** El oficio de fecha 13 de noviembre de 2015 del titular del Ejecutivo Federal no motiva las razones de sus propuestas ni justifica por qué los y las integrantes de sus ternas son los más idóneos y las más idóneas, entre otros miles de juristas del país con reconocimiento profesional y personal que fueron excluidos para ocupar el encargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ausencia de motivación del titular del Ejecutivo Federal a ese respecto, constituye una clara violación a los artículos 14 y 16 constitucionales. Todas las autoridades, incluyendo al Presidente, deben fundar y justificar sus decisiones. No es de buena fe. El Presidente no está al nivel de un Jefe de Estado que busque que la Suprema Corte de Justicia realmente logre esa confianza popular. No, él mejor se protege. El Presidente de la República, antes de proponer las ternas al Senado, debió, para salvaguardar los principios de soberanía, de democracia y, de transparencia, previstos en los artículos 39, 40, 41 y 6 de la Constitución, abrir espacios de deliberación pública para que la sociedad manifestara su punto de vista sobre el ejercicio de la facultad presidencial y, en su caso, para que el sector social hiciese propuestas al titular del Ejecutivo.

**SEGUNDA. Esta designación de ministros de la corte es parte de un proceso de captura del poder judicial por parte de Peña Nieto y es lo que define el problema principal.** La designación más reciente a ministro de la Corte provocó un gran problema nacional: firmas en contra, manifestaciones de protesta por diversos motivos:

Primero, porque se consideró que Medina Mora no era apto para ser Ministro de la Suprema Corte por falta de antecedentes, de idoneidad, para el cargo.

En segundo lugar, porque se vincula directamente con intereses de Peña Nieto, en particular las reformas “estructurales”, dictadas por Estados Unidos, donde Medina fue embajador mientras se gestaron y realizaron, mientras fu embajador en



Inglaterra y Estados Unidos; además que se señaló que no cumplía con el requisito de residencia por haber tenido su residencia en el extranjero, mientras fue Embajador.

En tercer lugar, recientemente, tuvimos aquí en el Senado la presencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una reunión y varios Senadores de los que estamos aquí escuchamos que nos señalaron que en México existe una grave y generalizada violación de derechos humanos, y que el problema es la falta de acceso a la justicia. Uno de los jueces, relator para México, por cierto, se refirió el tema de las designaciones que se avecinaban por la salida de los dos ministros, que estaba ya anunciada. Y le preocupó, nos lo dijo, el asunto de la autonomía y de la independencia de esos nombramientos. Ésta, sabemos, fue una de las recomendaciones formales de su "*Visita in Loco*".

Entonces ya había indicios de que Peña tenía su decisión tomada para cubrir los dos espacios de la Corte que quedarían libres, los que ahora se votaran, que se repartirían uno y uno, con lo que estaba arreglado el asunto. Pero Peña fue varias veces interpelado por los medios de comunicación y, molesto, declaró: "¿por qué están preocupados ustedes?; voy a limitarme a mi facultad constitucional". Todo este contexto explica cuál es el problema principal hoy mismo: que después de todos esos asuntos, el presidente manda ternas de personas que son sus empleados, de hecho, han sido largo tiempo empleados del Ejecutivo, con distintos presidentes; por lo que Peña no cumple el objetivo fundamental de buscar personalidades con cualidades personales de independencia y de autonomía, que representen, sin duda alguna, la independencia. Las ternas no dan esa garantía. Al contrario, lo que Peña Nieto quiere es "empaquetar" la Suprema Corte de Justicia con personas vinculadas a sus intereses en relación con las reformas que él impuso, los seis están marcados con el mismo impedimento.

**TERCERA. Sus propuestas son contrarias incluso al objetivo de la participación del Senado en el proceso de designación.** La Reforma de 1994

al Poder Judicial, que incluso se atribuyó alguno de los candidatos, planteó que la comparecencia como el principal instrumento para que el senado pudiera aprobar o no la propuesta del Ejecutivo Federal. **La Exposición de Motivos señaló:** *“En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. (...). De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte. (...). Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieren en la asignación de los ministros y que se tome en cuenta su vocación judicial.*

**CUARTA. Los “DICTÁMENES” lo son formalmente pero no materialmente, tal porque no dictaminan la idoneidad de las candidatas y candidatos de las ternas, incumpliendo el principio del artículo 96 constitucional.** Los “Dictámenes” son sólo “informes” sin evaluación de los comprobantes entregados por candidatas y candidatos. Copian los currículos (ocupando 110 páginas de 130); informan que se publicó la información remitida; que hubo preguntas de la sociedad civil, que hubo comparecencias y los vínculos a internet, sin análisis, comentario calla a los senadores; y que las comparecencias se transmitieron por el Canal del Congreso. Sólo estudian la documentación remitida por el Ejecutivo Federal y la entregada por los integrantes de las ternas, de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 95 constitucional”. Sólo explican lo que presentaron para comprobar su currículo, en cada punto declara: “acreditado”. Sobre la buena reputación, acepta las cartas que presentaron y en todos los casos señalan que ningún senador cuestionó el cumplimiento. No hace mención a ninguna pregunta o cuestionamiento de algún senador. Finalmente, los acuerdos son que cada uno de los propuestos es elegible. No hay evaluación, las comparecencias resultan inexistentes desde los acuerdos que tomaron.

**QUINTA. El proceso es contrario al objetivo de tener legitimidad social en la designación y la utilidad de la Corte para revertir Leyes y decisiones injustas.** El Dictamen la Reforma de 1994, “valoró” como virtud de la Iniciativa que: *“La autonomía, por sí sola, no garantiza un Poder Judicial fuerte, sino que, ante todo, éste debe ser una instancia construida por la sociedad para hacer valer la ley fundamental (...) Muchos de los conflictos sociales que hemos padecido a lo largo de nuestra historia, se generaron porque no existieron los mecanismos adecuados para revertir leyes y decisiones injustas”*.

**SEXTA. Los acuerdos de la Mesa y de la JUCUPO dolosamente limitaron el trabajo de la Comisión a solo “verificar” que las personas cumplan los requisitos de elegibilidad, de acuerdo al 95 constitucional.** El día 19 de noviembre, de este año, el Pleno del Senado, por mayoría aprobó el Acuerdo que modificó el procedimiento para la elección de ministros. La aprobación se llevó a cabo al final de la sesión, de manera subrepticia, después de un debate intenso sobre el dictamen que contenía la Ley Federal de Transparencia. La Mesa Directiva del Senado aprovechó ese momento final, para introducir modificaciones a los artículos 4 y 6 de un procedimiento, que tal como están redactados, son anticonstitucionales.

Es anticonstitucional el procedimiento porque infringe los artículos 96 de la Constitución y la fracción II del artículo 35 de la Carta Magna. Se viola el artículo 96 constitucional, porque la comparecencia de los propuestos en las ternas debe realizarse de manera obligatoria, tanto en la Comisión como en el Pleno, -en el Pleno se restringe el derecho de los Senadores a preguntarles - y, porque el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, establece el derecho de los servidores públicos no sólo a acceder al cargo sino a ejercerlo plena y completamente.

En ese sentido, incumple con los principios y objetivos de las comparecencias, que prevé el 96 de la Constitución, según la iniciativa y los dictámenes de la reforma constitucional de 1994 a esa norma, implica el examen más amplio de los

propuestos, tanto en las comisiones como en el Pleno, tal como ha determinado la doctrina constitucional de nuestro país. Así lo aclarará Santiago Barajas en los “**Los derechos del Pueblo Mexicano**”: *“Cada una de las personas propuestas deberá presentarse ante el Pleno del Senado, con una doble finalidad: examinar de manera minuciosa sus antecedentes profesionales y personales, y llevar a cabo una entrevista, en la cual los senadores podrán formularles preguntas o cuestiones que estimen convenientes, a efecto de conocer el criterio que sustente en relación con problemas jurídicos y sociales, o respecto de cuestiones relacionadas con la función judicial u otras sobre sus conocimientos del medio social al cual aspiran a servir. Este análisis conducirá a la formulación de un juicio sobre la calidad moral y la respetabilidad de cada candidato, y tendrá como propósito fundamental hacer la mejor elección posible.”*

**OCTAVA. Las Comparecencias no han servido al Objetivo que suponen de elegir al más idóneo, para fortalecer la independencia del Poder Judicial, sólo legitimaran la elección de funcionarios del Ejecutivo.** La Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones de Jurídicas de la UNAM, al analizar esta reforma, precisa: *“El objeto de la reforma consistió en que el Presidente presenta una terna y que la Cámara de Senadores hará la designación previa a comparecencia. Lo que se pretende es tener mayores fundamentos para efectuar una mejor elección en la designación. Debe tomarse en sus justos términos esta comparecencia; sobre todo en el sistema constitucional en el que nos encontramos. Si difícilmente podemos encontrar un caso en que el Senado haya rechazado la propuesta de Poder Ejecutivo, entonces la comparecencia viene a desempeñar un mero papel legitimador y evidenciador de la que la persona que tenga mayores simpatías en aquel órgano será el designado”.*

**NOVENA. El proceso es contrario a la aportación del Pleno del Senado de 1994, cuando modificó incorporó que debía ser el Senado quien eligiera entre un propuesta de ternas del Ejecutivo, en lugar de propuesta de candidato único a aprobarse.** Ese es el mecanismo. Y ese es el principal

problema. Que, prácticamente las ternas presidencial están perfiladas a uno, que es el que “elige” el Senado. Ninguna ha sido rechazada, porque el presidente ya tiene su mayoría asegurada y entonces esto nada más es un ejercicio que nos lleva, como dice el diccionario, a simplemente preparar el pronunciamiento ya definido por el presidente. De hecho, la Iniciativa de 1994 planteó que sería una propuesta de un solo candidato al cargo incorporando la comparecencia como el instrumento mediante el que el Senado decidiría aprobarlo o no. Un buen avance fue que el Pleno del Senado añadió que el Ejecutivo propusiera una terna, no uno sólo, para entre estos, elegir al mejor, al más apto, como **señaló el Dictamen de la Reforma de 1994**: *“La reforma propone fortalecer y dignificar más la figura del ministro, a través de un nuevo mecanismo de selección y nombramiento, lo cual permitirá que las designaciones estén dotadas de una mayor legitimidad social. Para ello, la iniciativa propone reformar el Artículo 96 Constitucional, (...) al establecer el requisito de previa comparecencia de las personas propuestas como ministros, esta Cámara tendrá la posibilidad -mediante un examen público y plural- de allegarse de todos los elementos necesarios para que los cargos sean ocupados por las personas más calificadas. Con ello, se revitalizará al Senado y se le asegurará al país de que sus jueces supremos provendrán de los mejores aspirantes a tan digno cargo.”*

**DÉCIMA. La separación de un cargo de alta responsabilidad un año antes, no implica que en los hechos se “independicen” de toda una carrera.** Por esto la Reforma de 1994 planteó que: *“para fortalecer la independencia y autonomía de la Suprema Corte de Justicia y atender una constante demanda de la sociedad, resulta pertinente la propuesta contenida en la iniciativa, respecto de los impedimentos para que no puedan ser designados como ministros aquellas personas que ocupen altas responsabilidades en la administración pública o en puestos de elección popular, a menos de que se separen de tales cargos seis meses antes de su designación”*. En ese sentido, lo que hemos afirmado y lo hemos dicho públicamente, es que ninguno de los tres garantiza independencia. El hecho pasar tantos años al servicio del Poder Ejecutivo no inhabilita o descalifica,

*per se*, para ocupar un alto cargo en la Corte; pero en estos tres casos, su relación cercana, directa, desde el origen de sus carreras al servicio del Gobierno, si bien no significa la pérdida automática de autonomía e independencia, la “venta” de su libertad de pensamiento, sin, en cambio esa misma permanencia prolongada de determinados gobiernos, si implica compromisos, convicciones y valores al servicio de un grupo o causa política. Revisando la currícula entregada, se reconoce a buenos abogados exitosos, al servicio siempre del Ejecutivo, mantenidos en diversos periodos de Presidentes priistas y panistas.

**DÉCIMO PRIMERA. No se cuestiona su honestidad, sino esa carrera al servicio de esos determinados intereses y ahí es donde está la preocupación, cuando se dice en la exposición de motivos que esta dependencia impide la reversión de leyes y decisiones injustas.** Si bien, el Senado amplió el periodo a un año, insuficiente si consideramos toda una carrea, la cercanía y alta responsabilidad de los cargos políticos implica compromisos cada vez más profundos en la medida que se mantienen en proyectos políticos definidos, como es el caso de los seis. Esto avasalla su falta de experiencia y compromiso en el Poder Judicial, no son de carrera. Ese es el meollo. Aunque en las comparecencias en la Comisión afirmen que no tiene ninguna vinculación real, que no han vendido su conciencia; si deben tener conciencia de su larga vinculación con políticas específicas, varias de ellas cuestionadas, acusadas de violar procedimientos, de ser contrarias a los trabajadores, a la nación. Han colaborado directamente con el Ejecutivo en la Oficina de la Presidencia o con algún Secretario. **Al respecto de la experiencia judicial, en su “despedida”, el Ministro Silva afirmó no haber actuado por razón de Estado,** cuando dijo: *“Al final, en el balance, mi satisfacción más íntima y personal, podría ser el haber tratado siempre de hacer el bien, actuando de buena fe y con apego a mi conciencia, a mis principios y a mis convicciones, tratando de proteger los derechos de las personas y preservar la regularidad constitucional de los actos de la autoridad, dejando de lado siempre la razón de estado, siempre la resolución “políticamente correcta”.* Pero viendo cada una de sus decisiones, sí han actuado,

por razón de Estado. Este es el “valor” de los “Ministros” del Ejecutivo, con “apego a su conciencia”, “sus principios” y “sus convicciones”; algo que “se aprende en el ejercicio caso por caso, día a día, año con año”, como el mismo añadió.

**DÉCIMA SEGUNDA. Votar por estos dictámenes hará una Corte aún más sumisa, defensora de los intereses del ejecutivo y su proyecto, contraria al interés nacional y los ciudadanos.** Contra el principio que buscaba la Reforma de 1994, para que el pueblo pudiera revertir cualquier ley contraria a los intereses nacionales, el amparo presentado por defectos en el procedimiento de la reforma constitucional energética, ninguno de los ministros atrajo el caso para resolverlo en el Pleno, hasta que se olvidó el tema y se hacía ya un poco menos conflictivo, resolviéndolo un Colegiado, por mandato de la Suprema Corte. Se debe a que en el Consejo de la Judicatura hay una autoridad absoluta y total de la Corte sobre magistrados y jueces. Es toda una historia, ¿qué van a hacer como Ministro de la Corte, junto con Medina Mora, que participó en la misma campaña? No se les acuse de que vayan a “vender su conciencia”, sino que han participado como un abogado “convencidos” de que las reformas, políticas y decisiones, que apoyaron es lo que había que hacer. Las candidatas y candidatos deben estar convencidos de muchísimas cosas del Ejecutivo. No van a vender su libertad, simplemente serán Ministros porque lo está designando Peña Nieto; tendrán un compromiso moral, político, con Peña Nieto; él los propuso y él eligió al que sea votado. Nosotros vamos a ver las votaciones que lo comprobaran. Qué harán cuando lleguen campesinos, indígenas a pedir amparo: si “no es expropiación”, que se las alquilen la Exxon-Mobil, que “no se preocupen”. Ese es el problema. Y no es culpa de ellos sino de Peña Nieto, que los coloca que está incumpliendo su responsabilidad de elegir por encima de toda duda a los mejores hombres, que los hay, muchos, que no tengan ninguna vinculación con él, para que puedan ser libres, totalmente libres en el máximo Tribunal de este país. Por eso nosotros consideramos que el error es de Peña Nieto.

**DÉCIMA TERCERA.** Su perfil profesional define que, contra lo que dice la Reforma de 1994, no respetaran mecanismos para revertir leyes y decisiones injustas, PORQUE Serán parciales y no los podremos ver apoyando una reversión de la reforma energética, de la reforma del ISSSTE, de la liquidación de Luz y Centro del Centro, de todo aquello que hicieron a lo largo de años, porque creen en eso y Peña Nieto lo sabe, por eso los manda a la Suprema Corte. No es una cuestión de prejuicios al respecto, sino de vinculación ideológico-pragmática. Al respecto, Andrés Boradlia, señala en la Revista de Derecho, sobre Independencia y Responsabilidad de los Jueces que: *“El juez además de orgánicamente independiente, debe ser funcionalmente imparcial, pero no ha de ser necesariamente neutral, en el entendido que no tiene por qué decidir el caso con total desapego afectivo e ideológico de los intereses en juego. El juez puede tener una determinada posición ideológica y política, caso contrario estaríamos frente a un autómata y no un juez.”* Por eso la carrera de los designados define ya sus valores, su ideología, sus compromisos, sus decisiones, serán designados por eso.

**DÉCIMA CUARTA.** Los dictámenes es violatorio de la división de poderes prevista en el artículo 49 de la Constitución. Como elemento central de cualquier Estado de Derecho, si no hay división de poderes no existe Constitución ni Estado de Derecho, tal como se estableciera desde 1789 en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando se postulaba que no podía haber Constitución sin la existencia de un catálogo de derecho humanos y sin una clara separación de poderes. La división de poderes entraña: 1) que los poderes de la Unión estén separados entre sí; 2) que cuenten con competencias específicas para realizar su labor; 3) que ningún otro poder puede invadir o interferir en las facultades de otro; y, 4) que cuenten con paridad de rango. Además, el principio de división de poderes implica un sistema de *checks and balances* (controles y contrapesos), el que contiene reglas de procedimiento que permiten a una de las ramas o poderes limitar constitucionalmente a la otra cuando el texto de la Constitución así lo establece. Cada país que emplee la separación de poderes tiene que tener su propio mecanismo de *checks and*



*balances*; cuanto más se aproxime un país al sistema presidencial, más *checks* existirán entre las distintas ramas del poder, y más iguales serán en sus poderes relativos. Esto afectará la democracia misma, ya que en México no ha habido alternancia porque están asociados el PAN y el PRI hace muchos años, han sido los mismos, por hay muchos funcionarios, “técnicos” que han trascendido todos los sexenios neoliberales. El Legislativo ha sido sumiso, las iniciativas fueron mediante con un pacto político. Lo mismo ha sucedido con los “elegidos” por el Senado para Ministro de la Corte, desde el año 2000. Además, la “elegida” y el “elegido” por este Senado han sido parte convencida de reformas, leyes, políticas, actos neoliberales, por lo que han podido transitar de un presidente a otro; por lo que van a buscar que no haya alternancia real.

**DÉCIMA QUINTA. Necesitamos un nuevo método y procedimiento para designar a los Ministros de la Suprema Corte y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En la Comisión que aprobaron los dictámenes en cuestión, se acordó que se necesita un nuevo método para designar Ministros de la Corte, reconociendo la hegemonía del Ejecutivo por el sistema que lo sostiene, y que el sistema y sin duda tiene que cambiarse; sin embargo, por lo mismo tienen que votarse en contra estos dictámenes, desecharse, precisamente porque está basado en un sistema que reconocen agotado. Ahí mismo, se adelantó que no queda “más remedio que aprobarlo” porque si se desecha, Peña enviará “otra terna peor”. A pesar de esto, es ilógico aprobarlo porque es aprobar la propuesta del Presidente, contra lo que dicen estar en contra. Es imprescindible que en México prevalezca el principio de división de poderes para contar con un Estado de Derecho y una Constitución. El actual método concentra desmesuradamente el poder público en el Presidente, pues el titular del Ejecutivo determina la composición ideológica de los ministros de la Corte y, de manera indirecta la de los magistrados del Tribunal Electoral. Con los somete a su esfera de influencia, al grado que podemos decir que nuestro sistema constitucional parece más propio de una dictadura que de una democracia. Afecta el funcionamiento del poder judicial que tiene como su función

más importante la de ejercer el control de constitucionalidad de todas las normas y actos del sistema. La Corte como está hoy en día es un enclave de los intereses de la oligarquía en donde el Presidente de la República tiene un papel central.

**DÉCIMA SEXTA. La independencia judicial también atañe al propio poder judicial (la independencia interna).** Es cada vez más común que los consejeros de la judicatura evalúen a los miembros del poder judicial bajo criterios cuantitativos y que descuiden los cualitativos. En ocasiones se otorga peso negativo a decisiones revocadas por tribunales de alzada, sin considerar la posibilidad de que en ellas se manifiestan criterios originales e innovadores. De este modo, se inhibe la renovación jurisprudencial y se perpetúa la validez de los viejos modos de entender la ley y la tarea administrativa justicia. Un elemento fundamental de la independencia judicial como lo recuerda Linn Hammergren es la rendición de cuentas<sup>1</sup>.

Las altas instancias del poder judicial deben ser sometidas a un escrutinio y control, tanto institucional como ciudadano, aún mayor que otros poderes y órganos estatales, sobre todo, porque no tienen legitimidad democrática directa. Ello exige más transparencia, más deliberación y más democracia interna, más que en otros poderes, en todos los niveles del poder judicial. La accountability social debe en especial hacerse presente mediante figuras como la auditoría ciudadana y, también los horizontales institucionales, relacionados con la supervisión de los órganos de fiscalización externa y el manejo escrupuloso de los recursos al interior del poder judicial.

**DÉCIMA SÉPTIMA. Estas ternas enviadas por Peña Nieto trata de significarse por su neutralidad aséptica, pero no lo logra.** La lectura que muchos encontramos en esas ternas, es que a Peña y a su gobierno le interesa una

---

<sup>1</sup> HAMMERGEN, Linn, "La experiencia peruana en reforma judicial: tres décadas de grandes cambios con pocas mejoras", En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina, PÁSARA, Luis (compilador), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 289-333.

Suprema Corte dócil, plegada a los intereses del status quo. Son hombres, por servidores públicos o ex servidores públicos que han ocupado cargos de alto nivel en las áreas jurídicas del gobierno. En el ejercicio de sus atribuciones se han distinguido por defender a toda costa los intereses del gobierno en turno sin preocuparlas para nada los derechos humanos de los ciudadanos. En esas funciones han actuado como empleados obedientes de alto nivel, han sido respetuosos no con el sistema jurídico en su conjunto, principalmente con la vigencia de los derechos humanos, sino con las visiones jurídicas que al gobierno le convenían. Podemos decir de ellos, que carecen del sentido crítico y de la independencia para en sus resoluciones enfrentarse al gobierno y a los intereses de la oligarquía nacional e internacional.

Peña apuesta por la subordinación política del Poder Judicial de la Federación, en especial de la Suprema Corte, a sus reformas estructurales. De tanta importancia es esta pretensión que la Corte puede abrir debates públicos en torno, por ejemplo, a la liberalización y desregulación de la marihuana, pero para nada abrirá un debate jurídico constitucional, aprovechando algún medio de impugnación, para discutir y poner en duda la validez de las reformas estructurales. Esas no se pueden tocar y, la Suprema Corte, se ha desentendido de ellas, principalmente de la reforma constitucional y legal en materia energética.

La Corte que desea Peña es una Corte dócil, con una agenda que restrinja el debate constitucional sobre el modelo económico neoliberal imperante. Ese debate es tabú para la Corte. Por eso, las nuevas ministras o ministros que resulten del procedimiento de designación en curso incrementarán las filas de los ministros de la Corte que no discuten lo importante —el modelo económico vigente—, lo que podría generar condiciones más igualitarias en la sociedad mexicana. Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía lo siguiente:

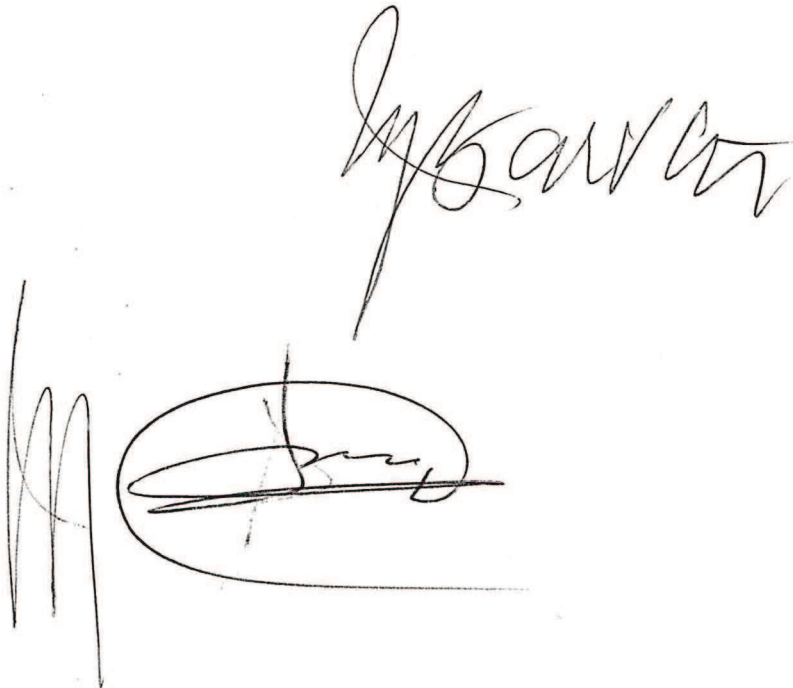
**TEXTO NORMATIVO**

**Punto de Acuerdo**

**ÚNICO.** El Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en el artículo 96 constitucional, considera que las propuestas de candidatas y candidatos propuestos por el titular del Ejecutivo Federal para cubrir los dos cargos vacantes de ministros en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son inviables, por no garantizar independencia y autonomía en su actuación, en consecuencia, ninguno de los propuestos es elegible.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Notifíquese al Titular del Ejecutivo de la Unión para que proceda en los términos constitucionales que indica el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the right is larger and more stylized, appearing to be 'M. Bartlett'. The signature on the left is smaller and more compact, possibly representing the official name of the senator.